

EXPEDIENTE: 963027 - AREVALO, LUIS - DUBRONICH, MARCOS ANTONIO - MOLINA, GABRIEL ESTEBAN - MOYANO, MARIO CESAR - RAMIREZ, RAUL SEBASTIAN - VERGARA, PABLO ENRIQUE - VILLADA, HUGO SEBASTIAN - CAUSA CON IMPUTADOS

En la Ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de la Sentencia dictada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, en los autos “*Arévalo, Luis y otros p.ss.aa. encubrimiento agravado, etc. –Expte. Nº 963027*”, por esta Excma. Cámara Segunda del Crimen, bajo la Presidencia del Dr. Eduardo Rodolfo Valdés e integrada por la Señora Vocal Dra. Mónica Adriana Traballini y la Señora Vocal Dra. María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato y los Sres. Jurados Escabinados: Sra. Ivana María Olmos y Sr. Oscar Esteban Rubiolo, con la intervención de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. Laura Nilda Battistelli, los querellantes particulares y actores civiles Ana María Quevedo y Jorge Alberto Aguirre, (padres dela víctima Maximiliano Alexis Aguirre) con el Apoderado, el Sr. Asesor Letrado Dr. Esteban Rafael Ortiz, y de Karen Anabel Castagno Moyano, quien lo hace en nombre y representación del menor hijo de la víctima, Gonzalo Agustín Aguirre Castagno como querellante y actor civil, con su apoderado el Dr. Miguel Loyola Sotomayor y la representación promiscua del Sr. Asesor letrado Rafael Ortiz y de los acusados LUIS ARMANDO AREVALO con la asistencia técnica de los Dres. Fabián Balcarce y Nicolás Martínez Remacha; MARCO ANTONIO DUBRONICH, con la asistencia técnica de los Dres. Roberto Lafouret y Juan Testa; GABRIEL ESTEBAN MOLINA, con la asistencia letrada de la Asesora Letrada Dra. Graciela Bassino; MARIO CESAR MOYANO, con la asistencia técnica de los Dres. Esteban Idiarte y Emiliano Rodríguez; RAÚL SEBASTIÁN RAMIREZ y HUGO SEBASTIÁN VILLADA con la defensa técnica del Dr. Alejandro Pérez Moreno; PABLO ENRIQUE VERGARA, con la asistencia técnica del Sr. Asesor Letrado Dr.

Jorge Omar Cassini; en esta causa seguida en contra de: LUIS ARMANDO AREVALO, de 54 años de edad, de estado civil casado (separado de hecho), de ocupación Policía de la Provincia de Córdoba revistiendo el cargo de Sub Comisario, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día 6/12/1961, domiciliado en calle Miguel de Mármol N° 2988, Barrio General Urquiza, Ciudad de Córdoba, hijo de Luis Arévalo (F) y de Juana Antonia Ludueña, Prio. N° 832.184 Secc. D.P.; MARCO ANTONIO DUBRONICH, argentino, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Policía de la Policía de la Provincia de Córdoba, de nacionalidad argentino, nacido en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día el día 9/4/1980, domiciliado en calle Toloza N° 2571, Barrio Crisol, Ciudad de Córdoba, hijo de Juan Carlos Dubronich y de Blanca Estela Arguello, Prio. N° 816.221 Secc. A.G.; GABRIEL ESTEBAN MOLINA, de 41 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Policía de la Provincia de Córdoba revistiendo el cargo de Agente, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, el día 26/6//1974, domiciliado en calle Asturias N° 1828, Dpto. G, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba, Prio. N° 874.515 Secc. A.G.; MARIO CESAR MOYANO, de 51 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Policía de la Provincia de Córdoba revistiendo el cargo de Comisario, de nacionalidad argentina, nacido en la Localidad de Villa del Totoral, Provincia de Córdoba, el día 4/3/1963, domiciliado en calle Puerto Limón N° 2139, Barrio Santa Isabel 3ª Sección, Ciudad de Córdoba, Prio. N° 994.219 Secc. D.P.; de RAÚL SEBASTIÁN RAMIREZ, argentino, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Policía de la Policía de la Provincia de Córdoba, de nacionalidad argentino, nacido en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, el día 6/7/1981, domiciliado en calle Francisco Suárez N° 2473, Barrio Los Paraísos, Ciudad de Córdoba, hijo de Raúl Esteban Ramírez y de Adriana del Valle Domínguez, Prio. N° 870.062 Secc. A.G.; de PABLO ENRIQUE VERGARA, de 50 años de edad, de estado civil casado, de ocupación Policía revistiendo el cargo de Sargento Ayudante, de nacionalidad argentina, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba,

el día 23/3/1965, domiciliado en calle Pasaje Rosales N° 3484, Barrio San Vicente El Mirador, Ciudad de Córdoba, Prio. N° 17.516 Secc. A.G.; y de HUGO SEBASTIÁN VILLADA, argentino, de 36 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Policía de la Policía de la Provincia de Córdoba, de nacionalidad argentino, nacido en la Ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, el día 16/1/1979, domiciliado en calle Martín García N° 1395, Piso 2°, Dpto. G, de B° San Martín, Ciudad de Córdoba, hijo de Hugo Armando Mercedes Villada y de Carmen Lucrecia Medrano, Prio. N° 815.619 Secc. A.G: a quienes el auto de elevación de fs. 1200 les atribuye los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: (Ramírez, Villada, Dubronich): El día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:20 horas, en circunstancias que los co imputados Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo Ramírez el cargo de Oficial Ayudante y Villada el de Cabo Primero-, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 3957, fueron comisionados por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2282, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba -lugar en el cual se estaba produciendo un hecho ilícito, alertado el 101 a las 20:16 horas-. En las mismas circunstancias de tiempo, el co imputado Marco Antonio Dubronich -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Oficial Sub Inspector- haciéndolo como Jefe de Coche y como chofer el Cabo Muñoz, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4817, se dirigió en colaboración al sector del hecho delictivo en cuestión informado por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba. En dichas circunstancias, luego de realizar el procedimiento policial pertinente los nombrados Ramírez, Villada y Dubronich, desplegando cada uno de ellos distintas conductas positivas para el mismo objetivo, lograron la aprehensión de uno de los supuestos autores de aquél ilícito, el

damnificado (en la presente), Maximiliano Alexis Aguirre, aprehensión producida a las 20:25 horas del día treinta de agosto de dos mil siete (informado al Centro de Comunicaciones a las 20:28 horas), en Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba.- Acto seguido, los encartados Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción- una vez reducido y aprehendido el encartado -damnificado en la presente- Maximiliano Alexis Aguirre, en lugar no precisado con exactitud pero ubicable en la vía pública en sector de Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba, encontrándose Aguirre bajo la custodia de los nombrados quienes abusando de su cargo como miembros integrantes de las fuerzas policiales procedieron a aplicarles golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo centrados fundamentalmente en el sector de la cabeza y pecho, representándoseles a los nombrados que eventualmente podrían los golpes ocasionarle la muerte. Como consecuencia de la conducta desplegada por los encartados Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, el damnificado Aguirre sufrió las siguientes lesiones: “Equimosis bipalpebral bilateral violácea oscura con edema y equimosis de pirámide nasal, con desviación de la línea media, excoriaciones difusas en zona frontal; excoriación y edema equimótico en malar izquierdo; excoriaciones difusas en zona lumbar; ídem ambas rodillas”; con ampliación de informe que constató las siguientes lesiones: 1) Equimosis redonda en cara posterior de hombro izquierdo, 2) Excoriación difusa en región sacrolumbar media; 3) Excoriación superficial en cara anterior de tórax región esternal media”, por lo que se le asignaron 40 días de curación e igual cantidad de tiempo de inhabilitación para el trabajo.- Luego de lo cual Aguirre, por no tener el móvil policial en el que circulaban Ramírez y Villada (N° 3957) jaula o rejas de protección en el habitáculo del mismo, fue ingresado en el móvil policial N° 4755, que se encontraba estacionado en Pasaje San Sebastián 20 metros antes de calle Asturias en dirección a calle Castilla, habiendo sido trasladado el aprehendido por los policías Oficial Sub Inspector Lucas Maldonado y Agente

Jorge Flores Ordoñez hasta la Comisaría N° 12 sita en calle Asturias N° 1840, Barrio Colón. Haciéndose presentes en la Unidad Judicial 12, Ramírez, Villada y Dubronich a los fines de entregar el procedimiento. Haciendo entrega del mismo en definitiva en la Unidad Judicial N° 12 aproximadamente a las 21:30 horas, por Ramírez y Villada siendo alojado Aguirre en el calabozo de la Comisaría N° 12, y trasladado a medicina de Policía Judicial a las 2:58 horas del día 31/8/07 donde se constataron las lesiones antes descriptas. Como consecuencia de la conducta desplegada por los policías Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, y por la evolución de los golpes sufridos, Maximiliano Alexis Aguirre perdió la vida el día seis de septiembre de dos mil siete, a las 6:20 horas, en el Hospital de Urgencias de la Ciudad de Córdoba donde se encontraba internado desde el día 1/9/2007, siendo la causa eficiente de muerte el traumatismo craneoencefálico (Autopsia N° 1399/07), que describe que del examen externo del cuerpo de Aguirre se constata: cráneo sumamente edematoso, “cabeza hinchada”, con abombamiento derecho en área de la cirugía. Sufusión hemática bipalpebral bilateral (“ojos de mapache”) del lado derecho ligeramente menos que el contralateral. Área excoriativa en una placa de unos 12 x 10 cm., ubicada en zona frontal media, hacia atrás llega al límite biparietal. Placa excoriativa de unos 2 x 3 cm. en área malar izquierda. Área excoriativa dorso nasal inferior, a predominio izquierdo y otra similar por encima del labio superior en zona media. Edema y múltiples excoriaciones y erosiones mucosas de todo el labio inferior. Placa excoriativa de unos 2 x 1 cm. supramentoniana media en borla del mentón se observa cicatriz infractuosa antigua. Tres excoriaciones pequeñas evolucionadas postrosas ubicadas en rodilla izquierda y otras tres similares en evolución y tamaño en dorso del primer metatarsiano izquierdo. Otra similar en evolución de unos 2 cm. en cara anterior de pierna derecha tercio medio”.- Durante el Debate, la Sra. Fiscal fijó una acusación alternativa en relación al primer hecho de la siguiente forma “... Ó en las mismas circunstancias narradas y sin haber intervenido los encartados Ramírez, Villada y Dubronich, en los golpes aplicados sobre la persona del

aprehendido Maximiliano Alexis Aguirre por parte de personal policial ni haberse encontrado presente cuando los mismos se suscitaron frente a la toma de conocimiento que hicieran del detenido ya sea durante el procedimiento y en la Seccional Doce, estando los mismos obligados a denunciar, omitieron hacerlo con la intención de encubrir las lesiones que presentaba el aprehendido Aguirre producto de lo relatado”.

SEGUNDO HECHO: (Arévalo): El día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:30 horas , en circunstancias que Luis Armando Arévalo -personal policial en ejercicio de su cargo como miembro de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Sub Comisario -, se encontraba patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4771 , junto con el chofer Ardiles, fue comisionado por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2656, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba -lugar en el cual se estaba produciendo un supuesto hecho ilícito-. En dichas circunstancias y aprovechando la proximidad del lugar, se constituyeron en Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba, habiendo tomado conocimiento por la frecuencia radial que existía un sujeto escondido al frente de dicho domicilio, sujeto que habría participado en un hecho ilícito en proximidades del lugar -calle Castilla N° 2282-. Aproximadamente en las mismas circunstancias de tiempo, específicamente a las 20:17 horas, en circunstancias que los co-imputados Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo Ramírez el cargo de Oficial Ayudante y Villada el de Cabo Primero-, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 3957, fueron comisionados por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2282 -lugar donde se estaba produciendo un hecho ilícito-. En las mismas circunstancias de tiempo, el co imputado Marco Antonio Dubronich -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la

Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Oficial Sub Inspector- haciéndolo como Jefe de Coche y como chofer el Cabo Muñoz, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4817, se dirigió en colaboración al sector del hecho delictivo en cuestión informado por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba. En dichas circunstancias, luego de realizar el procedimiento policial pertinente los nombrados Ramírez, Villada y Dubronich, desplegando cada uno de ellos distintas conductas positivas para el mismo objetivo, lograron la aprehensión de uno de los supuestos autores de aquél ilícito, el damnificado (en la presente) Maximiliano Alexis Aguirre, aprehensión producida a las 20:25 horas del día treinta de agosto de dos mil siete (informado al Centro de Comunicaciones a las 20:28 horas), en Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba.- Acto seguido, los encartados Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción- una vez reducido y aprehendido el encartado -damnificado en la presente- Maximiliano Alexis Aguirre, en lugar no precisado con exactitud pero ubicable en la vía pública en sector de Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba, encontrándose Aguirre bajo la custodia de los nombrados quienes abusando de su cargo como miembros integrantes de las fuerzas policiales procedieron a aplicarles golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo centrados fundamentalmente en el sector de la cabeza y pecho. Todo este accionar ilícito, así como las lesiones que presentaba el detenido Aguirre, fue presenciado y observado, por el encartado Luis Arévalo, quien estando obligado, omitió formular la respectiva denuncia penal del evento del cual tuvo conocimiento directo. Como consecuencia de la conducta desplegada por los encartados Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, el damnificado Aguirre sufrió las siguientes lesiones : “Equimosis bpalpebral bilateral violácea oscura con edema y equimosis de pirámide nasal, con desviación de la línea media, excoriaciones difusas en zona frontal; excoriación y edema equimótico en malar izquierdo;

excoriaciones difusas en zona lumbar; ídem ambas rodillas”; con ampliación de informe que constató las siguientes lesiones: 1) Equimosis redonda en cara posterior de hombro izquierdo, 2) Excoriación difusa en región sacrolumbar media; 3) Excoriación superficial en cara anterior de tórax región esternal media”, por lo que se le asignaron 40 días de curación e igual cantidad de tiempo de inhabilitación para el trabajo.- Entregando, el Oficial de Policía Ramírez, el procedimiento en la Unidad Judicial N° 12, sita en calle Asturias N° 1840, Barrio Colón, aproximadamente a las 21:30 horas, siendo alojado Aguirre en el calabozo de la Comisaría N° 12. Encontrándose presente en dicho momento en el interior de la Comisaría N° 12, el imputado Arévalo, quien observó que Aguirre (quien se encontraba junto al menor López aprehendido conjuntamente con aquel), se encontraba notoriamente lesionado (lesiones visibles antes descriptas), omitiendo formular la correspondiente denuncia del evento, que por su cargo estaba obligado a realizar. Como consecuencia de la conducta desplegada por los policías Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, y por la evolución de los golpes sufridos, Maximiliano Alexis Aguirre perdió la vida el día seis de septiembre de dos mil siete, a las 6:20 horas, en el Hospital de Urgencia de la Ciudad de Córdoba donde se encontraba internado desde el día 1/9/2007, siendo la causa eficiente de muerte el traumatismo craneoencefálico (Autopsia N° 1399/07)”.

TERCER HECHO: (Moyano): El día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:30 horas , en circunstancias que Mario Cesar Moyano -personal policial en ejercicio de su cargo como miembro de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Comisario -, se encontraba patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4769 , junto con el chofer Cabo 1° Gutiérrez, se constituyeron en Pasaje San Sebastián N° 2680 , Barrio Colón, Ciudad de Córdoba, habiendo tomado conocimiento por la frecuencia radial que existía un sujeto escondido al frente de dicho domicilio, sujeto que habría participado en un hecho ilícito en proximidades del lugar -

calle Castilla N° 2282-. Aproximadamente en las mismas circunstancias de tiempo, específicamente a las 20:17 horas, en circunstancias que los co-imputados Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo Ramírez el cargo de Oficial Ayudante y Villada el de Cabo Primero-, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 3957, fueron comisionados por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2282 -lugar donde se estaba produciendo un hecho ilícito-. En las mismas circunstancias de tiempo, el co imputado Marco Antonio Dubronich -personal policial en ejercicio de su cargo como miembros de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Oficial Sub Inspector- haciéndolo como Jefe de Coche y como chofer el Cabo Muñoz, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4817, se dirigió en colaboración al sector del hecho delictivo en cuestión informado por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba. En dichas circunstancias, luego de realizar el procedimiento policial pertinente los nombrados Ramírez, Villada y Dubronich, desplegando cada uno de ellos distintas conductas positivas para el mismo objetivo, lograron la aprehensión de uno de los supuestos autores de aquél ilícito, el damnificado (en la presente), Maximiliano Alexis Aguirre, aprehensión producida a las 20:25 horas del día treinta de agosto de dos mil siete (informado al Centro de Comunicaciones a las 20:28 horas), en Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba.- Acto seguido, los encartados Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, una vez reducido y aprehendido el encartado -damnificado en la presente- Maximiliano Alexis Aguirre, lo subieron a bordo del móvil policial del CAP, matrícula N° 3957, iniciando su traslado a la Comisaría N° 12.- Acto seguido, en lugar no precisado con exactitud pero ubicable en la vía pública en sector de Pasaje San Sebastián N° 2680, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba,

encontrándose Aguirre bajo la custodia de los nombrados quienes abusando de su cargo como miembros integrantes de las fuerzas policiales procedieron a aplicarles golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo centrados fundamentalmente en el sector de la cabeza y pecho. Todo este accionar ilícito, así como las lesiones que presentaba el detenido Aguirre, fue presenciado y observado, por el encartado Mario Cesar Moyano, quien estando obligado, omitió formular la respectiva denuncia penal del evento del cual tuvo conocimiento directo. Como consecuencia de la conducta desplegada por los encartados Ramírez, Villada y Drubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, el damnificado Aguirre sufrió las siguientes lesiones: “Equimosis bipalpebral bilateral violácea oscura con edema y equimosis de pirámide nasal, con desviación de la línea media, excoriaciones difusas en zona frontal; excoriación y edema equimótico en malar izquierdo; excoriaciones difusas en zona lumbar; ídem ambas rodillas”; con ampliación de informe que constató las siguientes lesiones: 1) Equimosis redonda en cara posterior de hombro izquierdo, 2) Excoriación difusa en región sacrolumbar media; 3) Excoriación superficial en cara anterior de tórax región esternal media”, por lo que se le asignaron 40 días de curación e igual cantidad de tiempo de inhabilitación para el trabajo.- Entregando, el Oficial de Policía Ramírez, el procedimiento en la Unidad Judicial N° 12, sita en calle Asturias N° 1840, Barrio Colón, aproximadamente a las 21:30 horas, siendo alojado Aguirre en el calabozo de la Comisaría N° 12. Encontrándose presente en dicho momento en el interior de la Comisaría N° 12, el imputado Moyano, quien observó que Aguirre (quien se encontraba junto al menor López aprehendido conjuntamente con aquel), se encontraba notoriamente lesionado (lesiones visibles antes descriptas), omitiendo formular la correspondiente denuncia del evento, que por su cargo estaba obligado a realizar. Como consecuencia de la conducta desplegada por los policías Ramírez, Villada y Dubronich -presumiblemente junto con otro/s sujeto/s no individualizados por la Instrucción-, y por la evolución de los golpes sufridos, Maximiliano Alexis Aguirre perdió la vida el día seis de septiembre de dos mil siete, a las 6:20 horas, en el

Hospital de Urgencia de la Ciudad de Córdoba donde se encontraba internado desde el día 1/9/2007, siendo la causa eficiente de muerte el traumatismo craneoencefálico (Autopsia N° 1399/07) .

CUARTO HECHO: (Vergara) El día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:17 horas, en circunstancias que el imputado Pablo Enrique Vergara - personal policial en ejercicio de su cargo como miembro de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo el cargo de Sargento Ayudante-, se encontraba patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4824, junto con el chofer Agente Gabriel Esteban Molina, fueron comisionados por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2282, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba -lugar en el cual se estaba produciendo un hecho ilícito, alertado el 101 a las 20:16 horas-. En dichas circunstancias, luego de una persecución y de realizar el procedimiento policial pertinente logró la aprehensión de uno de los supuestos autores de aquél ilícito, el damnificado (en la presente), Cristian Osvaldo López de 16 años de edad, aprehensión producida a las 20:25 horas del día treinta de agosto de dos mil siete, en calle Galicia N° 2500, a media cuadra de calle Lucio V. Mansilla, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba.- Acto seguido, el imputado Vergara, una vez reducido, aprehendido y esposado Cristian López, quien se encontraba acostado contra el piso y boca abajo, abusando de su cargo como miembro integrante de las fuerzas policiales procedió a apoyarle ambas rodillas en el sector de la espalda, ejerciendo fuerza y presión con las mismas para que no pudiese levantarse, conducta que contribuyó y posibilitó que personal policial aún no individualizado que participó en el procedimiento policial en cuestión, se constituyeran en el lugar aplicándole una cantidad no determinada de golpes con puntas pies en distintos sectores del cuerpo centrados fundamentalmente en el sector del rostro. Acto seguido el mismo personal policial no individualizado, incorporó y colocó al menor López contra uno de los móviles policiales, procediendo a aplicarle golpes de puño en el sector del rostro y estómago. Como

consecuencia de la conducta desplegada por el encartado Vergara y el personal policial no individualizado, el damnificado López sufrió las siguientes lesiones: “Hematomas bimalares con equimosis bipalebrales. Equimosis placa de 3 x 4 cm. aprox. en zona frontal izquierda. Excoriación de 2 x 3 cm. aprox. en flanco izquierdo. Ídem en zona dorsal izquierda de 4 x 5 cm. Ídem en hueco popliteo izquierdo”, por lo que se le asignaron doce días de curación e igual cantidad de tiempo de inhabilitación para el trabajo.- Entregando el procedimiento en la Unidad Judicial N° 12 aproximadamente a las 21:22 horas, siendo alojado López en el calabozo de la Comisaría N° 12, y trasladado a medicina de Policía Judicial a las 2:57 horas del día 31/8/07 donde se constataron las lesiones antes descriptas.

QUINTO HECHO: (Molina): El día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:17 horas, en circunstancias que el imputado Gabriel Esteban Molina y Pablo Enrique Vergara -personal policial en ejercicio de su cargo como miembro de las fuerzas policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, revistiendo los cargos de Agente y Sargento Ayudante respectivamente-, se encontraban patrullando a bordo del móvil policial (CAP) matrícula N° 4824, fueron comisionados por el Centro de Comunicaciones 101 de la Policía de la Provincia de Córdoba para constituirse en calle Castilla N° 2282, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba -lugar en el cual se estaba produciendo un hecho ilícito, alertado el 101 a las 20:16 horas-. En dichas circunstancias, luego de una persecución y de realizar el procedimiento policial pertinente el Sargento Ayudante Vergara logró la aprehensión de uno de los supuestos autores de aquél ilícito, el damnificado (en la presente), Cristian Osvaldo López de 16 años de edad, aprehensión producida a las 20:25 horas del día treinta de agosto de dos mil siete, en calle Galicia N° 2500, a media cuadra de calle Lucio V. Mansilla, Barrio Colón, Ciudad de Córdoba.- Acto seguido, el Sargento Vergara, una vez reducido, aprehendido y esposado Cristian López, quien se encontraba acostado contra el piso y boca abajo, abusando de su cargo como miembro integrante de las fuerzas policiales procedió a apoyarle ambas rodillas en el sector de la espalda, ejerciendo fuerza y presión con las mismas

para que no pudiese levantarse, conducta que contribuyó y posibilitó que personal policial aún no individualizado que participó en el procedimiento policial en cuestión, se constituyeran en el lugar aplicándole una cantidad no determinada de golpes con puntas pies en distintos sectores del cuerpo centrados fundamentalmente en el sector del rostro. Acto seguido el mismo personal policial no individualizado, incorporó y colocó al menor López contra uno de los móviles policiales, procediendo a aplicarle golpes de puño en el sector del rostro y estómago. Todo este accionar ilícito fue presenciado y observado, por el encartado Gabriel Esteban Molina, quien estando obligado, omitió formular la respectiva denuncia penal del evento del cual tuvo conocimiento directo. Como consecuencia de la conducta desplegada por el Sargento Vergara y el personal policial no individualizado, el damnificado López sufrió las siguientes lesiones: “Hematomas bimalares con equimosis bipalebrales. Equimosis placa de 3 x 4 cm. aprox. en zona frontal izquierda. Excoriación de 2 x 3 cm. aprox. en flanco izquierdo. Ídem en zona dorsal izquierda de 4 x 5 cm. Ídem en hueco popliteo izquierdo”, por lo que se le asignaron doce días de curación e igual cantidad de tiempo de inhabilitación para el trabajo. Según consta en el acta del debate, el Tribunal, integrado con jurados escabinos, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y son autores responsables los acusados? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde y procede la imposición de costas? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Son procedentes las pretensiones resarcitorias, procede la imposición de costas? Se estableció el siguiente orden de votación: Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, Dra. Mónica Adriana Traballini, Dra. María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato y los Sres. Jurados Escabinados: Sra. Ivana María Olmos y Sr. Oscar Esteban Rubiolo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR EDUARDO RODOLFO VALDES DIJO:

I. Se ha sido traído a juicio a los acusados a quienes el auto de elevación a juicio de fs. 1200

les atribuye los siguientes delitos: en relación al hecho nominado primero, a Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada, el de coautores del delito de Homicidio Calificado (arts. 45 y 80 inc. 9° en función del 79 del C. Penal), acusación que fue mantenida por las partes querellantes en representación de los padres de la víctima y del hijo de la víctima, aunque calificando el hecho como tormento seguido de muerte (Conf. Art. 144 tercero inc. 2do del C.P.); y la acusación alternativa realizada durante el debate por la Sra. Fiscal de Cámara, por el delito de encubrimiento calificado en los términos del art. 277 inc. 1° “d” en función del inc. 3ro inc. “d” del C.P.; a Luis Armando Arévalo, Mario César Moyano y Gabriel Esteban Molina, el delito de Encubrimiento Agravado (45, y 277 inc. 3° apartados a y d, en función del inc. 1 apartado “d” del C. Penal) -Segundo, Tercer y Quinto Hecho respectivamente); y a Pablo Enrique Vergara, el delito de Lesiones Leves Calificadas (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 9 del C. Penal) -Cuarto Hecho-. Los hechos que constituyen el objeto del proceso han sido descriptos supra, a donde me remito con los alcances del Art. 408, inc. 1°, in fine, de la ley ritual.

II. Declaración de los imputados. En la oportunidad del art. 385 del CPP, todos los imputados a excepción de Arévalo se abstuvieron de declarar por lo que se incorporaron las declaraciones prestadas ante la instrucción a saber:

El encartado **Marco Antonio Dubronich**, en la primer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 752/754), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 819/824), en presencia de su abogado defensor, prestó declaración expresando que niega el hecho que se le imputa, que con el detenido Aguirre no tuvo intercambios de palabras que ni él (Aguirre) lo tocó al dicente, ni el declarante tocó a Aguirre. Que el declarante estaba a cargo del coche 4817, que dicho día a la nohecita, siendo aproximadamente las 20:00 horas, recibe un llamado de la Central por el hecho en cuestión. Que cuando estaban llegando a la Plaza España, escucha que el móvil de Ramírez y Villada estaba cerca del lugar, y al ratito

escuchó que éstos por la frecuencia radial pedían colaboración porque existía intercambio de disparos. Por ello, se constituyeron en el sector del hecho en barrio Colón, y se constituyeron en un primer momento donde habían aprehendido a un menor. Cuando llegó a dicho lugar había unos seis o siete móviles, divisando al Sargento Vergara y a su dupla el Oficial Molina que ya tenían aprehendido al menor. Al ver que el procedimiento estaba terminado decidieron levantar (es decir retirarse). A pregunta expresa del Sr. Fiscal, respecto de que si además de Vergara y Molina, divisó a otro personal policial dentro de los seis o siete móviles que mencionó, contestó : que solo divisó a Vergara y Molina. Allí nomás ingresó otro llamado de la Central que informaba que en Pasaje San Sebastián al frente de un Colegio abandonado, al frente de una casa que tiene un naranjo al frente se encontraba otro de los sujetos sospechosos. Por ello, al conocer la zona se dirigió al lugar y arribó a dicho sector y por detrás del declarante iban dos o tres móviles más. A pregunta expresa del Sr. Fiscal si puede individualizar al personal policial que iba en los móviles que mencionó, contestó: que no, que solo observó que se trataban de móviles policiales. Allí nomás descendió del móvil, con el chaleco puesto y armado, habiendo estacionado el móvil a unos 7 metros de la vivienda donde estaba el sospechoso. Se dirigió directamente a la casa en cuestión, la del naranjo. A pregunta expresa del Sr. Fiscal si cuando arribó a dicho lugar, existían otros móviles policiales, contestó : Que fue el primer móvil que llegó, junto con los dos o tres móviles que venían por detrás del dicente, y a los minutos o segundos comenzaron arribar otros móviles policiales. Cuando bajó del móvil, ya cerca de la puerta de ingreso observa un bulto, y al verlo se da cuenta que estaba el sospechoso. Dicho sujeto estaba acostado contra el piso bien parapetado contra una verja del frente de la casa. Allí al divisarlo comenzó a manifestar “Acá está, acá está”, estando a una distancia de un metro del sospechoso. Allí se aproximaron cuatro o cinco policías que estaban en las cercanías, y éstos fueron los que aprehendieron a Aguirre, el dicente no lo aprehendió sólo fue el que lo avistó y avisó a los otros que allí estaba el ladrón, como vio que los otros policías lo aprehendieron, el dicente se dirigió a la búsqueda de un

tercer sospechoso. A pregunta de la Fiscalía, respecto de que si sabe o reconoce a los policías que aprehendieron a Aguirre, contestó: que no pudo divisar a ninguno, ni reconocerlos porque fue una especie de tumulto. Estos policías lo redujeron y al ver que lo tenían reducido, se dirigió a la puerta de ingreso de la casa, allí abrió la puerta un chico, y el dicente estimó que podría tratarse del tercer sujeto sospechoso (porque muchas veces los ladrones hacen eso, es decir, ingresan a casas y se hacen pasar como que viven allí). Además sospechó de dicho chico porque al abrir la puerta dijo algo, sin que el dicente le haya preguntado nada, dándole a entender al dicente que podía ser el tercer sujeto. Allí en la creencia que podía ser el tercer sujeto sospechoso lo apuntó con la pistola, y este sujeto intentó cerrarle la puerta por ello el dicente le dijo no me cerrés la puerta y tirate al piso, siempre apuntándolo, hasta que apareció una chica por detrás que le dijo que el sujeto (al que estaba apuntando) era el que había llamado a la policía (expresándole dicha chica que te pasa, si él fue el que llamó a la policía), y se presentó también un señor de unos 50 años que dijo ser el padre, ante ello el dicente les pidió disculpas por la equivocación. A pregunta del Fiscal, respecto de si en dicho momento no escuchó ruidos o algo raro, entre los policías que estaban deteniendo a Aguirre y éste, contestó : que no escuchó nada porque estaba concentrado en lo suyo. A pregunta de la defensa, respecto de si cuando ingresó a la casa lo hizo solo o con otro personal policial, contestó: que lo hizo el declarante y por detrás otro personal policial que estima que era el Oficial Villada. Allí el chico le explicó que cuando iba a salir a hacer las compras, al salir, vio al sujeto escondido en el jardín, y por ello llamó a la policía.- Que entre que llegó al lugar, ingresó a la casa y conversó con la familia puede haber transcurrido unos 10 o 15 minutos. Luego de ello, pasados los diez o quince minutos, escuchó que alguien decía que había ruido en los techos, fue por ello que salió a la calle en dirección a su móvil para buscar un reflector y cuando sale todavía estaba el tumulto de policías con Aguirre aprehendido. Recuerda que entre los policías que estaban en el lugar, afuera de la casa, estaban el Agente Martínez, el Sargento Mario Pereyra y el Cabo 1º Mario Vivas y otros policías que no los pudo reconocer.

Que estos policías estaban por el lugar cerca de donde estaba aprehendido Aguirre. Que cuando refiere tumulto quiere significar la cantidad de policías que había no porque existan incidentes.- Acto seguido, se subió a un Fiat Palio que en realidad no era el móvil del declarante, y desde ese móvil da aviso que ya estaba aprehendido el segundo sujeto, luego de lo cual se dirigió a su móvil y de allí sacó el reflector, dirigiéndose a los techos en busca del tercer sujeto, habiendo subido también al techo el Oficial Néstor López, quien le indicaba donde alumbrar. Allí ampliaron por todo el techo de la casa de dicha familia, los techos colindantes y tanques de agua. Habiendo observado aproximadamente cuatro policías más arriba de los techos de las casas vecinas no pudiendo individualizarlos. Al no encontrar al tercer sujeto, luego de 15 minutos, al no aparecer dicho sujeto, descendió de los techos. Allí cuando bajó ya lo tenían a Aguirre arriba de un móvil policial que era una Ford Ranger, que estaba estacionada casi al frente de la casa del naranjo. Allí se dirigió al Sub Comisario Arévalo y le comentó que el declarante lo había avistado, entonces Arévalo le dijo bueno entonces entregá vos el procedimiento, y que Ramírez entregue el secuestro de las cosas (ya que Ramírez había secuestrado las cosas sustraídas que tenía Aguirre), encontrándose también el Oficial Principal Herrera que también dio las mismas directivas . Allí directamente se dirigió en el móvil policial (Fiat Palio) junto con el Cabo Muñoz, hacia la Unidad Judicial (Comisaría N° 12). Al arribar a la comisaría observó que el Oficial Lucas Maldonado era quien había trasladado a Aguirre a la Comisaría y lo estaban ingresando a la Comisaría, por ello también por detrás ingresó a la Comisaría y se dirigió a la parte judicial para ver cómo iban a hacer porque el dicente iba a entregar el procedimiento. Allí observó que a Aguirre se la había caído una especie de pañuelo o chalina que usan en el cuello, lo alzó y lo alcanzó junto con las demás pertenencias de Aguirre. Allí se dirigió hasta donde estaba Aguirre para preguntarle por sus filiaciones, y así labrar el acta de aprehensión. A pregunta del Fiscal, como lo observó a Aguirre físicamente cuando lo entrevistó, contestó: que le observó la cara colorada, no le vio nada raro en la cara, no le vio sangre, lo único que le vio es la cara

colorada, no vio moretones, no sabiendo porque tenía la cara colorada, estimando que puede haber tenido la cara así por el forcejeo, estando dicho sujeto como un detenido común, parado y hablaba normal. Que personalmente el dicente lo vio bien, que hablaba normalmente. Allí se dirigió a la Unidad Judicial (que está en el mismo edificio) y se le presentó el Oficial Ramírez y le dijo Marco deja que lo voy a entregar yo el procedimiento, porque Arévalo me dijo que lo entregue yo, allí le dijo que si quería lo entregaba el dicente porque ya estaba confeccionando el acta de aprehensión, y Ramírez le dijo que no hacía falta que lo iba a entregar todo él. Aclarando que observó que justo antes había visto en la Comisaría conversando a Ramírez y al Sub Comisario Arévalo. Allí se levantó el sumariante de la Unidad Judicial y les dijo, muchachos pónganse de acuerdo y que entregue uno el procedimiento, entonces el declarante le dijo que el procedimiento lo iba a entregar Ramírez y el dicente iba a colaborar entregando el acta de aprehensión ya que ya la estaba confeccionando, expresándole el Sumariante que el que entregue el procedimiento entregue todo. A pregunta del Sr. Fiscal si existe algún mérito o algo por el hecho de entregar el procedimiento, contestó: Que sí, ya que si es un procedimiento positivo y relevante se gana mérito personal y además se premia con un día de franco. Allí culminó su tarea y le avisó a algún Superior no recordando si fue a Arévalo o a Herrera, que como lo iba a entregar al procedimiento Ramírez, el dicente iba a seguir patrullando, por ello se retiró de la comisaría y siguió patrullando. A pregunta expresa del Sr. Fiscal, respecto de si observó a otro Superior, contestó: que en el lugar del hecho y en la Comisaría lo vio al Sub Comisario Arévalo y al Comisario Mario Moyano lo vio en el interior de la Comisaría. A pregunta del Fiscal, a quien le corresponde la revisión médica del detenido, contestó: Que entiende que a quien le corresponde es a la gente de la Comisaría, que los que aprehenden a los detenidos los entregan y listo. A pregunta, respecto de si escuchó alguna discusión respecto de la revisión médica de Aguirre, contestó : que sí recuerda que existió un intercambio de palabras entre el Comisario Moyano y el Oficial de Servicio de la Comisaría Morales, respecto de quien iba

llevar al médico a Aguirre. A pregunta expresa, del Sr. Fiscal si por su experiencia puede manifestar porque un Oficial de Servicios le planteó al Comisario Moyano, que debía ser trasladado el detenido al médico, contestó: que ese es siempre un problema, es decir, quien traslada a los detenidos al médico, por ello estima que fue por ello que el Oficial de Servicio se lo planteo al Comisario. A pregunta del Fiscal respecto de si vio en el detenido algo característico, contestó: que recuerda que tenía un yeso. A pregunta del Sr. Fiscal respecto de cuál fue la conducta de su compañero Muñoz, contestó : que cuando el dicente en el lugar del hecho descendió, su compañero Muñoz se quedó en el móvil y le perdió el rastro, y cuando fue a buscar el móvil cuando salió de la casa estaba Muñoz cerca del móvil. A pregunta expresa del Fiscal, cómo y cuándo se enteró que el detenido había fallecido, contestó: que se enteró en la próxima guardia que realizó el dicente. A pregunta expresa de la Fiscalía, respecto de si reconoce o sabe que personal policial aprehendió a Aguirre, contestó: que no lo puede determinar, que no sabe en concreto que personal policial aprehendió a Aguirre. A pregunta expresa de la Fiscalía si sabe si a Aguirre antes de ser trasladado a la Comisaría, fue golpeado, y en su caso, si sabe quiénes podrían haber tenido dicha conducta, contestó : que no sabe si Aguirre fue golpeado. A pregunta del abogado defensor, usted sabe de quién era el primer móvil (Fiat Palio) al que se subió luego de que salió de la casa en cuyo jardín estaba Aguirre, contestó: que no sabe de quién era ese móvil. A pregunta del abogado defensor, usted en algún momento desde que inició el procedimiento hasta que se retiró de la Comisaría tuvo algún contacto con Aguirre, contestó : que no tuvo ningún contacto, lo único fue en la Comisaría cuando lo entrevistó frente a frente para preguntarle por sus datos y filiaciones.- A pregunta de la Fiscalía, para que explique la circunstancia por la que iba a confeccionar el acta de aprehensión cuando estaba en la Comisaría si manifestó que no aprehendió a Aguirre, contestó : porque el Sub Comisario Arévalo cuando el dicente le avisó que el declarante había sido el primero que avistó al sospechoso, le dio la directiva que fuese el declarante quien entregue el procedimiento. A pregunta expresa del Fiscal, acerca de si existía alguien que

impartía ordenes, contestó: Que sí, que quienes daban órdenes y dirigían eran el Sub Comisario Arévalo y el Oficial Principal Herrera, quienes estaban en el sector.- En la tercer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 1004/06), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se remitió a su anterior declaración.

El encartado **Raúl Sebastián Ramírez**, en la primer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 334/335), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 392/394), en presencia de su abogado defensor negó el hecho que se le atribuye y prestó declaración, expresando que el declarante no fue quien aprehendió al detenido Maximiliano Alexis Aguirre, que quien lo aprehendió fue el Oficial Sub Inspector Marcos Dubronich, y el Cabo Muñoz, junto a otro personal policial. Que una vez aprehendido Aguirre, el declarante procedió al secuestro de una tira de 50 cospeles y una billetera que se encontraban en poder del mismo e inmediatamente entrevistó al damnificado del robo, quien reconoció los objetos. Que no trasladó a Aguirre hacia la Comisaría N° 12 en el móvil N° 3957 que es el móvil en que patrullaba ya que el mismo no tiene jaula. Que los trasladó al detenido el Oficial Inspector Lucas Maldonado, y el Agente Flores Ordoñez en el móvil N° 4755. Que entregó el procedimiento y declaró en la Unidad Judicial que lo había aprehendido ya que el Oficial Inspector Dubronich, le expresó que era una directiva de la Superioridad, refiriéndose al Oficial Principal Herrera y/o Sub Comisario Arévalo. Éstos fueron los que estuvieron presentes e intervinieron en el procedimiento en donde le expresaron como debía declarar en función a la forma que se había golpeado el detenido, lo que desconocía el declarante. Que no trasladó a Aguirre al médico forense. Expresa que no va a contestar preguntas de la Fiscalía ni de la defensa.- En la tercer oportunidad, de ejercer su defensa material (fs. 990/992) , en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la cuarta oportunidad, de ejercer su defensa material (fs. 1031/33) , en presencia de su abogado defensor, prestó declaración expresando que estaba yendo en busca

del segundo sujeto y en ese momento pasa un móvil policial en el cual uno de los ocupantes, aclarando que no pudo identificar al mismo, le expresó que a la vuelta había un detenido por lo que llegó por Castilla y Pasaje San Sebastián, al doblar al Pasaje observa muchos móviles, se aproxima a la mitad del Pasaje y en el jardín de una vivienda observa a un detenido, el cual se encontraba rodeado de policías que lo tenían aprehendido, recordando entre ellos al Dubronich y al cabo Muñoz, y otros cinco policías más. Aclarando que no recuerda quienes eran estos otros cinco policías. Se acercó y les preguntó si alguno lo había requisado a lo cual nadie le respondió por lo que procedió a requisarlo el declarante, procediendo al secuestro de una tira de cospeles y una billetera que tenía el detenido en los bolsillos. Cuando le sacó los elementos, estaba siendo observado por el Sr. Luna (dueño del almacén) el cual arribó al lugar cree que con el Of. Principal Herrera, quien llegó justo cuando arribó el dicente. Se dio vuelta y le preguntó si los objetos eran de él, y Luna le respondió afirmativamente. Acto seguido, junto con el Comisario Moyano, el cual se encontraba en las inmediaciones regresó hacia la despensa para tomar datos de los damnificados del robo. Luego con el Comisario Moyano y su chofer el Sargento Gutiérrez, en el móvil de Moyano fueron a la Comisaría. Todo lo referido a lo que sucedió en la Comisaría se remite a lo que oportunamente declaró en sus anteriores declaraciones. Por intermedio de los Abogados Defensores va a hacer entrega del Acta de Aprehensión de Aguirre que fue elaborada por Dubronich o su dupla Muñoz, la cual rebate los dichos de Dubronich en su declaración indagatoria en la cual refiere en la cual dice que fue el declarante y Villada quienes aprehendieron a Aguirre y nunca se quiso hacer cargo del detenido. Quien redactó el acta de Aprehensión, a su entender Dubronich o Muñoz, dejó constancia que el aprehendido presentaba lesiones y escoriaciones, por ello Dubronich conocía de la existencia de dichas lesiones. También hace entrega en este acto de una hoja que figuran los datos de la gente que habitaba en la vivienda y un croquis, y los datos del que llamó a la policía. También explica que el dicente entregó el acta de aprehensión porque el Sumariante le dijo que tenía que hacer el acta de aprehensión con su letra, porque Dubronich

y Arévalo le dijeron que debía entregar el procedimiento. A pregunta del Sr. Fiscal, cómo llegaron a su poder las hojas que presente, contestó: Que a esos papeles se los entregó Dubronich en la Comisaría en el momento que entregó el procedimiento, y que el dicente siempre guardó esos papeles. A pregunta expresa del Sr. Fiscal, respecto de si observó en el momento de la aprehensión si alguien tuvo conductas agresivas con el detenido, contestó: Que no vio conductas agresivas de nadie. A pregunta de la Fiscalía, respecto de si en el sector de la aprehensión observó la presencia del Sub Comisario Arévalo y del Comisario Moyano, contestó: Que a Arévalo no lo vio, pero el Comisario Moyano si estaba en el lugar de la aprehensión.

Por su parte, el encartado **Hugo Sebastián Villada**, en la oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 337/338), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración. En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 389/391), en presencia de su abogado defensor negó el hecho que se le atribuye y prestó declaración expresando que no fue quien aprehendió al Maximiliano Alexis Aguirre. Que quienes lo detuvieron fueron el Oficial Sub Inspector Marcos Dubronich y el Cabo Muñoz (ambos del Distrito III del CAP), entre otro personal policial. Que tampoco fue quien trasladó al detenido Aguirre a la Comisaría N° 12 en el móvil N° 3957, porque este móvil no posee jaula. Que el móvil 3957 es el móvil en el cual patrullaba el declarante junto con Ramírez el día del hecho. Quienes lo trasladaron fueron el Oficial Sub Inspector Lucas Maldonado y el Agente Flores Ordoñez, en el móvil N° 4755. Que el declarante entregó el procedimiento en la Unidad Judicial, expresando que lo había aprehendido ya que el Sub Inspector Dubronich le expresó que era una directiva de la Superioridad, haciendo referencia al Principal Claudio Herrera y/o al Sub Comisario Luis Arévalo, quienes también estuvieron presentes e intervinieron en el procedimiento. Que le expresaron cómo se debía declarar en función al modo en que se había golpeado el detenido, lo que desconocía en dicho momento. Haciendo referencia que como no intervino en la aprehensión ni en su traslado en realidad no sabía

cómo fue el mismo y si el detenido se había golpeado o no y le dijeron, le dieron la orden que el declarante entregase el procedimiento y declarase lo que expresó en su declaración. Que tampoco trasladó luego al detenido Aguirre al médico Forense. Expresa el declarante que no va a contestar pregunta alguna de la Fiscalía, ni de la defensa.- En la tercer oportunidad, de ejercer su defensa material (fs. 993/995) , en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la cuarta oportunidad, de ejercer su defensa material (fs. 1037/39) , en presencia de su abogado defensor, prestó declaración expresando que cuando llegó al lugar donde habían aprehendido al segundo sujeto, luego de haberle colaborado al Sargento Vergara quien había aprehendido al menor López, observó en el jardín del domicilio que tenían reducido y aprehendido a un sujeto (sería Aguirre) es allí que el Of. Sub Inspector Marcos Dubronich, quien se encontraba junto con el Cabo Muñoz, entre otros efectivos policiales, que eran alrededor de unos cinco. Aclarando que estaban Dubronich, el Cabo Muñoz y había otros. Ahí Dubronich le pregunta si este era el sujeto que había participado en el robo, contestándole el dicente que sí. Al mismo tiempo que el dicente, arribó el Sub Comisario Arévalo, quien se quedó junto con el detenido Aguirre que lo tenían aprehendido. Seguidamente ingresó el declarante al domicilio junto con otros efectivos policiales, que posiblemente serían los que habían participado en la aprehensión a Aguirre, en procura de un tercer sujeto. Se quedó hablando con una Sra. que tenía un bebé en brazos, que era la Sra. del propietario Muñoz, preguntándole que le explicara todo lo acontecido, momento en el cual observó al Sub Comisario Arévalo que venía con sus manos mojadas sacudiéndolas como si se las hubiese lavado recientemente. Todo esto ocurrió adentro de la vivienda, no en el jardín, sino adentro de la casa. Al no haber novedades se retiraron del domicilio. En cuanto a lo sucedido en la Comisaría se remite a lo declarado en sus anteriores declaraciones. Luego de retirarse de la Unidad Judicial se le acercó el Sub Comisario Arévalo, preguntándole si se encontraba bien, donde Arévalo le manifestó que no tendría que haber dudado de haber matado al caco cuando se encontraba robando en la

despensa, diciéndole “yo a los cacos los odio, a mí me pegaron un tiro en la pierna, es por eso que me dio bronca cuando lo vi en el piso y le pegué un par de culatazos en la cabeza, por eso tuve que entrar a la casa y lavarme las manos que las tenía llenas de sangre de ese mugriento”. En cuanto al segundo hecho, **Arévalo Luis Armando** presto declaración en el debate, dijo que: El día 30/08/2007 tomo servicio a las 14 hs con el Sargento Ardiles, a las 14:02 saco 25 móviles a la calle, además tenía infantes y móviles adicionales como entre 12 y 16 y un jefe de Sector Comisaria doce, el más antiguo. Hubo muchos hechos en ese día, el operador del 101 le informaba a él y el transmitía al móvil o al Jefe de Sector. Antes fue a un hecho donde se fugó de un móvil a la Comisaría 4ta. Su obligación no es llegar a todos los hechos. Entre las 20 y 40 y pico en calle Cabalango y Punilla, estando en el móvil escuchó la comisión de la calle Castilla. El móvil no responde y lo llama al móvil. Estaba saturada la frecuencia, toma por Sabattini y dobla en Tristán Narvaja cuando escucha que se daban a la fuga por lo que se dirige allí para evitar el cruce y la fuga. Allí escucha la detención de un menor, llega lo tenía el Sargento Vergara reducido y esposado y contra la pared. Vio al menor bien, le mostraron el revólver calibre 22 secuestrado y le dijo que hiciera las actas. Tenía un handy sin batería, escucha que habían detenido al otro sujeto en una escuela vieja. Se fue a un depósito que conocía, cuando llega a Asturias había mucho personal policial, desciende y ve personal policial por los techos. Toma un Handy, estaba ingresando al pasaje, estaba oscuro había una persona en el piso detrás de una pirca ya reducido y le llama la atención una verja en el jardín, ve algo blanco e ingresó a la casa y se encontró dos personas, con una habló y le dijeron que habían llamado al 101. Pidió permiso para lavarse las manos y cuando sale, va comedor grande donde había una mujer con un bebé. Sale al jardín, el detenido no estaba y se encuentra con el comisario Reynafé, habló con él y fue a la Comisaría 12. Cuando llega estaba el Comisario Moyano y el Oficial Ramírez y en la Unidad Judicial estaba Vergara entregando al menor, le dice al sumariante que derivara a robos y hurtos el hecho, salió y se encontró con Maldonado, se fue hasta el Móvil y de allí hasta la Base para controlar el regreso

de los móviles adicionales, todo esto hasta las 7:00 hs que se fue y regresó nuevamente a las 14:00 hs. Ya se había enterado que había fallecido uno de los detenidos en el Hospital de Urgencias, le habían dicho que se había golpeado con la verja y cuando lo vio ya estaba reducido. A preguntas precisó que aparte de Vergara había muchos móviles que no identificó, que Vergara le dijo que al menor lo cruzó por el techo y cuando éste lo ve arrojó el arma y se tiró al piso, había escuchado por la radio que los sujetos se daban a la fuga por los techos, que esperaron un móvil con jaula para trasladar a los detenidos. Que escuchó un comentario sobre el otro detenido que se cayó cuando lo quisieron reducir y se golpeó en la cabeza, que se enteró después de todo el hecho. Que entró a lavarse las manos porque lo hace constantemente, lo hizo siempre, que no sabe quién trasladó al detenido en segundo lugar. Que vio a Moyano y a Ludueña en la dependencia, no vio a los detenidos en el precinto y al menor no lo volvió a ver, que no hay calabozos, que pasó por los locutorios y estaba oscuro y no vio a los detenidos. Que el procedimiento fue común, se aprehendió, se lo entregó, fue recibido y que la responsabilidad de llevar a Medicina es de la guardia del precinto. Que dio directivas mientras estuvo en la calle pero ya en la comisaría no dio directivas, que fue a la comisaría para saber si habían llegado los detenidos, que nadie le pidió que llevara al médico a los detenidos porque estaban lesionados, que se lo recibieron. Agregó que el responsable de los detenidos es el que hace el procedimiento, que él no tiene competencia para sacarlos de la comisaría una vez que se los recibe en la dependencia. Que no puede ordenar al oficial de servicio que reciba al detenido, que cuando ya está detenido en la dependencia es responsabilidad de la comisaría. Que preguntó después de lo sucedido si le dejaban ver el libro de guardia, figurando el ingreso de ambos detenidos, cree que el menor entró una hora y cuarenta minutos antes y que el mayor después, que no llegaron juntos. La Señora Fiscal de Cámara ante contradicciones con la declaración prestada ante la instrucción, solicitó la incorporación de sus declaraciones anteriores, a lo que el Tribunal hizo lugar. A fs. 496/498 dijo que: niega el hecho que se le atribuye y expresó que de la golpiza el encartado no tiene

conocimiento de la misma.- En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material a fs. 687/692, agregó que el día 30/8/2007 se encontraba patrullando en el móvil 4771, por calle Punilla y Cabalango, escuchando por la frecuencia radial que estaban informando respecto de un asalto con intercambio de disparos que se estaba produciendo en calle Castilla cree que al 2600. Allí, dobló en U por calle Punilla para tomar la Av. Sabatini, hasta Tristán Narvaja. Allí escuchó que los sujetos se estarían yendo para la Villa El Chaparral, llegando hasta la cancha de fútbol que es el centro de la Villa El Chaparral. En ese momento escuchó por la frecuencia radial, que habían aprehendido a un menor, que lo había aprehendido el Sargento Vergara. A todo esto la frecuencia estaba muy saturada. Allí se fue hasta llegar a calle Mansilla, allí descendió del móvil y observó al Sargento Vergara quien le expresó que había aprehendido a un menor que había participado del robo en cuestión, expresándole también que dicho sujeto ya había sido trasladado a la Comisaría 12 y no lo había trasladado él porque andaba en un Fiat Palio que no tiene jaula. Allí Vergara le exhibió un revólver con tambor con cache de madera calibre 22 que la habría tenido el menor. Expresándole el dicente que proceda a realizar el acta de secuestro de la misma en el lugar del hecho. Allí escuchó el dicente por el Handy que había aprehendido a otro sujeto en una casa al frente de una escuela abandonada, no escuchando el lugar de la aprehensión. Por ello, se pusieron a hablar con el Sargento Ayudante Rubén Ardiles que es su chofer, para ver qué escuela abandonada podía ser, porque en el sector hay dos, recordando el dicente que había una en Pasaje San Sebastián y Asturias (lo recuerda porque conoce el sector). Por lo que se dirigieron a dicho lugar, cuando estaban llegando detuvieron la marcha en calle Asturias, descendió del móvil y se dirigió a calle Galicia, donde había efectivos policiales. A media cuadra de ese lugar observó que había varios policías en los techos buscando porque supuestamente había un tercer sujeto. Que como no tenía Handy (porque se quedó sin carga), se volvió al móvil donde estaba Ardiles y le dijo que preste atención a la frecuencia radial y que cualquier cosa le comunicase. Allí justo pasó un personal policial en motocicleta (a quien no conoce ni reconoció porque tenía casco)

y le sacó el Handy que tenía en el hombro y por dicho Handy informó a la Central que estaba todo sin novedades (ya que tenía conocimiento que dos sospechosos estaban aprehendidos), que levante del lugar (que desafecten a los móviles) y que solo dejen algunos para buscar al tercer sujeto. Allí el dicente se dirigió hasta la Comisaría 12 que está en calle Asturias. Cuando ingresa a la Comisaría lo primero que observa es que en la guardia había un personal policial, e ingresó el Oficial Principal Herrera junto con el damnificado, luego de lo cual observó que el Oficial Ramírez, junto con el Comisario Mario Moyano, estaba sobre una mesa de la Comisaría contando el dinero secuestrado. Allí ingresó el dicente a la Unidad Judicial en donde observó que estaba el Sargento Vergara declarando, entregando el procedimiento del menor. Le preguntó si estaba todo bien, y Vergara le dijo que sí. Salió de la Unidad Judicial, para retirarse cruzándose con el Sub Comisario Daniel Ludueña, que es el segundo jefe de la 12, con quien no cruzó palabras. Que salió a la vereda y se cruzó con el Oficial Molina, quien le manifestó que había trasladado al menor López desde calle Lucio V. Mansilla.- A pregunta expresa del abogado defensor, respecto de si existió una discusión en la Comisaría entre el imputado y el Sub Comisario Ludueña, respecto del procedimiento, contestó : que cuando estuvo en la Comisaría, en la Unidad Judicial, como lo expresó con anterioridad, no discutió con nadie, que luego de supervisar todo, sólo conversó con el Oficial Molina en la vereda. Luego de lo cual se dirigió a la base. A pregunta expresa del abogado, respecto de si vio en el interior de la Comisaría a los detenidos López o Aguirre, contestó: Que en la comisaría no vio a los detenidos, que ni en el pasillo, ni en la guardia de la Comisaría, que no observó a los detenidos. A pregunta expresa de la Fiscalía, respecto de si en dicho momento no se hizo presente en los calabozos o piecita del frente del mismo, contestó: que no fue para dicho sector, y no tiene por qué ir ya que una vez que el aprehendido ingresa a la Comisaría es responsabilidad de la Comisaría. A pregunta del abogado defensor, para que explique por el cargo que tiene como actúa cuando en el procedimiento un detenido se encuentra lesionado, contestó: que el dicente fue segundo jefe

de una comisaría, y las directivas son muy claras, sólo se pueden recibir en la Comisaría a los detenidos lesionados, si previamente fueron llevados a un Hospital Público y cuentan con el certificado de las lesiones. A pregunta de la Fiscalía, respecto de quien debe llevar al médico al detenido lesionado, contestó: que hay veces que el mismo móvil que realizó la aprehensión lo lleva al médico antes de llevarlo a la Comisaría y entregar el procedimiento, pero hay otras veces que como no hay muchos móviles, quien llevó a cabo la aprehensión solicita colaboración a otro móvil para que le haga la comisión y le lleve al médico al detenido, mientras el que realizó la aprehensión va a prestar declaración y entregar el procedimiento, así cuando ya está terminando de declarar, regresa el detenido y ya tienen el certificado médico. A pregunta expresa de la Fiscalía, para explique si tiene conocimiento que ocurrió en la oportunidad que motiva la presente investigación respecto del traslado del detenido al médico, contestó : Que desconoce quién lo llevó al médico, si fue un móvil de la patrulla o un móvil de la Comisaría.- A pregunta expresa de la Fiscalía respecto de si tiene conocimiento quien aprehendió al menor López, contestó : Que quien tenía el secuestro del arma que supuestamente tenía el menor fue Vergara y él le manifestó “tengo también la aprehensión del sujeto”. A pregunta respecto de si sabe quién trasladó al menor López a la Comisaría, contestó : que Vergara le comentó que como andaba en un Fiat Palio sin jaula, solicitó que se lo trasladaran y cuando el dicente conversó con Vergara ya el menor estaba en traslado, estimando por lo que le comentó el Oficial Ayudante Molina (cree que Sebastián, a cargo del móvil 3929) en la vereda de la Comisaría 12 quien lo trasladó fue este Molina, aclarando que este Molina no es la dupla del Sargento Vergara, que también es de apellido Molina pero éste es Agente (no conociendo su nombre de pila). A pregunta, de la Fiscalía respecto de si sabe quién procedió a realizar la aprehensión del mayor Aguirre y quien lo trasladó a la Comisaría, contestó: que cuando llegó al lugar del hecho escuchó por la frecuencia radial que estaba aprehendido el segundo sujeto pero no escuchó el timbre de voz ni reconoció la voz de quien estaba informando. Tampoco sabe quién trasladó al mayor Aguirre a la Comisaría. A pregunta

expresa de la Fiscalía, respecto de si cuando llegó al lugar del hecho, observó al segundo sujeto aprehendido, contestó, que : Que cuando descendió del móvil policial, antes de llegar al Pasaje San Sebastián, cree que en calle Galicia, fue cuando como no tenía Handy se volvió al móvil para avisarle a Ardiles que cualquier cosa que escuche por la frecuencia radial le informe, allí fue como lo relató que se cruzó con un policía de las motos y del Handy de este informó, y allí se dirigió al lugar del hecho concreto y cuando llegó le informaron que ya estaba todo listo y el aprehendido estaba siendo trasladado por lo que no lo observó, e informó a la Central que levantasen. A pregunta expresa del abogado para que explique si cuando arribó al lugar de la aprehensión del segundo sujeto el aprehendido ya había sido trasladado a la Comisaría o se encontraba en el lugar y está por ser trasladado, contestó : que como el dicente no observó al aprehendido en el lugar supone que ya el móvil había salido trasladándolo. A pregunta expresa, respecto de si observó al Oficial Ramírez, a Villada, al Oficial Dubronich, Cabo Muñoz, Oficial Lucas Maldonado o Agente Flores Ordoñez, en el lugar de la aprehensión de Aguirre, contestó: que en el lugar donde fue aprehendido el segundo sujeto no recuerda haber visto a ninguno de ellos, porque había muchos policías aproximadamente cuatro o seis en el lugar preciso de la aprehensión pero había muchos otros por los techos y por todos lados, pero esto no quiere decir que los nombrados no hayan estado en el lugar, pueden haber estado pero el dicente no recuerda haberlos visto con precisión. A pregunta expresa, respecto de que explique en la práctica policial quien entrega el procedimiento cuando existen aprehendidos, contestó: Que en un hecho delictivo pueden haber concurrido varios móviles y policías y éstos haber estados presentes una vez aprehendido el sospechoso, pero quien debe entregar el procedimiento es el que aprehendió al sospechoso.- El declarante quiere agregar para concluir, que eso es todo lo que él participó en el procedimiento, pero luego del mismo comenzó a escuchar comentarios. Así expresa que al principio el procedimiento era positivo y bien redondito, con lo cual se desentendió por completo, pero todo el lio se armó cuando se enteraron que Aguirre había fallecido. Cuando

recibieron esta noticia fue un balde de agua fría en la Compañía, por ello el dicente empezó a realizar algunas averiguaciones para ver qué había ocurrido, llamó a la Compañía porque todos estaban medio bajoneados por lo sucedido, entonces se dirigió a la Compañía y les dijo que debían seguir trabajando para adelante. Luego de dicha reunión lo entrevistó el Oficial Sub Inspector Lucas Maldonado y le dijo que quería hablar con el dicente del tema, a lo cual accedió el dicente. Maldonado le comentó que él participó solo en colaboración al hecho en cuestión y cuando se dio la orden de levantar todo porque ya estaban aprehendidos los sujetos se dirigió a su móvil junto con el Agente Flores Ordoñez y cuando llegó a donde estaba estacionado el móvil 4755, se da con que el aprehendido Aguirre ya estaba cargado en su camioneta, es decir, se lo habían metido de pecho, entonces pensó y dijo “no lo voy a bajar” por lo que lo trasladó a la Comisaría. También le comentó que lo trasladaron a la Comisaría, y lo bajaron, caminando dicho sujeto en forma normal hasta le dijo (a Maldonado) puedes alcanzarme las zapatillas (que había quedado en el móvil), y luego Maldonado lo dejó en la Comisaría. Expresa el dicente que Maldonado eso es lo que le comentó que no le comentó nunca que haya observado lesionado a dicho sujeto, es más, le dijo que se bajó caminando normalmente. El declarante manifiesta que el Oficial Lucas Maldonado es un excelente funcionario, que pone las manos por él y que sería incapaz de cometer cualquier ilícito o golpear al detenido. Es más, agrega el declarante, si cuando se produjo la detención en la Comisaría le hubiesen dicho que los detenidos estaban lesionados, personalmente se hubiese llegado hasta los calabozos y hubiese visto a los detenidos y si estaban lesionados personalmente los hubiese llevado al médico, es más, hubiese formulado la denuncia correspondiente. Esto es todo lo que le comentó Maldonado, pero también le llegaron varios rumores, y por tal no puede (porque no lo recuerda) precisar quien se lo comentó, pero lo que se dice es que en realidad el primer policía que aprehendió a Aguirre fue el Oficial Marcos Dubronich (cuya dupla es el Cabo Muñoz), y allí nomás llegó Ramírez y Villada y allí cuando Dubronich lo tenía se inicia un forcejeo para aprehenderlo, y Ramírez le saca del bolsillo del

pantalón al detenido una billetera que luego la secuestró. El dicente no sabe si en el lugar de la aprehensión o en sus proximidades golpearon al detenido pero si sabe que existió un forcejeo. Luego sabe que existió una discusión respecto de la entrega del procedimiento porque como Ramírez le secuestró la billetera, dicen que Dubronich le dijo que entonces Ramírez entregue todo. El declarante manifiesta que a esto lo sabe por comentarios, porque para el dicente estaba totalmente seguro que quien había aprehendido a Aguirre fue Ramírez porque lo había visto en la Comisaría y porque lo vio contando el dinero del secuestro, no recordando haber observado al Oficial Dubronich en la Comisaría, pero también por comentarios el Sargento Vergara le comentó al dicente que él había visto en la Comisaría una discusión entre Ramírez y Dubronich, respecto del procedimiento.- En la tercera oportunidad, de ejercer su defensa material (fs. 1008/10), en presencia de su abogado defensor, se remitió a su última declaración.

En relación al TERCER HECHO, el encartado **Mario Cesar Moyano**, en la primer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 500/501), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 698/702) , en presencia de su abogado defensor, prestó declaración expresando que el día del hecho, siendo aproximadamente las 20:15 estaba en la base policial, sita en Celso Barrio N° 3600, Barrio Ampliación Cervecedores, y escuchó por la frecuencia radial que solicitaban colaboración para un hecho de robo en un almacén sito en calle Galicia al 2600. Atento ello el dicente se quedó atento a la frecuencia radial y le dijo a su chofer Cabo 1° Julio Gutiérrez que iban a salir, dirigiéndose por Celso Barrios, 11 de setiembre, Malagueño, Tristán Narvaja y Asturias llegando a dos cuadras del lugar del hecho. Cuando arribó detuvieron el móvil N° 4769 (Toyota Hilux de las nuevas), el dicente descendió y le dijo a su chofer que se quedase en la camioneta a la escucha de la frecuencia radial. Apenas bajó observó que había muchos móviles policiales, le comentaron que se había tratado de un robo pero que en el lugar ya no había nada, y ya habían

aprehendido a los sospechosos y trasladado a la Comisaría. Luego de ello, observó que venía caminando el Oficial Ramírez, quien le comentó que se trató de un robo y que personal policial estaba buscando un arma de fuego. Allí el dicente empezó a dar directivas personalmente que levantasen los móviles porque en el lugar ya no había nada. Al mismo tiempo arribó al lugar el Oficial Principal Claudio Herrera, quien empezó a revisar el lugar, y este mismo personal le manifestó que él se iba a hacer cargo de trasladar hasta la Unidad Judicial al damnificado, la hija y una chica que estaban en el lugar. Y que el chofer de Herrera se iba a encargar de trasladar una moto en la que circulaban los ladrones a la Comisaría 12. Después de ello el dicente esperó al Oficial Ramírez que estaba terminando de hacer un croquis del lugar del hecho, y juntos se fueron a la Comisaría, es decir, en la camioneta del dicente trasladó a Ramírez a la Comisaría. En la Comisaría el dicente ingresó, se dirigió hacia los calabozos y allí vio que estaban los dos detenidos parados y personal policial los estaba requisando, sacándole cinto, cordones, pertenencias, etc. Allí nomás se volvió para el pasillo y el Oficial Ramírez tenía un secuestro de una billetera con dinero por lo que lo ayudó un poco diciéndole que tenía que dejar constancia en el acta de los números de serie de los billetes. Allí nomás el dicente salió de la Comisaría y se retiró.- A pregunta del abogado defensor ¿De qué manera se enteró que existieron detenidos? Contestó: Que se enteró por la frecuencia radial de las aprehensiones, todo fue muy seguido. En la base escuchó por la frecuencia radial que pedían colaboración para el hecho, allí nomás se dirigen para el lugar con su chofer, cuando estaban en camino escuchó por la frecuencia radial que habían aprehendido a uno de los sujetos y a los segundos informaron que habían aprehendido a un segundo sujeto, todo esto cuando estaban en camino sin haber todavía arribado al lugar del hecho. A pregunta expresa de la Fiscalía respecto de si pudo reconocer por el timbre de voz, que personal policial informó las aprehensiones, contestó, que: Que no pudo reconocer las voces, y esto se debe a que la frecuencia estaba totalmente saturada, las voces se entremezclan, son medias sucias las voces, medias distorsionadas. A pregunta del abogado defensor ¿por qué motivo dio

la orden de que levantasen los móviles policiales?, contestó, que: debido a que cuando arribó al lugar ya había terminado el robo, y estaban solicitando la colaboración en otros hechos, habiendo quedado casi desprotegida la zona porque casi todos los móviles habían ido al lugar, fue por ello que les empezó a dar las directivas a los móviles que levanten, que se retiren del lugar y empiecen a patrullar. A pregunta del abogado defensor ¿estando en el lugar del hecho, alguien le comentó quien había aprehendido a los detenidos?, contestó: que nadie le comentó quienes aprehendieron a los sospechosos. A pregunta expresa de la Fiscalía, respecto de si vio en el lugar del hecho a algún aprehendido, a que distancia llegó de los lugares de aprehensión, si sabe quiénes aprehendieron a los dos sujetos?, contestó : que no vio a los aprehendidos porque cuando llegó al lugar del hecho ya le dijeron que los sujetos habían sido aprehendidos y trasladados, que no sabe con precisión los lugares de aprehensión, que llegó solo al lugar del hecho y de allí se retiró, no sabiendo quienes aprehendieron a los sospechosos. A pregunta expresa respecto de si observó en el lugar del hecho y cercanías de los lugares de aprehensión a los Oficiales Ramírez, Villada, Dubronich, Muñoz, Lucas Maldonado, Flores Ordoñez, contestó: que de los nombrados al único que observó que estaba en el lugar es al Oficial Ramírez a los otros no los vio. A pregunta del abogado defensor ¿cuándo llega a la Comisaría encuentra, si es que encuentra, a alguna autoridad de la Comisaría?, contestó: que en la Comisaría con la autoridad que habló fue con el Segundo Jefe que es el Sub Comisario Daniel Ludueña. A pregunta del abogado defensor ¿con Ludueña intercambió palabras?, contestó que: sí, que Ludueña le preguntó y le solicitó un móvil para trasladar al médico a los detenidos y el dicente le contestó que ya estaba llegando el jefe del operativo que era el Sub Comisario Arévalo que él iba a disponer de un móvil para el traslado de los detenidos. A pregunta expresa de la Fiscalía, respecto de si tuvo una conversación con el Sub Comisario Arévalo en la Comisaría respecto de que dispusiese de un móvil para el traslado de los detenidos, contestó: que expresamente no lo habló con Arévalo porque las directivas son claras de que el jefe de la compañía (que en ese caso era Arévalo) es que debe disponer de un

móvil para trasladar al Hospital a los detenidos cuando están lesionados. A pregunta del abogado defensor ¿Durante cuánto tiempo, a qué distancia y en qué estado vio a los detenidos en la Comisaría?, contestó: que los vio un instante, a una distancia de unos cinco metros, los vio parados y que los estaba requisando, sacándoles el cinto y los cordones. A pregunta del abogado defensor ¿cuándo Ludueña le solicitó un móvil para trasladarlos al Hospital, le hizo algún comentario que los detenidos estaban lesionados?, contestó: que en ningún momento el Sub Comisario Ludueña le mencionó que los aprehendidos estaban lesionados, ni que personal policial los había golpeado, supuso que debían ser trasladados al Hospital porque pensó que cuando los aprehendieron en la resistencia se pueden haber lesionado. Que si el Sub Comisario le hubiese dicho que los detenidos habían sido golpeados, el dicente mismo hubiese formulado la denuncia. A pregunta del abogado defensor ¿cuánto tiempo estima que estuvo en la Comisaría, con quien salió y cuál fue su destino?, contestó: que estima que en la Comisaría no puede haber estado más de 12 minutos, se retiró con una chica que acompañaba a la hija del damnificado porque como estaba allí le preguntó si quería que la acerque a algún lugar y ella le dijo que iba hasta el Centro, por lo que la trasladó hasta calle Independencia, luego de lo cual continuó camino para cargar combustible. A pregunta del abogado defensor ¿teniendo en cuenta el estado de ánimo del personal policial en la Comisaría como piensa que era el procedimiento?, contestó : que como se daban las cosas estaban todos bien, ya que se había aprehendido a los ladrones, el secuestro de las cosas robadas fue positivo y de la plata también, así que todo fue redondito.- A pregunta de la Fiscalía respecto de si tiene conocimiento o escuchó por comentarios luego del hecho, quién había detenido al aprehendido Aguirre, contestó : que no sabe quién lo aprehendió ni lo supo luego por comentarios. A pregunta de la Fiscalía respecto de si después del hecho algún personal policial se le acercó para conversar del hecho, contestó: que no. A pregunta expresa de la Fiscalía respecto de si vio al Sub Comisario Arévalo en el lugar del hecho, sabe si estuvo en el momento de la aprehensión, vio a los sujetos aprehendidos, si lo observó en la Comisaría

12, contestó, que : Que no lo vio en el lugar del hecho, que no sabe si estuvo en el lugar de las aprehensiones pero sí lo vio en la Comisaría 12 . A pregunta expresa de la Fiscalía respecto de si sabe o vio que el Sub Comisario Arévalo haya conversado con el Sub Comisario Ludueña y si Arévalo observó a los detenidos en la Comisaría, contestó: Que no sabe dichas circunstancias que personalmente no lo observó a Arévalo que haya hablado con Ludueña o que haya visto a los detenidos, que no sabe si los vio a los detenidos o si habló con el Sub Comisario Ludueña, por lo menos el dicente no lo observó.- En la tercer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 1011/13) , en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y expresó que se remite a los dichos de su última declaración.

En relación al CUARTO HECHO, el encartado **Pablo Enrique Vergara**, en la primer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 484/485) en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración.- En la segunda oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 567/569) , en presencia de su abogado defensor expresó que con fecha 30 de agosto del corriente año, siendo aproximadamente las 20:15 horas ingresa un llamado a la Central de Policía, alertando que en calle Castilla aproximadamente al 2500, Barrio Colón, se estaría produciendo un robo calificado en un local comercial tipo almacén. En dicho momento el dicente se encontraba a cargo del móvil N° 4824, Fiat Palio, con el chofer Agente Gabriel Molina, expresándole al operador que se encontraba en la zona a 6 cuadras, y que iban a ir para el lugar. Allí mismo el operador le expresó que un vecino le manifestó que los sujetos estarían dentro del local. Ingresamos por calle Asturias, llega hasta Castilla en contra mano estacionando a 30 metros de la esquina, sobre calle Castilla. Allí mismo observó que estacionó el móvil que patrullaba el Oficial Ramírez y el Cabo 1° Villada, allí vio que se bajaron ambos. Ambos se dirigen para el almacén, Ramírez a mitad de camino se vuelve y se coloca un chaleco antibalas. Luego de cometido el hecho, los sujetos se van por los techos, y los vecinos le señalan que se estaban escapando por los techos, hacia calle Pasaje San Sebastián. Allí subieron al móvil y se dirigieron hasta calle

Galicia, una cuadra pasando calle Asturias, continúan por Galicia, hasta esquina Andalucía. Allí observaron a uno de los sujetos corriendo en dirección norte sur, al este de la calle, por la mitad de la calle iba el declarante y el sujeto al verlos desistió de la corrida. Allí tiró un arma para los techos que pega en un dintel de la pared y cayó al piso, automáticamente el tipo se tiró al piso. Frenaron, descendieron del vehículo, previo comunicar el dicente por la frecuencia radial que habían aprehendido a un sujeto, solicitando colaboración de otros móviles. Que allí su compañero Molina, fue en dirección al sujeto sospechoso y lo aprehendió, colocándole las manos atrás y sin esposarlos (por carecer de las mismas) le colocó las rodillas en la espalda, en medio de las manos. A los tres minutos aproximadamente llegaron dos móviles más en colaboración (4755 a cargo del Sub Insp. Lugo y Agente Roldán y el N° 3929 a cargo del Sargento Lobos y Agente Flores), siendo ellos los que le facilitaron las esposas. En dicho instante (entre la aprehensión y que llegaron los otros móviles) el dicente se llegó hasta el lugar donde había caído el arma y procedió a su secuestro. Luego de aprehendido el sujeto, fue subido al móvil N° 3929, y traslado a la Comisaría trasladado por el Sargento Lobos. El declarante manifiesta que no lo trasladaron a la Comisaría porque el móvil, que era un Fiat Palio N° 4824, carecía de rejas protectoras. Por ultimo en relación al QUINTO HECHO, el encartado Gabriel Esteban Molina, en la primer oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 492/493), en presencia de su abogado defensor, negó el hecho que se le atribuye y se abstuvo de prestar declaración. –Por último en relación a la fijación del hecho alternativo realizada por la Sra. Fiscal en relación al hecho nominado primero, intimados en el debate los imputados Dubronich, Ramírez y Villada asumieron idéntica postura defensiva, negando el hecho y absteniéndose de continuar declarando.-

III. Descripción de la prueba incorporada durante el debate: A) Prestaron declaración ante el Tribunal: Ana María Quevedo de Aguirre, y se incorporaron por su lectura las prestadas ante la instrucción (fs. 1, 2, 106), Jorge Alberto Aguirre (fs. 104/105), Héctor Antonio Luna y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 142/143), René Oscar Gómez y se incorporó la

prestada ante la instrucción (fs. 174/175/176), Omar Esteban Mansilla y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 399/400/401), Héctor Carlos López y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 405/406/952), Daniel Eduardo Ludueña y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 410/412), Hugo Ángel Levita (fs. 429/430), José Augusto Trucco y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 663/664), Alfredo Pio Cura y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 665/66), Lucas César Gutiérrez y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 703/704), Enzo Ariel Pereyra y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 705/706), Fernando Romero y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 708/710), Claudio Daniel Morales y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 716/718), Fernando Fabián Fassi y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 721/722), Lucas Matías Maldonado y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 729/731), Jorge Antonio Flores Ordoñez y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 732/733), Héctor Antonio Acevedo y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 939/41), Néstor Javier López y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 856/59), Rubén Manuel Ardiles y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 961/64), Juan Darío Muñoz y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 974/77), Ernesto Miguel Herváez y se incorporó la prestada ante la instrucción (fs. 982/983), Alberto Diego Roldán, Matías Báez, Juan Daniel Reynafé, Darío Sergio Suárez, Atilio Paulo Bollo, Marcos Claudio Vercellone, Darío Rafael Salazar. B) PRUEBA INCORPORADA POR SU LECTURA: Por pedido de las partes, y con la anuencia de las restantes, se incorporó por su lectura la siguiente prueba testimonial, documental, informativa y pericial recabada por la Instrucción y ofrecida por las partes: Testimonial: Carlos Alberto Moyano fs. 148, 542, 681 y 945, Cristian Osvaldo López fs. 99/101, Ezequiel Eduardo Jesús Muñoz fs. 167 y 286, Cristián Franco Alfonzo fs. 169, Raúl Gigena fs. 303, Pedro Gerardo Ibarra fs. 308, Néstor Efrain García fs. 668, Claudio Fabián Herrera fs. 671, Carlos Alberto Montenegro fs. 719/720, Roberto Oyarzabal fs. 736, Fernando Francisco Figueroa, fs. 726/727, Mario Gustavo Vivas fs. 965, Mario Guillermo Pereyra fs. 969/70 y Eduardo Muñoz

fs. 985.- Documental, informativa y pericial: Copia fiel de informe de diagnóstico del Hospital de Urgencias de la Municipalidad de Córdoba (fs. 3). Copia fiel de Sumario N° 3395/07 labrado por la U. Judicial N° 7 con motivo de un hecho de robo calificado por el uso de armas, imputados Aguirre, Maximiliano y López, Cristian Osvaldo (fs. 14 a 87), conteniendo copia fiel de : declaraciones testimoniales de : Pablo Bergara (fs. 15/16), Raúl Sebastián Ramírez (fs. 26/28), Hugo Sebastián Villada (fs. 34/36), Esteban Molina (fs. 38/39), Héctor Antonio Luna (fs. 40/41/51), Carla Verónica Luna (fs. 42) y Ezequiel Panzerini (fs. 58/59). Croquis del lugar del hecho (fs. 17/31), Actas de secuestro (fs. 18/29). Actas de aprehensión de los encartados (fs. 19/30), Acta de inspección ocular y secuestro de una motocicleta (fs. 32), Acta de inspección ocular de móvil de la CAP (fs. 33), informe técnico médico del encartado López (fs. 48), informes técnicos y certificados médicos del encartado Aguirre (fs. 55/70/71/74/75/76/80/81/82/144), Hoja de Evolución del Hospital de Urgencias del paciente Aguirre (fs. 67), comunicaciones del Servicio Penitenciario de Córdoba referidas al interno Aguirre (fs. 68/69/77/79/83/85), Ficha de Asistencia médica del Servicio Penitenciario de Córdoba respecto del interno Aguirre (fs. 78).- Comunicaciones del Servicio Penitenciario de Córdoba respecto del interno Aguirre (fs. 94/95/112/120/122/125/127/129/130/131). Autopsia N° 1399/07 de Aguirre (fs. 102/103/110), Informes técnicos y certificados médicos de Aguirre (fs. 113/114/117/118/119/123/124/173), Ficha de Asistencia Médica del Servicio Penitenciario de Córdoba de Aguirre (fs. 121), Actas de secuestro de libros de guardia (fs. 150/155), nómina de personal policial de la Comisaría N° 12 (fs. 160/161), partida de defunción de Aguirre (fs. 171), informe técnico de fotografía legal (fs. 182/186). Copia fiel de Sumario Administrativo labrado por el Tribunal de Conducta Policial (fs. 189/299), conteniendo copia fiel de: declaraciones testimoniales de : Héctor Gabriel Villagra (fs. 224/225), Cristian Moyano (fs. 250), Juan Daniel Reynafe (fs. 284/285), Ezequiel Eduardo Jesús Muñoz (fs. 286/287), Carlos Ramiro Lucero (fs. 290/291), Darío Rafael Zalazar (fs. 293) y Darío Suárez (fs. 294/295). Comunicaciones del Servicio

Penitenciario de Córdoba (fs. 194/195/204/216/217/219/220), informes técnicos y certificados médicos de Aguirre (fs. 197/198/200/203/205/211), ficha de asistencia médica del Servicio Penitenciario de Córdoba (fs. 207), libro de novedades de Comisaría N° 12 (fs. 227/233), Libro de Novedades del CAP III (fs. 236/249), tomas fotográficas de domicilio del lugar de aprehensión (fs. 254/261), informe del Centro de Comunicaciones (fs. 264/281). Actas de aprehensión de los encartados (fs. 306/309), informes técnicos médicos de los encartados (fs. 311/312), Historia Clínica de Aguirre (fs. 316 a 331 y 351 a 364), resultados de pericias psiquiátricas de los encartados (fs. 344/347), copia certificada del Srio Administrativo N° 262/07 del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario (fs. 431 a 468), conteniendo copia fiel de : declaraciones testimoniales de : Gonzalo Urbano (fs. 436), Juan Daniel Reynafé (fs. 442/443), croquis de la Comisaría N° 12 (fs. 437) y fotografías de Comisaría 12 (fs. 438/441). Fotografía legal del menor Cristian López (fs. 519/522), resultado de Informe de AVL de los móviles 4824, 3957, 4755, 4743, 4771, 3949, 4813, 4827, 4755, 4769, 4755 y 4817 (fs. 527/539 y 545/551), Informe del Jefe del Centro de Comunicaciones (fs. 552), informe de identificación necropapiloscópica de la víctima Aguirre, informe médico y fotografía (fs. 563/566), Fotografía legal del móvil policial N° 3957 (fs. 574/578), informe mecánico (fs. 619/620) informe del 101 (fs. 624/626), informe de AVL de los móviles N° 4819, 4673, 3923, 3929, 4655, 3915, 4009, 4915 y 4953 (fs. 630/648), croquis del lugar del hecho (fs. 683/684), acta de detención del encartado Dubronich (fs. 739), informe técnico médico (fs. 743), resultado pericia psiquiátrica del encartado Dubronich (fs. 765), Informe químico (Toxico) de la víctima (fs. 769), Informe de médico forense (fs. 953/54), Constancia de denuncia (fs. 955), croquis (fs. 960), hojas con croquis, y acta de aprehensión entregadas por el imputado Ramirez (fs. 1035/36), planilla prontuarial de los encartados Ramírez, Villada, Dubronich, Molina, Vergara, Arevalo y Moyano (fs. 368/369/746/1023/1024/1029/1030), y demás constancias obrantes en autos.

IV. Alegatos: La Sra. Fiscal de Cámara, al emitir sus conclusiones expresó en primer

término que las pruebas nulas deben ser desglosadas, refiriéndose puntualmente a las declaraciones del menor López, y concluyó solicitando que los acusados Pablo Enrique Vergara y Gabriel Esteban Molina sean absueltos por los delitos que se les atribuían, de lesiones leves calificadas y encubrimiento agravado, respectivamente. Respecto a los acusados Marco Antonio Dubronich, Hugo Sebastián Villada y Raúl Sebastián Ramírez deben responder, no por el delito de homicidio calificado por el que venían acusados en la acusación originaria sino por encubrimiento agravado (arts. 45, 277 inc. 3°, apartado a y b, inc. 1° del C.P.), conforme el hecho alternativo formulado en el debate, y se les imponga a cada uno de ellos la pena de tres años de prisión, con más la inhabilitación especial por el doble de la condena, con costas. Respecto a los acusados Luis Armando Arévalo y Mario César Moyano, deberán responder por encubrimiento calificado, y solicitó se les imponga a cada uno de ellos la pena de cuatro años y tres meses de prisión, con más la inhabilitación especial por el doble de la condena, con costas. Solicitó se pasen los antecedentes penales para la investigación de la conducta de Ludueña, subcomisario de la seccional 12, y que a Reynafé se le pasen los antecedentes como partícipe del encubrimiento, no como falso testimonio. A su turno, se expresó el Sr. Asesor Letrado Dr. Esteban Rafael Ortiz como apoderado de los querellantes Jorge Alberto Aguirre y Ana María Quevedo, y como representante promiscuo del menor Gonzalo Agustín Aguirre Castagno. Dijo que no comparte el pedido de absolución de los imputados Molina y Vergara efectuada por la Sra. Fiscal de Cámara y solicitó se imponga a Molina la pena de dos años de prisión y la inhabilitación inherente, y a Vergara la pena de tres años de prisión y la inhabilitación, por encuadrar su accionar en los términos del art. 144 bis inc. 3ro del C.P. -severidades-, en tanto que para los acusados Dubronich, Villada y Ramírez se les imponga la pena de prisión perpetua encuadrando su accionar en las previsiones del art. 144 tercero inc. 1 y 2 del C. Penal – torturas seguidas de muerte –, al referirse al accionar de Arévalo lo responsabilizó como partícipe necesario del delito de torturas seguidas de muerte, porque estuvo en el lugar del hecho, observando y dando directivas, por lo que solicitó la pena

de prisión perpetua. Por último, respecto de Moyano le pidió la pena de cuatro años de prisión por encuadrar su accionar en los términos del art. 144 cuarto inc. 2do del C. Penal – encubrimiento de torturas -, y que se remitan a la Fiscalía de Instrucción en turno los antecedentes que correspondan, por el testigo Reynafé para que se lo investigue por falso testimonio. A su turno, la Sra. Asesora Letrada Dra. Graciela Bassino, defensora del acusado Gabriel Esteban Molina, adhirió a los fundamentos de la Sra. Fiscal de Cámara y expresó que dicha solicitud de absolución, debería tener un valor vinculante. Agregó que el representante promiscuo no es querellante particular, en consecuencia, no puede solicitar la condena si no lo hace el ministerio público, ya que no tiene facultad para hacerlo. En este caso, de concedérsele esa facultad, tiene un efecto adverso a los intereses de su defendido porque la Fiscal ha pedido su absolución. Si bien esta defensa objetó la intervención del Dr. Ortiz como representante promiscuo del menor López, el Tribunal lo convalidó, pero la defensa hizo reserva de casación. Concluyó solicitando la absolución sin costas de su asistido. Posteriormente, el Sr. Asesor Letrado Dr. Jorge Omar Cassini, defensor de Pablo Enrique Vergara, adhirió a los fundamentos del Ministerio Público y de su antecesora la Dra. Bassino. Sostuvo, al igual que la última de las letradas referidas, que el Dr. Ortiz, como representante promiscuo, no puede sostener una acusación, menos de una manera individual. Aun si fuera querellante particular, que tendría más derechos, sería un querellante particular adhesivo, y como tal, no ha hecho la reserva de pedir la inconstitucionalidad de la norma que le prohíbe sostener una acusación, para el caso de que la Fiscal deje de hacerlo. No puede llevar adelante una acusación cuando la Fiscal no lo ha hecho. Solicitó absolución de Vergara. Por su parte, concedida la palabra al Dr. Miguel Loyola Sotomayor, apoderado de la querellante particular Karen Anabel Castagno (en representación de su hijo menor de edad Gonzalo Agustín Castagno), manifestó que se adhería en un todo a las conclusiones del representante promiscuo vertidas el día anterior, tanto en la fijación de los hechos, pena solicitada y manteniendo la pieza acusatoria, y consecuentemente se les apliquen las mismas penas a

Dubronich, Villada, Ramírez y Arévalo, que es la de prisión perpetua, y, para Moyano la pena de cuatro años de prisión. Posteriormente el Dr. Fabián Balcarce, abogado defensor del encartado Luis Armando Arévalo hizo alusión que su asistido no sabe de qué se va a defender. Realizó una serie de consideraciones en relación de la prueba rendida y concluyó solicitando la absolución de su defendido por atipicidad (error de tipo). Subsidiariamente, y para el caso de que el Tribunal entienda que tuvo responsabilidad, se lo encuadre en la figura simple del encubrimiento, toda vez que la omisión de denunciar, es un delito de deber que solo pueden cometer los funcionarios públicos. Si se me imputa por ser funcionario público, no se me puede cargar como agravante el carácter de funcionario público, ya está comprendido en la figura básica art. 277 del C.P. (ne bis in ídem), y tampoco debe agravarse por tratarse de un hecho grave, ya que las lesiones que padecía Aguirre eran lesiones leves agravadas, por lo que tampoco corresponde la agravante, siendo la pena a imponer en la escala penal de seis meses a tres años de prisión, pidiendo sea de ejecución condicional. A continuación, el Dr. Roberto Lafouret defensor del acusado Marco Antonio Dubronich solicitó la absolución sin costas de su asistido, como partícipe de homicidio calificado y como autor de encubrimiento, ya que no hay prueba directa ni indirecta que permita acreditar quién le pegó a Aguirre, ni dónde y cuándo. Dijo que eso no lo sabemos y nos vamos a morir sin saberlo. Por su parte, el Dr. Alejandro Pérez Moreno, letrado defensor de los acusados Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada, al momento de exponer sus conclusiones, luego de analizar toda la prueba rendida para cada uno de los acusados, indicó que “no es que mis defendidos vieron y no hicieron, sino que no vieron y no conocieron” y solicitó su absolución sin costas. Los abogados co-defensores del acusado Mario César Moyano, Dres. Esteban Idiarte y luego Emiliano Rodríguez, coincidieron ambos en solicitar la absolución sin costas de su asistido, por no existir ningún elemento de prueba en su contra, no hay certeza de que su defendido haya visto las lesiones de Aguirre, y si las vio, que éstas hayan sido como consecuencia de una golpiza policial. Finalmente, el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de

Córdoba, Dr. Diego Sánchez Bustos, expresó que se adhería y compartía lo dicho por la Sra. Fiscal de Cámara, pero en parte. La Sra. Fiscal dijo que no pudo establecer quien le pegó a Aguirre, que sí sabe que la golpiza fue en la aprehensión, pero no sabe quién le pegó. La calificación fue de encubrimiento para los cinco imputados, no comparte ello. Estimó que no solo no se puede establecer quién o quiénes le pegaron a Aguirre, sino tampoco cuándo. Hay tres momentos en donde, al no saber cuándo le pegaron, si le pegaron, no sabemos quién lo vio. Por lo tanto, solicitó la absolución de todos los imputados.

V. Fijación de los hechos. Valoración de la prueba: Se analizará en primer lugar la prueba correspondiente a los hechos nominados primero, segundo y tercero, por tratarse de prueba común.-

a) Prueba de los golpes y lesiones producidas a Maximiliano Aguirre.- Se ha incorporado en el debate prueba independiente que acreditan las lesiones. Resulta relevante el informe técnico de fotografía legal de fs. 182/186, integrado por muestras fotográficas tomadas el día 31/8/2007 a las 2:02 horas (luego de la aprehensión de Aguirre), de cuya simple vista surge evidente las lesiones que Aguirre presentaba en el sector de la cabeza, pómulos, ojos, labios y nariz.- obrando a fs. 1649/1654, fotografías a color, tal fuera requerido por la Sra. Fiscal de Cámara en su ofrecimiento de prueba, ya que las incorporadas ante la instrucción eran en blanco y negro. Dichas lesiones son descritas por los certificados médicos practicados por los médicos de policía judicial, así a fs. 113 el Dr. Marcos Claudio Vercellone da cuenta de: “Equimosis bpalpebral bilateral violácea oscura con edema y equimosis de pirámide nasal, con desviación de la línea media, excoriaciones difusas en zona frontal; excoriación y edema equimótico en malar izquierdo; excoriaciones difusas en zona lumbar; ídem ambas rodillas”. A fs. 117 se amplía el informe por el Dr. Atilio Paulo Bollo y constata: 1) Equimosis redonda en cara posterior de hombro izquierdo, 2) Excoriación difusa en región sacro lumbar media; 3) Excoriación superficial en cara anterior de tórax región esternal media”, informe técnico médico confeccionado a las 2:39 horas del día 31/8/2007.- Explica la necesidad de una

ampliación del informe médico la nota del Servicio Penitenciario obrante a fs. 69, que da cuenta que Aguirre fue trasladado a Bower el día 31 de agosto a las 17:00 hs, siendo examinado por el Dr. Zalazar que le realizó examen físico constatando que algunas de las lesiones que presentaba no estaban descriptas en el certificado médico forense, por lo que se comunicó a la comisión que debía presentar un nuevo certificado, donde consten todas las lesiones y que una vez cumplido se procedería a su recepción, retirándose la comisión a la hora 19:00, regresando a la hora 21:25 con el interno con un nuevo certificado médico que incluía las lesiones antes no constatadas. Informan que el nuevo control médico lo realizó el Dr. Marcelo Díaz y que prescribió su alojamiento en la Sala de Internación N° 01 para control clínico y parámetros vitales por las múltiples lesiones que presentaba. Luego a fs. 68 obra Nota del Servicio Penitenciario donde se informa a la Fiscalía, que a la 02:00 hs del 01 de septiembre del 2007, por prescripción del médico de guardia Dr. Marcelo Díaz el interno Maximiliano Alexis Aguirre fue derivado al Hospital de Urgencias, donde fue asistido por el Dr. Carraza Aliaga quien tras evaluar su condición física prescribió su internación quedando en terapia intensiva.- A ello se debe sumar el informe de cooperación que obra a fs. 173, de fecha 4 de septiembre del 2007 firmado por el Dr. Martín Ameodo que analiza la historia clínica N° 541540, donde surge que Aguirre ingresó al Hospital de Urgencias el 1-09-2007 a las 03:33hs., que presentaba accidente motociclístico desde hacía una semana, traído por una ambulancia por deterioro neurológico, que se encontraba detenido y que durante su estadía presentó brusco deterioro. Se deja constancia de que Aguirre presenta traumatismo de cráneo, y que “se observan marcas sugestivas de suela de calzado en región parieto occipital derecha”, calificándose las lesiones de naturaleza traumática, de carácter grave, que puso en peligro la vida. Todo ello termina por ser corroborado por la Historia Clínica de Aguirre que obra a fs. 316 a 331 y 351 a 364, y Hoja de Evolución del Hospital de Urgencias del paciente Aguirre (fs. 67) que da cuenta que el paciente Maximiliano Alexis Aguirre ingresó el día 1/9/2007 a las 3:33 horas con Glasgow 3/15 en coma.-

b) Prueba del muerte de Maximiliano Alexis Aguirre y su causa eficiente.- Acreditan el deceso de Maximiliano Aguirre la partida de defunción del mismo (fs. 171) y la autopsia -Nº 1399/07- → que obra fs. 102/103/110 y fue realizada por el médico forense Enrique Castelucci y Alfonso Pedro Piccardi, como su posterior ampliación de fs. 1882/1883.- En la primera los médicos intervinientes describen que “del examen externo del cuerpo de Aguirre se constata: cráneo sumamente edematoso, “cabeza hinchada”, con abombamiento derecho en área de la cirugía. Subfusión hemática bipalpebral bilateral (“ojos de mapache”) del lado derecho ligeramente menos que el contralateral. Área excoriativa en una placa de unos 12 x 10 cm., ubicada en zona frontal media, hacia atrás llega al límite biparietal. Placa excoriativa de unos 2 x 3 cm. en área malar izquierda. Área excoriativa dorso nasal inferior, a predominio izquierdo y otra similar por encima del labio superior en zona media. Edema y múltiples excoriaciones y erosiones mucosas de todo el labio inferior. Placa excoriativa de unos 2 x 1 cm. supramentoniana media en borla del mentón se observa cicatriz infractuosa antigua. Tres excoriaciones pequeñas evolucionadas costrosas ubicadas en rodillas izquierdas y otras tres similares en evolución y tamaño en dorso del primer metatarsiano izquierdo. Otra similar en evolución de unos 2 cm. en cara anterior de pierna derecha tercio medio. Se quita el yeso de mano izquierda, se realiza Rx. Que confirma fractura de falange proximal de dedo anular, observándose además equimosis evolucionada en dorso de mano y dedos (mas en anular). Necropsia: Cráneo Levantando cuero cabelludo, se observa en su cara profunda hematoma universal y edema, al corte fluye liquido acuoso. En calota craneana se observa ventana ósea quirúrgica a trepanos de unos 15x10 cm.- Prácticamente es un “desplaquetado” óseo fronto-parieto- temporal- occipital derecho, realizado habitualmente para drenar hematomas y descomprimir el encéfalo. Abierta completamente la bóveda craneana, vemos hematoma subdural laminar de hemisferio derecho en zona occipital, con coágulos sanguíneos. Hemorragia subaracnoidea difusa. Edema encefálico generalizado. Reblandecimiento de hemisferio cerebral derecho, tronco y parte de cerebelo derecho, donde también observamos

algunos coágulos sanguíneos peritroculares. Tras una minuciosa búsqueda, no logramos objetivar trazos de fracturas. Tampoco los detecto la radiografía efectuada. Tórax: Pulmones congestivos. Edema. Derrame pleural izquierdo. Algunas bullas tipo efisema periféricas. Corazón: sin lesiones macroscópicas. Abdomen: Estómago e intestinos sin particularidades. Hígado congestivo. Bazo congestivo, esplenomegalia (aumentado de tamaño) Urogenital: congestión renal. Genitales sin lesiones. Se toman muestras para estudios químico toxicológico. CONCLUSIONES: El traumatismo craneoencefálico ha sido la CAUSA EFICIENTE DELA MUERTE DE AGUIRRE MAXIMILIANO ALEXIS.- Agregan que resultaría conveniente cotejar la Historia Clínica del nosocomio donde fuera internado.- Luego en la ampliación de fs. 1882/1883, después de analizar como antecedentes el Informe médico N° 636813 de fs. 70, el informe médico N° 637220 realizado el día 31.-8-2007 a las 20;58 hs, la Ficha de asistencia médica del Servicio Penitenciario (fs. 78) y la Historia Clínica del Hospital de Urgencias del 1-9-2007 como del 29-07-2007 concluyen que: A) Según el minucioso estudio y análisis de la Historia Clínica, Protocolo de Autopsia, Informe Médico del Servicio Penitenciario, análisis de las fotografías e informes médicos de la Policía Judicial; entendemos que las lesiones descritas que presentó Aguirre Maximiliano Alexis en el macizo cráneo facial, resultan compatibles con múltiples planos contusivos en su producción, es decir efectuadas por una o más personas, con golpes simultáneos ya que todas ellas son cronológicamente coetáneas entre sí; asimismo también resultan compatibles con un tiempo de evolución entre 24 y 36 horas. Los golpes sufridos por la víctima en la cabeza estimamos que, fueron de gravedad tal, que llevaron al paciente a la pérdida de conciencia, al coma y muerte cerebral y fueron sufridos dentro de las 24 y 36 hs previas al ingreso en coma al hospital de Urgencias con un Glasgow 3/15 (en ésta escala son severos cuando el mismo es inferior a 8/15) y son los causantes del diagnóstico de Traumatismo Cráneo Encefálico Grave con que ingresa al nosocomio y que como causa eficiente de la muerte confirma posteriormente en la autopsia, sumado a lo expresado, habría que destacar por otra

parte, las manchas y correderas de sangre que presentaba en las vestimentas al momento de realizarse las tomas fotográficas (La madrugada del 31 de agosto 2007, de un color límpidamente rojas, constituyendo otro elemento médico legal que confirma la reciente producción de las lesiones que presentaba. Según se describió en la autopsia médico legal, se comprobó un hematoma universal y edema en el cuero cabelludo. Este Elemento, también es indicador de multiplicidad de traumatismos recibidos. **B)** La evidencia médico científica comprobada en la documental médica, permite aseverar que el diagnóstico de traumatismo craneo encefálico ha sido causado por las múltiples lesiones coetáneas producidas en el macizo craneo –facial (24 a 36 horas aproximadamente, antes de su internación en coma) y minimiza la probabilidad de que la presunta caída por el accidente haya sido la causante de tal diagnóstico. No hay duda que las lesiones descriptas en la guardia del Hospital de Urgencias, el día de la consulta por accidente, solo se refieren a la fractura de la última falange del dedo anular, la cual se reduce, se la fija con yeso y se da de alta para control por consultorio externo. Es decir el paciente acudió al hospital de urgencias por sus propios medios el día 29-08-07, acompañado por un hermano y el motivo de consulta fue “caída de moto- accidente de tránsito” No existen elementos médicos documentados que permitan aseverar en forma fehaciente que el paciente haya presentado alguna patología a nivel cerebral en el accidente de tránsito, especialmente teniendo en cuenta que el mismo acudió al hospital por el accidente que había sufrido y ante semejante jerarquía de motivo de consulta “caída de moto- accidente de tránsito”, no surge ningún momento durante la consulta, que haya existido otra manifestación clínica relacionada con dicho accidente. No figura en ninguna parte de la historia clínica efectuada ese día, que la víctima tuviera alguna otra lesión o alteración o signo- sintomatología indicativa de alteración de otros órganos o sistemas.- Esta persona ingresó al Hospital el día 29-08-07 a las 12:30 hs para tratamiento traumatológico dirigido (tenía deformado el dedo y no podía movilizarlo adecuadamente, esto es impotencia funcional). Asimismo, entendemos como improbable que la caída por el

accidente haya producido inflamación, sensibilidad u otra circunstancia a nivel cerebral, tal como se pregunta. Los concluyentes análisis realizados por los médicos forenses fueron ratificados en el debate por el Dr. CASTELUCCI JOSE ENRIQUE, a quien se le exhiben las fotos a color del rostro de la víctima de fs. 1649, tratándose de las mismas que en blanco y negro obraban en el expte. (fs. 181/187). Dijo que el informe del médico de policía judicial Vercellone, es conteste con lo que se ve en las fotos. Posteriormente, compara la fotografía color exhibida con la ampliación de autopsia, por el practicada y dijo que el color violáceo, de las lesiones indica que el traumatismo ha sido reciente en los dos párpados, así como están detalladas las lesiones de fs. 363 bis. Sobre las excoriaciones en rodillas, dice que no recuerda cómo eran, pero “costroso”, refiere, a mayor tiempo de evaluación, no son contemporáneas a las de la foto. Ante preguntas de las partes ratificó lo manifestado en la ampliación de la autopsia y dijo que la víctima recibió una severa golpiza, la progresión es por el edema más sangrado dentro del cráneo. Explicó que el score de Glasgow se realiza cotejando los movimientos oculares, movilidad, el habla. En las tres áreas que se interpreta, el nivel más bajo es 1 y el más alto es 15. 15 sobre 15 está normal. Si llegó un paciente que tiene 3 sobre 15, es porque estaba “chau” explico que cuando el Glasgow es de 14/15: allí puede que tambaleara o que tuviera un desorden en la palabra. En este caso, cree que lo han tomado como una golpiza que “va a pasar”, nadie pensó que iba a terminar así. Agregó que es perfectamente posible que cinco horas después de recibir los golpes que el chico está completamente coherente, y luego haya caído en un precipicio y este casi muerto. Explico que el Hematoma subdural se da por de debajo de la duramadre, se colecciona sangre. Repitió que determinó desplazamiento en la línea media, por la gravedad del TEC. Preguntado si eso se ve, responde que no a la vista común, pero un médico sí advierte la alteración de todos los reflejos. Agregó a lo mejor la situación en la que estaba el chico, ameritaba que quedara en observación, pero quizás le hubiera pasado lo mismo en el hospital. Preguntado ¿si dicho cuadro puede dar vómitos? Respondió que sí, que es un indicador. Expresó que aquí no ha

habido un golpe, ha habido varios. Estima que han sido intensos, por las lesiones internas. En cuanto al estado de los ojos dijo que puede tenerlos así por golpes directos en la cara. La otra, que llamamos “ojos de mapache”. Agrego que la huella del calzado no se veía por el pelo, la marca a través del pelo marca intensidad del golpe. La marca da cuenta de que es reciente, por el color violáceo, es coetáneo. Refirió la historia clínica del accidente de moto, no consigna lesión en cráneo. Estos golpes en la cabeza no fracturaron, sólo ocasionaron hematomas. A veces el paciente entra en períodos lúcidos, que parece que se recupera y después se muere. Aquí la evolución fue tan tórpida que lo llevó a la muerte. A la 01:20hs. el chico comienza con manifestaciones clínicas, el servicio penitenciario lo advierte y obra bien. Si lo hubieran llevado al médico después de la golpiza, el Hospital de Urgencias hubiera hecho un examen completo por los golpes que presentaba, aunque cree igual le hubiera sucedido lo mismo, porque no cree que lo hubieran operado. Si hablaba con una papa en la boca, se durmió, es probable que eso tenga que ver con los golpes (sueño postraumático). Aclaró que el informe médico dice que no puso en peligro la vida porque no está en los parámetros que evalúan, no depende de la cantidad de lesiones, que las secuelas de los golpes se manifestaron en Bower y que Dentro de las 6 hs., si no hay sintomatología neurológica, la conducta médica es expectante y que una TAC, podría o no haber detectado el hematoma. Por ultimo concluyó en este caso, el cuadro del chico no podía involucionar. Primeras conclusiones: La prueba analizada permite acreditar que la muerte de Aguirre se produjo debido al traumatismo craneoencefálico que ha sido la causa eficiente; y que este se produjo debido a las lesiones descritas que presentó en el macizo cráneo facial, resultando todas compatibles con múltiples planos contusivos en su producción, es decir efectuadas por una o más personas, con golpes simultáneos ya que todas ellas son cronológicamente coetáneas entre si y tienen todas el mismo tiempo de evolución entre 24 y 36 horas. De esta manera los golpes sufridos por la víctima en la cabeza fueron de gravedad tal, que llevaron al paciente a la pérdida de conciencia, al coma y muerte cerebral y fueron sufridos dentro de las 24 y 36 hs previas al

ingreso en coma al hospital de Urgencias con un Glasgow 3/15 (en ésta escala son severos cuando el mismo es inferior a 8/15).- También se ha acreditado que los efectos del deterioro cerebral recién se exteriorizaron una vez que llegó a Bower, y se ha descartado la concurrencia de otro proceso causal referido a un accidente en moto ocurrido días previas a su aprehensión dado que solo se refieren a la fractura de la última falange del dedo anular, la cual se reduce, se la fija con yeso y se da de alta para control por consultorio externo. Además el riesgo para la vida no se presenta como evidente y como dijo el forense “En este caso, cree que lo han tomado como una golpiza que “va a pasar”, nadie pensó que iba a terminar así.”. Esta opinión se ve corroborada pues Aguirre fue revisado previo a ingreso a Bower por dos médicos de policía judicial, luego por el médico del servicio penitenciario que tampoco detectaron que las lesiones que presentaba representaran un peligro para su vida y que no advirtieron tampoco las marcas debajo del pelo en cuero cabelludo.-

c) Momento y lugar donde recibió los golpes. En primer lugar tenemos la declaración del padre de Aguirre, tanto en el debate como ante la instrucción (fs. 104) dijo que el día 30 de agosto del 2007 aproximadamente a las 19 hs. Regreso a su domicilio de calle Asturias N° 3855, de B° Ferroviario Mitre y observo a su hijo que se encontraba en la esquina de su casa con un grupo de amigos, manifestándole que vaya a cenar y que cuando salió aproximadamente a las 21 hs a guardar una moto de su propiedad un amigo de su hijo le manifestó que al Maxi lo habían metido preso. Agrego que después de llamar por teléfono a La Uca se imaginó que podía llegar a estar en el Precinto 12 y que fue con su esposa y al llegar se dieron con el presunto damnificado de un robo por el que estaba detenido su hijo, por lo que no dijeron nada y se quedaron a un costado hasta esperar que se retirase el damnificado. Que cuando se fue justo salía un personal de civil a quien le comento que era el padre de Maximiliano Aguirre y que quería saber si estaba allí detenido a lo que le contestó que si estaba allí detenido por lo que le preguntaron si lo podían ver, que le contesto que no porque estaba incomunicado y que si él hubiese participado en el hecho a su hijo lo

hubieran traído en un cajón. Dijo que en el momento en que estaban en el precinto escucho la voz de su hijo que provenía de un calabozo que decía algo similar a “bobo” como si estuviera llamando a alguien. Agrego que al día siguiente como a las 14:00 volvió al precinto para ver si lo dejaban ver a su hijo y le dijeron que era imposible y que en un rato lo llevaban a Bower, que ese mismo día llamo a la Cárcel de Bower como a las 23:00 hs y le dijeron que ya estaba allí su hijo. Durante el debate preciso que un conocido que es guardia de seguridad, y que trabaja con policías le dijo, que se enteró que a su hijo lo habían golpeado policías, pero que no sabe determinar si fue antes de entrar al precinto o luego de ingresar al precinto. Recordó que su hijo tenía buena salud, no tenía convulsiones, no se descomponía ni descompensaba, que si fumaba cigarrillos de marihuana, recordó que había tenido un accidente en moto anterior donde solo se había fracturado un dedo.- Su mujer, Ana María Quevedo de Aguirre declaro en del debate, dio similar versión a la de su marido agregando que al otro día de llamar por teléfono a Bower fueron a su casa personal de penitenciaría y le avisaron que su hijo estaba en el Hospital de Urgencia, que había entrado sin tensión que estaba en coma y que los médicos del hospital le dijeron que tenía un golpe en la cabeza, que tuvieron seis días de agonía hasta que falleció por los golpes. Los dichos de los padres en especial el del padre da cuenta de que Aguirre fue por el visto la hora 19 hs, en la esquina de su casa, en estado normal conversando con unos amigos y como ya ha quedado establecido la única secuela del accidente de la moto fue la fractura de un dedo por lo que tenía un yeso. Corrobora los dichos del padre lo declarado por Héctor Antonio Luna el damnificado del hecho de robo por lo cual se hizo presente el personal policial y sorprendió a los asaltantes en plena acción. Tanto ante la instrucción (fs. 142/143) como en el debate Héctor Antonio Luna dijo que el día treinta de agosto de dos mil siete, siendo aproximadamente las 20:00 horas, en circunstancias que se encontraba trabajando en su despensa sita en calle Castilla N° 2282, Barrio Colón, se le presentaron tres sujetos con fines furtivos, quienes portando armas de fuego le sustrajeron distintos elementos.- En un momento determinado del asalto, comienza a

escuchar disparos de arma de fuego y se dio cuenta que había llegado la policía porque empezaron a gritar “entréguese que están rodeados”. Allí, los delincuentes empezaron a irse por detrás de la casa y se dieron a la fuga por los techos, y la policía los empezó a perseguir. Por los nervios se quedó en el interior de la despensa, pero al ratito salió y un policía le comentó que habían agarrado a uno de los choros, allí fue hasta un pasaje que está a 50 metros de su casa y estaba uno de los ladrones en contra del piso al que vio dentro del jardín del frente de una casa, atrás de la verja, que no notó que estuviese golpeado porque la policía ya lo tenía aprehendido en contra del piso. Que cuando los ladrones ingresaron a su despensa, no observó que ninguno de ellos estuviese lesionado o con heridas o lastimaduras en la cara, por lo menos no lo notó. Además después de describirlos dijo que los sujetos le dijeron que no los mirara y como seguía mirándolos le pusieron una bolsa sobre la cabeza. Durante el debate recordó que el joven que le apuntó tenía un yeso en la mano. Sus dichos resultan relevantes pues ubica ingresando a los tres jóvenes, uno de ellos con yeso en la mano, como a Aguirre a las 20:00, es decir una hora después de que fuera visto por su padres, y no advierte que estuviera lesionado en la cara, la que se encontraba visible para él, tal es así que le pidieron que no mirara y como lo seguía haciendo le taparan la cabeza y cara con una bolsa. Además en el debate cuando se le insistió en si había visto alguna lesiones en los sujetos recordó que uno tenía un yeso, lo que no había dicho ante la instrucción. Dichos testimonios resultan contestes entre si y sumados a las conclusiones de la autopsia de que los golpes fueron realizados por una o más personas, en forma simultánea ya que todas ellas son cronológicamente coetáneas entre si y tienen todas el mismo tiempo de evolución entre 24 y 36 horas, permiten descartar que fuera recibidas por Aguirre antes de dirigirse a cometer el hecho de robo.

Debe determinarse entonces en qué lugar y tiempo fueron realizadas. A tal efecto resultan dirimientes las constancias informativas que dan cuenta a qué hora los móviles concurren a la Comisaria 12 ubicada en calle Asturias N° 1840 ya a entregar el procedimiento y al

aprehendido Aguirre y los informes de 101, en especial el que da cuenta del llamado del Sr. Muñoz avisando que Aguirre estaba escondido en su patio delantero. El informe del 101 obrante a fs. 626, da cuenta de la llamada efectuado por un Sr. Muñoz a las a las 20:28 hs donde se deja constancia que manifiesta que uno de los sujetos está escondido en la galería de su casa justo al frente donde está el móvil en calle San Sebastián intersección calle Asturias. Ello resulta concordante con lo declarado por Exequiel Eduardo Jesús Muñoz quien dijo a fs.167 que cuando ingresaba a su casa observo un sujeto escondido tirado en el patio delantero de su vivienda y que una vez adentro llamó al 101 para avisar de ello. Por otra parte el cabo Jorge Antonio Flores Ordoñez y su compañero Lucas Matías Maldonado, fueron la dupla que trasladó Aguirre a la comisaria 12, declararon ante la instrucción (fs.732 y fs.729 respectivamente) y en el debate y así lo reconocieron manifestando que estaban con el móvil N° 4755 que tenía jaula para trasladar detenidos. El informe de AVL obrante a fs. 547 efectivamente ubica estacionado su móvil desde las 20:30 hs hasta las 20:41 en el pasaje San Sebastián al 2600 y luego estacionándose en la calle Asturias al -1849 a las 20: 44 hs, permaneciendo hasta las 20:57 hs. Es decir los golpes a Aguirre se produjeron en el lapso de tiempo que va desde las 20:28 en que Muñoz avisa que hay un sujeto en el patio delantero de su casa, hasta las 20:41 hs, que comienza su traslado a la comisaria, que quedaba a pocas cuadras del lugar y a la que llegan a las 20:44, es decir les tomo tres minutos. Tenemos un lapso de tiempo de 13 minutos entre el llamado telefónico y el comienzo del traslado donde se le aplicó la golpiza a Aguirre resultando relevante la declaración del policía Néstor Javier López, que tanto ante la instrucción a fs. 956/59 y en el debate, dijo que fue el quien lo levanto del piso y lo llevo al móvil para el traslado. Si bien el horario por el referido no coincide con los de los informes precedente, ello resulta explicable porque declaro con fecha 17 de febrero del 2009, es decir, después de casi una años y seis meses de ocurrido el hecho.-

Dijo que se encontraba en la Comisaría N° 21 entregando un procedimiento en la Unidad Judicial por dos sujetos que se encontraban ebrios y estaban peleando. Su compañero de

móvil, el Agente Sánchez ingresó a la Comisaría y le dijo que había una bronca con personal policial y que debían ir para allá, que era en calle Asturias. Arribando al lugar siendo ya aproximadamente las 21:15, 21:20 horas. Allí, al detener la marcha, el Agente Sánchez se quedó en la camioneta y el dicente descendió para ver qué pasaba, observando que en una calle, no recordando el nombre, pero sabe que era un Pasaje, que ya habían llegado muchos móviles que estaban estacionados, que él fue el número 15, que se quiso retirar, porque ya había mucho personal, pero como después de él llegó otro que estaciono detrás del él, se quedó. Que se bajó y observó que había muchos policías al frente de una casa por lo que se dirigió directamente para allí, y como decían que había tres prófugos armados se subió al techo de la casa por la medianera para ir al patio de la misma. Al mismo tiempo subió junto con el dicente otro policía, al cual el dicente no recuerda su nombre, explicando que se subieron al techo porque cuando llegó escuchó que estaban gritando los otros policías que ya estaban que uno de los ladrones se había ido por los techos con una nueve milímetros. Luego de 15 minutos volvió para el frente de la casa y cuando bajó del techo, observó que al costado de una verjita del frente de la casa en cuestión estaba un muchacho como escondido y acostado, y al lado del mismo se encontraba el Oficial de policía Villada. Ahí por curioso le preguntó a Villada qué pasaba y éste le contestó “este me tiró unos tiros”. Se puso al costado del muchacho y le preguntó por su nombre, contestándole que se llamaba Maximiliano, pero lo notaba como que estaba mareado, en el debate preciso como drogado, contestaba como que no entendía. Se dirigió a Villada y le dijo “bueno ya está”, como refiriendo que ya estaba listo, por lo que levantó al muchacho y personalmente lo llevó hasta una camioneta (notando que caminaba medio mal) que estaba en la calle casi la frente de la casa, que lo subió al detenido a la camioneta y como habían dicho que había un tercer sujeto, subió al techo de un edificio del frente de la casa en cuestión, que parecía ser una escuela abandonada, y desde el techo se tiró para el patio interno de la misma.- En el debate precisó que tuvo que llevarlo como arrastrándolo porque tenía dificultad para caminar. Se le pregunto si observo lesiones en

el rostro y dijo que estaba todo cubierto de tierra y polvo cuerpo y cara y que por ello si las tenía no las advirtió.- Reconoció un croquis dibujo que el efectuó ante la instrucción de fs.960 del domicilio donde ubica al detenido y como el subió al techo y regreso luego. Sobre el lugar de donde Néstor Javier López dice haber levantado a Aguirre para subirlo al móvil que lo trasladó a la Comisaria 12. El mismo lugar, fue señalado Exequiel Eduardo Jesús Muñoz, quien declaro a fs.167 a veinte días de ocurrido el hecho, dijo que siendo entre las 20:00 y 20:30 hs después de escuchar unos disparos y que cesaran, decidió salir a hacer unas compras y apenas hizo unos pasos observo en el jardín al costado de una verjita un sujeto acostado contra el piso, como escondido, que observó varios policías en la calle y dándose cuenta de que podía ser un ladrón, le dijo que se quedara quieto para tranquilizarlo y evitar que se metiera a la casa donde estaba con su mujer e hijo, ingreso a su domicilio e inmediatamente llamó al 101 avisando que allí estaba escondido. Sus dichos se encuentran corroborados por el informe del 101 obrante a fs. 626, donde figura la llamada efectuado por un Sr. Muñoz a las a las 20:28 hs donde se deja constancia que manifiesta que uno de los sujetos está escondido en la galería de su casa justo al frente donde está el móvil en calle San Sebastián intersección calle Asturias. Recapitulando de señalarse que los horarios que dan cuenta los informes y el testigo que declaro próximo al hecho resultan coincidentes y permiten explicar cómo fueron desarrollándose los eventos. Así López ubica el ingreso de los asaltantes a su negocio a las 20:00, su hija realiza el llamado al 101 a las 20:16 hs (ver constancia de fs.624), Exequiel Muñoz llama al 101 avisando que había un sujeto escondido en el jardín delantero de su casa a las 20:28 hs- , el personal policial se dirige al lugar aprehenden a Aguirre y luego a las 20: 41 comienza su traslado a la comisaria. También los dichos de los testigos resultan corroborados en cuanto a la existencia del patio delantero y la verja por las fotografías obrantes a fs. 64/72, los que coinciden además con el croquis y dibujo del Oficial López antes referido. Debe señalarse que cuando Muñoz avisa por teléfono los móviles policiales ya estaban en el lugar buscando a los sujetos y que inclusive había uno al

frente de su casa es decir a metros del lugar donde estaba escondido, por lo que su aprehensión debió ser casi inmediata. Es decir que Aguirre permaneció en el jardín delantero de la vivienda ya aprendido alrededor de unos 10 minutos. Es en ese intervalo de tiempo donde fue golpeado, no resultando indiferente que estuviera en el piso esposado con las manos hacia atrás y boca abajo (ver dibujo de fs. 960 y fotos de fs.255,254), lo que dieron la ocasión, como la existencia de la verja de aproximadamente de 80 a 90 cm de altura, a juzgar por la altura de la persona que se observa en las fotos, que facilitó el hecho pues se constituyó en un obstáculo para que los golpes fueran vistos desde la calle por vecinos y curiosos ante tan nutrida presencia policial. También por la ubicación de Aguirre en el jardín, que estaba varios metros hacia la izquierda de la única puerta de ingreso que la vivienda posee al frente, los golpes tampoco pudieron ser advertidos por los propios ocupantes de la casa. Además según surge de la historia clínica como ya se precisara en el Hospital de Clínicas “se observan marcas sugestivas de suela de calzado en región parieto occipital derecha”, es decir que golpeado por lo menos una vez con un pie, para lo cual debía estar acostado en el piso como fue visto en el jardín referido ya aprehendido. Ello permite también descartar la explicación de que los golpes de la cabeza se los haya producido al escapar por los techos de la policía que llegó al lugar. En el intervalo de tiempo fijado las únicas personas que tuvieron posibilidad de golpear fueron los funcionarios policiales que acudieron al lugar, quedando descartado que un vecino o particular pudiera hacerlo. Prueba de ello resulta los dichos de Muñoz, dueño de la vivienda, que a fs. 985 dijo que cuando regreso a su casa no lo dejaban pasar y que después de que hiciera conocer que vivía en dicha vivienda, recién lo dejaron pasar ingresando al interior de su casa.- Sobre qué personal policial golpeó a Aguirre resulta pertinente el testimonio de Darío Suarez (fs. 294/295) personal del Servicio Penitenciario que prestaba Servicios en el Modulo MX1, dijo que recuerda que el día 31 /8/2007 aproximadamente a las 17:00 hs se constituyó en el Servicio Médico donde se encontraba el Sub Ayudante Lucero y el Dr. Zalazar y un detenido el que se encontraba

desvestido que estaba en revisión médica y que a simple vista se podía ver en su rostro moretones, excoriaciones en ambas rodillas, por lo que le preguntó por las lesiones en la cabeza a lo que el detenido le dijo “fue la policía”. Corroboran que ya ingresó golpeado a la Comisaria 12 los testimonios del personal que se encontraba de guardia en la repartición policial. Durante el debate declaró Claudio Daniel Morales, quien se desempeñó como Oficial de Guardia esa noche, dijo: Que ingresó un detenido mayor y otro menor que les vio hematomas a simple vista en la cara, el más alto -Aguirre- tenía los ojos hinchados el otro menos, que no los quiso recibir sino pasaban antes por el médico, pero que se los entraron de pecho, jerarquía de por medio, Arévalo lo superaba en rango era subcomisario, que no los pasaron por la guardia y pasaron para el fondo y que estaba solo, que habló con su superior Ludueña poniéndole en conocimiento la situación. . Agrego que el más alto estaba como drogado mareado perdido con dificultad para moverse y expresarse. Sus dichos se vieron corroborados por los del Sargento Acevedo, que tanto ante la instrucción (fs. como en el debate dijo que como a las 22 hs estando estaba preparando la comida en la Comisaria 12 y el Oficial Morales que era el oficial de servicio le dijo que fuera a ver a los detenidos, especialmente a uno de ellos y que se quedara cuidándolos, que fue hasta los calabozos y noto que el mayor Aguirre estaba golpeado En el debate dijo que decía me caigo, parecía que necesitaba asistencia médica prácticamente no hablaba estaba cayado y no se le entendía bien, que al menor lo vió bien y que este le completo los datos de Aguirre. Agrego que no fue una situación normal, que el Oficial Morales no quiso que ingresaran y que estaba solo. En el mismo sentido tanto en la instrucción (fs.429) como en el debate declaró Hugo ángel Levita que se desempeñaba como policía adscripto a la Comisaria 12 comisionado dela Unidad Judicial Nº 7. Explico cómo después de escuchar por frecuencia radial que se estaba produciendo un intercambio de disparos de arma de fuego y que llegaban al lugar varios móviles, se dirigió hacia el lugar por calle Asturias pero que no pudo ingresar por calle Galicia debido a la gran cantidad de móviles, y como estaba en un móvil común, de civil y

armado para evitar confusiones del personal de uniforme no descendió y se dirigió a la comisaria. En lo que ahora nos interesa destacar es que dijo que cuando se dirigió hacia el locutorio frente a los calabozos observó al aprehendido que luego se enteró que era Aguirre y lo vio muy golpeado fundamentalmente en el rostro y como que estaba temblando. Nueva Conclusión: hasta aquí la prueba valorada, testimonios concordantes, corroborados por prueba documental, informativa e indiciaria contundente en el presente acápite, permite establecer que Aguirre fue golpeado por personal policial inmediatamente después de aprehendido entre las 20:28 hs y las 20:41 hs, horario en que comenzó su traslado a la Comisaria, mientras estuvo esposado y tirado en el piso del jardín que da al frente de la vivienda del Pasaje San Sebastián al 2680, separado de la calle por una verja, de aproximadamente 90 cm de altura impidió la visión de vecinos y curiosos, que uno de los golpes fue con el pie, para luego ser trasladado a la Comisaria 12, donde el personal de guardia advirtiendo las lesiones no lo quiso recibir, sin que antes los llevaran al médico.-

d) La imposibilidad de determinar quiénes fueron los autores de los golpes. Vienen acusados como autores materiales de los plurales golpes de puño y puntapié recibidos por Aguirre en el sector de cabeza y pecho Raúl Sebastián Ramírez, Hugo Sebastián Villada y Marco Antonio Dubronich junto con otros sujetos no individualizados. La Señora Fiscal de Cámara al expresar sus conclusiones no los acuso por dicho hecho, por entender que en el debate no se produjo prueba que le permitiera acreditar su participación con el grado de certeza requerido, formulado luego una acusación alternativa por encubrimiento. La acusación originaria fue sostenida por las partes Querellantes, los padres de la víctima con la asistencia letrada del Sr. Asesor Letrado Rafael Ortiz y el hijo de Aguirre representado por su madre y con la asistencia letrada de su apoderado el Dr. Sotomayor. Que en general se comparte los argumentos dados por la señora Fiscal de Cámara que sostuvo que la acusación se fundó principalmente en aspectos formales, como haber sido los acusados quienes aprehendieron a Aguirre y después entregaron el procedimiento en la Comisaria 12, dando

una versión falsa de como Aguirre se había golpeado, a lo que se sumó indicios constituidos por haber sido la dupla de Ramírez y Villada quienes arribaron primero al lugar donde estaba en curso el asalto y por lo tanto fueron los destinatarios de los disparos que efectuaron los sujetos al huir del lugar. Pero lo cierto es que la prueba producida en el debate, como se verá surge que Ramírez y Villada no fueron los que aprehendieron a Aguirre, y que en escaso tiempo en que se produjeron los golpes, antes de que fuera trasladado Aguirre (aproximadamente 10 minutos) un gran número de agentes policiales estuvieron presentes en el patio delantera de la vivienda donde quedo esposado boca abajo el detenido, lapso en que incluso Ramírez fue visto en el lugar del asalto (sito a unos 50 metros de la vivienda de Pasaje san Sebastián) realizando actas ello ocurrió.- Por otra parte, Ramírez y Villada no fueron los únicos que llegaron primeros al hecho y los disparos que los autores del hecho realizaron desde dentro del almacén que estaban asaltando no los tuvieron como principales destinatarios, sino que impactaron en la móvil camioneta de otra dupla a cargo del Oficial Herrera.- Por ultimo también la falsa versión que se introdujo en sumario del robo, de cómo Aguirre se lesiono, resulta compatible también con un intento para proteger a otros compañeros, y no necesariamente a ellos mismos.- Se comenzará a analizar los testimonios de los policías que primero llegaron al lugar donde estaba escondido Aguirre, después que Exequiel Muños avisara llamando al 101 avisando dicha circunstancia. Resultan relevantes los dichos de Juan Darío Muñoz, dupla de Dubronich, y Mario Gustavo Vivas, pues el primero señala que fueron los primeros en llegar al lugar, y el segundo corrobora sus dichos. Durante el debate y ante la instrucción declaró el policía Juan Darío Muños, dijo que siendo aproximadamente las 20:00hs se encontraba con el Oficial Sub inspector Marcos Dubronich patrullando a bordo de un móvil policial, no recuerda el número para un Fiat Palio, que escucharon por frecuencia radial que estaban pidiendo colaboración en Barrio Colón, que había un robo. Relató que al llegar a la calle Asturias ya había un sujeto detenido, que allí se bajó Dubronich y volvió y le comentó que estaba un menor detenido, que escucharon por

frecuencia radial que avisaban que un vecino avisó que en jardín de su casa había un sujeto escondido dando las características de la casa, frente con una verjita, y una luz en el porche, subieron inmediatamente al móvil y se dirigieron directamente para el sector, hicieron unas cuadras hasta llegar al pasaje San Sebastián y llegaron con otro móvil con el cabo Cabrera también un Fiat Palio, cree que su dupla puede ser Vivas, pero no está seguro, que el bajo del móvil e ingreso al jardín del frente de la casa cruzando por una puerta junto con Cabrera y al mismo tiempo Dubronich salto la verjita, y al saltar fue el quien observó al sujeto que estaba acostado boca abajo medio escondido entre las plantas al costado de la parecita de la verja. Que Dubronich dijo “ahí está” él se da vuelta y lo ve. Que él y Cabrera tienen el primer contacto físico, le pidieron que se levantara, no lo hizo lo chequearon verificaron que no tenía arma y lo pusieron al medio del jardín, para ello lo levantaron y corrieron hasta el medio del jardín, que él lo agarró con sus brazos y ejerciendo fuerza lo trasladó, que notó que estaba sucio, transpirado. Que luego de dejarlo allí se produjo una ronda a su alrededor del detenido de policías que llegaron todos al mismo tiempo alrededor de 20 efectivos, que en esa ronda no vio a Ramírez ni a Villada. Que él se apartó y que Dubronich siguió para la casa por la puerta principal y tuvo contacto con la gente y escuchó que gritaban adentro que Dubronich los apunto y les dijo que se tiraran al piso porque buscaban al tercer sujeto, que ya había llegado el subcomisario Arévalo quien ingresó y les explicó al dueño que buscaban a ese otro sujeto y que luego se acercó dónde estaba el detenido y le grito pidiendo datos del tercer sujeto. Que Dubronich también se subió al techo con una linterna para buscar al tercer sujeto. A preguntas precisó que desde que llegaron al lugar hasta que lo suben al móvil para trasladarlo pasaron unos 15 minutos. A fs. 965 declaró Mario Gustavo Vivas dijo que la noche del hecho patrullaba la Seccional 4 con el Cabo Pedro Cabrera y que alrededor de las 20 hs, estaba saliendo de la seccional cuarta y escuchó por radio estaban pidiendo colaboración para un hecho grave de robo en calle Castilla de B° Colon, que se dirigieron al lugar , que al legar escucho por frecuencia radial por radio que Vergara daba la noticia que

tenía detenido a uno de los sujetos y que ya cerca del lugar del hecho, ingreso otro llamado del 101 donde informaban que un particular había llamado dando la noticia que un sujeto estaba escondido al frente de su casa, dando la descripción y que tenía un árbol de naranja al frente. Que llegaron al Pasaje San Fernando donde estaba lleno de móviles policiales por lo que dejó estacionado su vehículo en Asturias y el pasaje frente a una casa deshabitada. Que pasaban policías en dirección a la mitad del pasaje, él y su dupla fueron en esa dirección a la casa del naranjo recordando que la casa tenía una luz en el porche y cuando arriba observa que Dubronich estaba parado junto al lado de la verja dentro del jardín de la casa y que es este el que le da la voz de alto al sujeto que estaba acostado boca abajo en el piso y allí nomas lo empezó a requisar, que luego se volvió para el móvil para avisar que ya estaba detenido el sujeto y que no siguieran viniendo móviles. A preguntas dijo que no vio que lo golpearan y que con Dubronich había otros policías unos de uniforme y otros de civiles, no pudiendo precisar quiénes eran, pero sí que eran muchos. Sus dichos corroboran los de Muñoz, en cuanto a que este y Dubronich son los primeros que llegan al lugar y sorprenden a Aguirre escondido y proceden a su aprehensión. Ambos testimonios refieren la presencia en el lugar y en el patio delantero de la vivienda de un grupo importante de policías, lo que también fue señalado por el Oficial Néstor Javier López, que contabilizó 14 móviles antes de que llegara él y que detrás de él llego otro, es decir 16. Dicha suma refiere por lo menos 32 policías, que concurrieron al lugar, circunstancia se encuentra acreditada por prueba independiente como lo es el informe del 101 y el de AVI de ubicación satelital de los móviles. Así el informe obrante a fs. 1724 refiere como móviles afectados el 4824 del sargento Vergara, el 3957 del Oficial Ramírez, el 4725 del Principal Herrera, el 4741 del Suboficial Inspector Lugo, el 4771 del Subcomisario Arévalo, el 3949 del Oficial Carrizo. A fs. 1735 se informa también que frente al llamado de Muñoz informando que hay un sujeto escondido en su casa, se afectan al móvil 4813 del inspector García y el móvil 4827 del sargento Díaz. Hasta aquí tenemos afectados ocho móviles a los que se suman los que dan cuenta los

informes de Avl de fs. 630/648, y 545/552 que ubican el día del hecho y a partir de las 20:30 en el Pasaje San Sebastián al móvil 3915, siendo su Jefe de coche el Oficial Inspector Carrizo y su chofer Fasi (ver fs.649), el móvil 4817, de Dubronich y cabo Muños; al móvil 3929 siendo Jefe de Coche el Oficial Ayudante Carrizo y chofer Vélez (ver fs.650) a la misma hora en calle Asturias, a los móviles 4673, Jefe de coche S I Benjaramo, chofer sargento Quevedo (ver informe fs.653), 4819 Jefe de coche Oficial A Pereyra, chofer Cabo Montenegro (ver informe fs.654) y 4915 (jefe de coche O. Bazán, chofer Ramírez). El informe de AVI de fs. 545 da cuenta del Móvil 4769, que como se verá transporto al Comisario Moyano, el 4755 a cargo del Sub oficial Maldonado y chofer Agte. Flores y el Móvil 4769; es decir tenemos 17 móviles cantidad muy cercana a la referidas por el Oficial López.- De esta manera la gran confluencia de móviles explica la gran cantidad de efectivos presentes dos por móvil hacen un total de 34 y antes de la llegada del Oficial López que conto catorce antes que él, ya había 28 presentes. Adviértase que los informes de AVL dan cuenta de la presencia de los móviles tanto en el Pasaje San Fernando como en las Calles aledañas, Asturias y Castilla a la altura del 2200, donde se encuentra dicho pasaje en horarios que comprenden las 20:28 y 20:41, momento en que se ha fijado se produjo la golpiza. Ello explica y hace posible lo relatado por Juan Darío Muñoz, sobre que se formó un grupo de policías que rodearon a Aguirre que estaba esposado en el piso, resultando todos sospechosos de haber aplicado los golpes en cara y cabeza a este, antes de que fuera trasladado a la Comisaría 12. En ese sentido la declaración del Oficial Néstor Javier López, durante el plenario, resulto importante, pues dijo que noto cuando llego, que había mucha adrenalina en el personal policial presente, por la existencia de un enfrentamiento y la búsqueda de un tercer sujeto que también estaba armado. Si bien el oficial López dijo que cuando volvió del techo de la vivienda de Pasaje San Sebastián, vio a Villada desde arriba al lado de Aguirre, pero lo cierto es que no relata haber visto que lo golpeará. La presencia de Dubronich, como la de Villada dentro de este grupo mayor de efectivos, sumado a que luego concurren a la

comisaria a entregar el procedimiento, no resultan indicios suficientes para acreditar con el grado de certeza requerido que hayan sido los autores de los golpes. Lo mismo sucede con el indicio de cargo construido sobre el hecho de que Ramírez y Villada fueron los que primero llegaron al negocio de Luna en pleno asalto y que por ello fueron a quienes los asaltantes dispararon desde el interior del negocio, lo que podría constituir un motivo de venganza o represalia para golpear a Aguirre. Del informe de AVL obrante a fs. 528, obra constancia que ellos llegan a las 20:17 hs a Castilla 2250-2299, siendo que la numeración del negocio asaltado es al N° 2280 y que el móvil se retira a las 20:20 hs; pero hay un segundo móvil que llegó al lugar es el 4725 correspondiente al Oficial Herrera, y que estaciona al 2300 de la Calle Castilla que lo hizo a las 20:19 es decir solo dos minutos después a aquellos, permaneciendo en esa dirección hasta las 20:32. Además del informe del 101 de fs.1734 da cuenta que es el móvil de Herrera el que registra dos impactos de 9mm y dos en parante trasero calibre 32. Surge el mismo indicio de cargo también contra Herrera y su dupla que permanecieron en el lugar y nunca fueron imputados. Por lo tanto no se está frente a un indicio unívoco porque otros tendrían el mismo motivo de venganza y estuvieron el lugar al momento de la aprehensión de Aguirre. A ello debe sumarse y en relación a El Oficial Ramírez que el testigo Julio César Gutiérrez, tanto en la instrucción (fs.703) como en el debate, quien oficio de chofer del Comisario Mario Moyano, dijo, que después de acercar al Comisario al lugar al hecho y volver este y subir al móvil, se dirigieron al almacén y encontraron al Oficial Ramírez terminando de hacer unas actas y tomarle datos a los damnificados, que allí el Comisario y Ramírez observaron unos impactos de bala en el almacén y luego lo acercaron a la Comisaria 12. Dicha presencia en el almacén terminando actas se presenta incompatible, con otra simultánea en el lugar de aprehensión de Aguirre sobre todo en tan corto lapso de tiempo fijado. Por último, entregar el procedimiento en la Comisaria 12, hacer figurar como que la dupla de Ramírez y Villada aprehendieron a Aguirre cuando en realidad fue Dubronich, quien con ellos concurre a la dependencia policial y

contribuye a dar una versión falsa de cómo se golpeó Aguirre ante las evidentes marcas en su cara, tampoco constituyen indicio inequívoco y suficiente. Tal proceder resulta también compatible con el de encubrir a otros compañeros que sí estuvieron integrando el grupo que rodeo a Aguirre y que tuvieron la oportunidad de golpearlo en el piso. Tal proceder se explica también pues es la misma conducta se atribuye a sus superiores jerárquicos Subcomisario Arévalo y Comisario Moyano, de ascendencia directa sobre ellos. En conclusión la prueba de cargo que justificó la elevación de la causa a juicio estuvo integrada por indicios indirectos equívocos que aun valorados en conjunto, no resultan suficientes para arribar a un grado de certeza. En definitiva el cuadro probatorio reseñado precedentemente no permite acreditar con el grado de certeza requerido la autoría material de los golpes en cara y cabeza atribuido a Dubronich, Ramírez y Villada, surgiendo sobre ello , una duda razonable que debe hacerse jugar en su favor de conformidad a lo dispuesto por el art. 406 3er párrafo del C.P.P., art. 41 tercer párrafo de la Constitución de la Provincia y Art. 8.2 de la convención Americana y 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 75 inc.22 de la C.N.- En conclusión debe declararse que ninguno de los tres acusados ha sido autor de los golpes que padeció Aguirre por lo que vienen acusados.-

e) Acusación Alternativa .A continuación se abordará la acusación alternativa que les formulara la Señora Fiscal de Cámara conjuntamente con la existente originalmente en contra de del entonces Sub comisario Luis Arévalo y Comisario César Mario Moyano, que se corresponden a los hechos nominados segundo y tercero. En relación a esta nueva acusación Dubronich, Ramírez y Villada, en la oportunidad de ser intimados por el hecho alternativo, se limitaron los tres a negar los hechos y abstenerse de continuar declarando.-

Las evidentes lesiones en la cara que Aguirre, presentaba antes de ser traslado a la Comisaria desde la casa del Pasaje San Sebastián N° 2680 no pudieron dejar de ser advertidas por el personal policial que entrego el procedimiento y que para ello se presentaron en la Comisaria N° 12 y en la Unidad Judicial 7. Ello lo demuestra la oposición del Oficial de Servicio

presente a esa hora Claudio Daniel Morales en la Comisaria, como se analizara precedentemente, lo que se ve corroborado por los testimonios contestes del personal de la Comisaria presente, el sargento Héctor Antonio Acevedo y Hugo Ángel Levita, que claramente las advirtieron, siendo Acevedo quien además refirió que Morales no quería dejarlos ingresar que estaba solo y como ya los habían entrado, este lo llamo y lo mando a custodiarlos al patio y a que no tuviera más contacto con el personal dela CAP los detenidos. A los claros y contundentes testimonios de dichos policías se suma las fotografías color que obran a fs.1649/1654, que dan cuenta sin lugar a duda alguna de las lesiones apreciables a simple vista, que presentaba en su rostro y explican la resistencia de Molina que no querían que le ingresaran los detenidos. Acevedo también dijo que Morales se encontraba solo, refiriéndose a que era el único oficial presente y del lado de la Cap eran varios oficiales que lo superaban en número y rango los que le querían imponer el ingreso de los detenidos. Sobre la presencia de Dubronich, Villada, y Ramírez como sobre la discusión del primero con Ramírez resulta terminante la declaración del empleado de la Unidad Judicial N° 7, que esa noche estaba de turno. Se trata de Fernando Romero quien a fs. 708 y en el debate, quien dijo que después de receptarle declaración a Vergara que trajo al menor presencio la llegada de Dubronich quien dice entablo un diálogo con Ramírez y Villada y escucho que Dubronich lo quería entregar el. También en su declaración el oficial Claudio Daniel Morales, dijo que los que entregaron a los detenidos fueron Dubronich, Villada y Ramírez y un cuarto policía que no conocía, también refirió que escucho que no se ponían de acuerdo quien iba a entregar el procedimiento y que la discusión era ente Ramírez y Dubronich, lo que coincide con los dichos de Romero. Agrego que le pregunto a Ramírez que había pasado y este le dijo que había habido un intercambio de disparos y cuando le pregunto porque estaba lesionado el detenido este le dijo que cuando estaba yendo en la fuga se golpeó con una reja, agregando Morales en el debate que la explicación no le cerro y que pensó que algo había pasado. Precisó, ante preguntas de la instrucción que el que entraba a Aguirre era Dubronich. De las

constancias documentales del sumario 3395/7, obrantes a fs.287 y siguientes Ramírez y Villada reprodujeron la explicación de la caída de la reja de la ventana, que dio Ramírez al Oficial Morales. En ese contexto, el ingreso del aprehendido claramente golpeado, traído personalmente por Dubronich acompañado simultáneamente por Ramírez y Villada, entregando el procedimiento en la unidad judicial discutiendo Dubronich con Ramírez (los oficiales) sobre quien entregaría el procedimiento, y dando una explicación no creíble de como se había lesionado, constituye una omisión funcional a los terminantes deberes que la ley les imponía, esto es denunciar ante la propia unidad judicial, el hecho de la golpiza y provocar el inicio de una investigación formal.- En conclusión doy por acreditado el hecho objeto de la acusación alternativa en las mismas circunstancias de tiempo lugar personas y modo descriptas por la Sra. Fiscal a las que me remito en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 498 inc. 3 del C.P.P.-

f) Situación de los dos Oficiales superiores, el sub comisario Luis Arévalo y el Comisario Cesar Moyano-. Respecto del primero, surge de prueba documental independiente su presencia en los momentos en que se produjo la aprehensión de Aguirre, que como se ha fijado ocurrió minutos después de las 20:28 hs, hora en que el vecino Muñoz avisa a la central 101 que un sujeto estaba escondido en el patio delantero de su vivienda de Pasaje San Sebastián. Así el informe de 101 que obra a fs.1725 figura que se asigna al hecho el 4771 correspondiente al Sub comisario Arévalo, el día 30/8/2007 a las 20:37 hs, es decir minutos después que Muñoz avisara de la presencia de Aguirre. El informe de AVL obrante a fs.533 da cuenta que ese móvil se encuentra en las inmediaciones del almacén asaltado de calle Castilla al 2280, desde las 20:30hs. En cuanto al móvil en que se conducía el Comisario Moyano, el número 4769, figura llegando al lugar del hecho a las 20:39 según el informe que obra a fs.545. Del croquis que obra a fs. 683 surge que el Pasaje San Sebastián queda entre las Calles Castilla y Asturias a la altura del 2200, y el informe de AVL da cuenta de la presencia de Arévalo a las 20:31 (Asturias al 2200) y Moyano 20:39, es decir que ambos

llegan antes del traslado de Aguirre que comienza a las 20:41 hs. En el lugar de la aprehensión numerosos testigos advierten la presencia de ambos jefes dando órdenes y directivas. El Sargento Fernando Fabián Fassi ante la instrucción (fs.721/722) dijo que llego al lugar pero ya estaban cargando al detenido pero observó que estaba Arévalo en el Pasaje San Sebastián y escucho cuando dio la directiva de que ampliaran la búsqueda porque supuestamente había un tercer sujeto se había ido. El Oficial Néstor Javier López tanto en la instrucción (fs.956) y en el debate dijo observo a Sub comisario Arévalo y al Comisario Moyano ambos operando la radio y dando directivas, que estuvieron presentes cuando comenzó el traslado a Aguirre. Juan Darío Muños (a fs.974) también ubico a Arévalo en el lugar de la aprehensión, dijo que fue quien le explico el procedimiento al dueño de casa, y que le preguntaba a Aguirre por el tercer sujeto y donde estaba el arma de fuego.- En cuanto a que Luis Arévalo y Mario Cesar Moyano hayan estado presentes al momento de que sus subordinado golpearan a Aguirre en el lugar y hora que se ha fijado sucedió (patio delantero de la vivienda del Pasaje San Sebastián, entre las 20:28 y 20:41) la prueba producida en el debate no permite acreditarlo con el grado de certeza requerido. Al declarar Arévalo manifestó que llego al Pasaje luego de pasar por donde estaba Vergara con el menor López detenido y que escucho por el Handy que habían aprehendido al otro sujeto, que descendió del móvil en calle Asturias y se dirigió a pie a dicho lugar. Que cuando llego a la casa ingreso a la vivienda conversó con sus ocupantes había dos personas y una mujer con un bebe y pidió permiso para lavarse las manos en el baño, y que cuando salió ya habían retirado al detenido. Sus manifestaciones se ven corroboradas por las de su chofer Rubén Ardiles, que prestó declaración tanto ante la instrucción (fs.961) como en el debate en similar sentido. Dijo que primero pasaron por el lugar donde Vergara tenia detenido a un menor para dirigirse a la casa del pasaje por haber escuchado por radio que había un sujeto escondido en una casa. Las constancias del 101 ya citadas de fs. 625 dan cuenta de que tienen al primer detenido a las 20:28 hs, y que a las 20:37 se asigna al móvil 4771 de Arévalo al hecho, por lo que resulta

razonable entender que en ese intervalo de tiempo Arévalo, toma contacto con Vergara y el menor detenido, para informarse que a las 20:39 que el móvil 4771 sigue trabajando porque se continuaba buscando a un tercer sujeto. Obsérvese que entre las 20:28 y 20:41, solo hay 13 minutos y que no se cuenta con información precisa sobre cuánto tiempo tardo en arribar a la casa de Pasaje San Sebastián ni a qué hora llego, pues lo hizo a pie, por lo que pudo arribar ya producida la golpiza, o que esta se produjera mientras ingreso a la vivienda y converso con sus ocupantes. Debe señalarse que el oficial López lo ubica dando explicaciones a las personas de la casa sobre el procedimiento, lo que verifica lo manifestado por Arévalo sobre que ingreso y hablo con ellos. En cuanto a Mario Cesar Moyano este declaro que llego al lugar que se enteró por radio que ya había dos detenidos los que fueron trasladados al Comisaria 12, dando el, directivas de trasladar a la víctima, el secuestro de la moto utilizada y que a los detenidos recién los vio en la Comisaria. Lo cierto es que el Oficial Néstor Javier López dijo haberlo visto cuando el llevaba al aprehendido al móvil que lo traslado. En cuanto al móvil en que se conducía el Comisario Moyano, el número 4769, figura llegando al lugar del hecho a las 20:39 según el informe del AVL que obra a fs.545., por lo que solo restaban dos minutos para que comenzara el traslado del detenido, tiempo en que ya habría podido producirse la golpiza sin su presencia en el lugar. En conclusión surge una duda razonable sobre este extremo de la imputación para ambos acusados que por impero de lo dispuesto por el art. 406 3er párrafo del C.P.P., art. 41 tercer párrafo de la Constitución de la Provincia y Art. 8.2 de la convención Americana y 14.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 75 inc.22 de la C.N., debe hacerse jugar a su favor y declararse que Arévalo y Moyano no estuvieron presentes ni presenciaron la golpiza que algunos de sus subalternos propinaron al aprehendido Aguirre.- Que Moyano y Arévalo conocieron de la existencia de dicha golpiza al momento en que en que concurrieron ambos a la Comisaria 12, la prueba producida en el debate, permite acreditar dicho extremo de la acusación para ambos en merito a la prueba que se analizará. En primer lugar que concurrieron a la Comisaria 12, sita en calle Asturias N°

1840 (ver croquis de fs. 683), ha sido reconocido por ambos al declarar y contamos con prueba que lo corrobora, acreditando que su ingreso se produjo inmediatamente se producido el traslado del aprehendido Aguirre. Como ya se ha fijado, fue realizado por los policías Lucas Matías Maldonado, Jorge Antonio Flores Ordoñez y el informe de AVL de fs. 547 que da cuenta que su móvil 4755 estaciona frente a la comisaria a las 20:44 hs.- En relación al Comisario Moyano el informe de AVL informa que el Móvil 4769 figura detenido a la altura de la calle Asturias al 1800, desde 20:58 y se retira a las 21:13, es decir que llega 14 minutos después que el aprehendido. En cuanto al móvil de Arévalo el N° 4771 el informe de fs.533 da cuenta de llega a Asturias N° 1850 a las 20:46, es decir dos minutos después que el móvil que traslada a Aguirre. Resulta relevante determinar que el informe de AVL de fs. 550 da cuenta de la llegada simultánea con Arévalo a la Comisaria, del móvil Móvil 4817 de Dubronich, quien es la persona que según el testimonio del Oficial de Guardia de la dependencia Claudio Daniel Morales ingresa al aprehendido Aguirre a la Comisaria- Si bien Moyano arriba catorce minutos después, Morales manifestó que se opuso a su ingreso, que se los metieron de pecho e hicieron valer su jerarquía. Específicamente señalo que tanto Moyano como Arévalo estuvieron dentro de la Comisaria y que los dos vieron personalmente a los detenidos. Durante el debate dijo que como se imponían por el rango superior, requirió la presencia del Su comisario Ludueña el que se hizo presente. Durante el debate declaro Ludueña y dijo que lo llaman de la comisaria y le dicen que uno de los detenidos estaba golpeado, que él le dijo que no lo reciba que él iba a pasar y hablaba con ellos. No recordó quien lo llamo pero dijo que tuvo que haber sido el Jefe dela guarida. Que recibió la llamada cuando estaba en el Revisando unas consignas que tiene el SEP, que habrá tardado unos veinte minutos en llegar. Que ingreso y se fue directamente a los calabozos y encontró a los detenidos parados en un locutorio frente a los calabozos y observó que el más alto tenía la cara golpeada, el pómulo hinchado y lastimado, que volvió a la guardia para decir que no recibiera al preso en esas condiciones. En su declaración ante la instrucción que se incorporó

para ayudar a la memoria dijo que se encontró con el Sub Comisario Arévalo y le manifestó “Luis así al preso no te lo voy a recibir, está muy golpeado, préstame unos choferes para que lo lleven al médico ,que siguió y hablo con el Comisario Moyano que estaba con una damnificada y le dijo Mario así en esas condiciones no te voy a recibir al preso y , préstame unos choferes para que lo lleven al médico, expresándole Moyano que esperase un poco hasta que se enfríe . Luego nuevamente se dirigió hacia el Sub comisario Arévalo y le repitió que no iba a recibir el preso así golpeado que lo llevase el médico y este le manifestó que esperase un poco que se deshinche. Las manifestaciones de Morales y Ludueña fueron ratificadas por la declaración del Comisario Rene Oscar Gómez, entonces titular dela Comisaria 12, que si bien no estuvo presente en la dependencia policial la noche del hecho, en el debate fue muy claro y contundente. Dijo que la directiva era no recibir a personas que vienen golpeadas, que en el caso se la terminaron recibiendo porque ése habían comprometido a llevarlo al médico y que no lo hicieron y que recién al otro día se dispuso. Explico muy gráficamente la institución policial es vertical y que si recibe a una persona golpeada es bajo responsabilidad de comisario que así lo dispone. Que esa noche el Comisario Reynafe era el Comisario Mayor por Jefatura de turno, era quien podía dar la orden de recibirlo o no.- Las declaraciones del personal policial de la Comisaria 12 presentes y convocados al momento de presentarse el Sub Comisario Arévalo y el Comisario Moyano, pone en evidencia que conocían de la existencia de la golpiza, sus manifestaciones ante el requerimiento de que los llevaran al médico que esperaran a que se deshinche de Arévalo y a que se enfríe de Moyano son por demás demostrativas de que sabían que Aguirre había sido golpeado indebidamente por sus subordinados. Ambos estuvieron presentes en la Comisaria haciendo valer su jerarquía para que se lo ingresara indebidamente. Ello provoco la llegada de Ludueña y que este les dijera que no lo recibía así golpeado. En conclusión frente a dicho conocimiento surge claro su deber de comunicar el hecho en la unidad Judicial, que quedaba a metros de la Comisaria, e iniciar una investigación formal sobre lo sucedido. Priorizaron el encubrimiento

como forma de ejercer el mando y lograr respeto y obediencia de sus subordinados, reñida con el estado democrático de derecho y con la ley.- En conclusión doy por acreditado en las mismas circunstancias de tiempo, lugar y personas los hechos por los que vienen acusados Arévalo y Moyano con la sola excepción de que se declara que no estuvieron presentes cuando un grupo de sus subordinados aplicaron una golpiza al aprehendido Aguirre.-

g) Situación del Comisario Juan Daniel Reynafe. Después de múltiples diligencias para lograr su comparendo para declarar como testigo lo hizo y sorprendió a todos los presentes en el debate cuando se lo interrogó sobre el hecho y manifestó que no vio a los detenidos golpeados, pues en su declaración ante la instrucción s de fs.284 y 285 como en la que efectuara en el sumario administrativo de asuntos internos N° 357/07 y que en copia obra fs.284/285, así lo reconoció. Se le hizo saber que estaba bajo juramento y persistió en su postura., ello motivo que la Fiscalía y la Querella solicitaran el paso de sus antecedentes para abrir una investigación penal en su contra. Lo cierto es que durante la instrucción su presencia en la comisaria la noche del 30 de agosto del 2007 fue por el explicada que fue de curioso porque escucho del procedimiento por radio, pero durante el debate el entonces Titular de la Comisaria 12 el Comisario Rene Oscar Gómez, aclaro que el Reynafe era el Comisario Mayor de turno por Jefatura, (es decir el funcionario policial de más alto rango de turno de la institución) y por lo tanto tenia competencia para oponerse el ingreso del detenido golpeado, circunstancia que efectivamente sucedió, según surge del folio 39/39vlt. del libro de guardia de la Comisaria 12, secuestrado en autos y que en copia obran a fs.228/229. Es por ello es que se considera que deben pasarse antecedentes a la Fiscalía de turno y con competencia para que investigue la conducta del Comisario Reynafe la noche del hecho, por surgir la posibilidad de la comisión de un delito perseguible de oficio. Por lo expuesto, es que se considera que no existe mérito para pasar los antecedentes respecto del entonces subcomisario Ludueña, pues se opuso al ingreso del detenido, y ante la presencia de Comisario Reynafe, su superior dicha noche, es sobre este quien debe recaer la responsabilidad de lo definitivamente

decidido.-

h) Hechos nominados cuarto y quinto: Al formular sus conclusiones la representante del Ministerio público fiscal solicitó la absolución de los encausados Pablo Enrique Vergara y Gabriel Esteban Molina por entender que los hechos por los que venían acusados no se habían acreditado durante el debate. La acusación fue mantenida por el Sr. Asesor Letrado Rafael Ortiz, a quien el Tribunal le otorgó la representación promiscua del menor López fallecido poniendo énfasis, entre otras cuestiones, en los dichos del menor víctima - declaraciones declaradas nulas-, citando normas de la Convención del Niño que establecen que el menor debe ser siempre escuchado.- Las Sra. Asesora Graciela Bassino defensora de Molina recordó que se había objetado la participación acordada al Sr. Asesor Ortiz como representante promiscuo del menor pues entendió si no hubiera fallecido tendría ya cumplido los 18 años sería mayor de edad y tal complementación ya no hubiera sido necesaria. Por su parte el Sr. Asesor Letrado Dr. Cassini, defensor de Vergara sostuvo que el representante promiscuo no puede sostener una acusación, menos de una manera individual. Que aún si fuera querellante particular, que tendría más derechos, sería un querellante particular adhesivo, y como tal, no ha hecho la reserva de pedir la inconstitucionalidad de la norma que le prohíbe sostener una acusación, para el caso de que la Fiscal deje de hacerlo. Que no puede llevar adelante una acusación cuando la Fiscal no lo ha hecho. Que no se encuentran ante un menor desvalido por la inacción de sus padres, porque estaba debidamente representado por ellos, que el padre no quiso ejercer ninguna acción legal, y así lo manifestó en el juicio. Por lo que no estaría justificada la intervención en lugar de los padres. Debe en consecuencia resolverse en primer lugar si el representante promiscuo está facultado para formular acusación de manera independiente al Ministerio Público Fiscal. Al respecto se considera la representación promiscua que se le otorgó fue en los límites que se encuentran expresamente previstos por el art. 59 del C. Civil y ley 26.061, a normativa que no prevé tal facultad. Resta analizar si en el caso de autos concurren una situación especial y excepcional que lo hiciera

necesario de acuerdo al Jurisprudencia del S.T.J en los autos “K.P.S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc -Recurso de Casación-” (Expte., “K”, 3/2009), sentencia 28 de septiembre del 2010. De acuerdo al estándar allí fijado dicha necesidad concurre cuando hay intereses encontrados entre sus representantes legales y el menor, situación que en autos no se dio. El padre de López concurrió al Debate, resultaba totalmente ajeno al hecho y manifestó claramente que no quería ejercer ninguna acción legal ni la penal ni la civil. Por otra parte el Tribunal ante la falta de necesidad antes referida no le otorgó implícitamente dicho rol durante el debate. El Sr Asesor letrado intervino como Querellante y actor Civil en representación de los padres de otra víctima, Aguirre y fue en ejercicio de dicha representación que el Tribunal le dio la palabra para interrogar testigos y solicitar prueba nueva, es decir siempre en relación a este otro hecho y no en relación a la víctima López. En conclusión, el representa promiscuo no estuvo facultado para formular acusación en forma independiente. Motivo por cual su pretensión de mantener la acusación no resulta formal ni materialmente válida y obliga al Tribunal a pronunciarse ante falta de acusación fiscal.- Debe analizarse entonces, los efectos del pedido de absolución realizado por el Sr. Fiscal de Cámara, en relación a los hechos por los que venían acusados Vergara y Molina. La C.S.J.N. en el precedente “Mostaccio”, introdujo como interpretación de las garantías del debido proceso y derecho de defensa en juicio, que “Queda vedado al Tribunal de juicio emitir un pronunciamiento condenatorio, ante un pedido de absolución del Fiscal en la oportunidad de emitir sus conclusiones durante el debate, y que de verificarse dicho supuesto, se esta ante una sentencia viciada de nulidad absoluta declarable de oficio en cualquier oportunidad del proceso.” Que el Tribunal Superior de esta Provincia en los autos “Santillán, Juan Ramón y Toro p.ss.aa. homicidio etc. Recurso de Casación” Sala Penal Sent. 94 del 24/09/04, ha acogido idéntico temperamento agregando el requisito de que el pedido de absolución se encuentre fundado. La Señora fiscal después de valorar la prueba producida por el debate tanto respecto del hecho atribuido a Vergara que facilito con su conducta que otros NN lo

golpearan, como que Molina presenciando este hecho omitió denunciarlo, considero que no se habían acreditado con el grado de certeza requerido. Fundo sus conclusiones en que las constataciones, naturaleza, ubicación de la lesiones, no necesariamente resultaban compatibles con una golpiza, que no se puede inferir de manera exclusiva o única, que tuvieran origen en un accionar delictivo del accionar policial. Que no podía dejar fuera de contexto en que esas lesiones se constataron en un contexto de un hecho delictivo, cuando López fue sorprendido en la comisión de un delito, se echó a la carrera, escaló a alturas de los techos de las viviendas colindantes, intentando huir, y salto de los mismos lo que implicó que tuvo contacto con el asfalto, que luego fue perseguido y reducido para trasladarlo a la dependencia policial, y finalmente llevado a medicina forense. Planeo que en ese contexto, da factibilidad a que las lesiones que registraba el menor hayan surgido del mismo derrotero de éste en la huida, destacando que un medio como el asfalto tiene la aptitud suficiente para producir las lesiones que López, como también el contacto físico y manipulación hasta trasladarlo. Sostuvo el padre manifestó no haberse enterado de que su hijo había sido golpeado y así se lo hizo conocer al padre de Aguirre, y que solo denunció porque su hijo recién en noviembre le dijo que lo habían golpeado, es decir después de más de haber pasado más de dos meses de la detención. Que aun valorando el relato del menor no hay correspondencia con lo detectado en la revisión médica.- Valoro la declaración en el debate del Sargento Acevedo, que dijo que al menor lo vio bien cuando ingreso a la Comisaria. En relación al hecho atribuido a Molina dijo que no se había acreditado que estaba presente cuando se produjo la golpiza, que solo se le atribuye porque era la dupla de Vergara, pero que nadie lo ve, siendo que se trata de una persona con un físico imponente que no puede pasar inadvertido. Cito Jurisprudencia del S.T.J “Carranza, Mauricio – tortura”, del 02/12/2015, con reenvío de la Corte, donde se considera que la acusación debe probar que esa persona estuvo presente y vio lo que pasó, nadie omite lo que no ve o lo que por las circunstancias no pudo ver, lo que entiende no permite la prueba producida. En estas condiciones la valoración

de la prueba realizada por la representante del Ministerio Fiscal satisface las reglas de la lógica y la experiencia, más allá de que sea o no compartida por el Tribunal, por lo estando satisfechos los estándares exigidas por el S.TJ en autos “Santillan”, y ante la falta de acusación fiscal se debe dar por cancelado el proceso contra Vergara y Molina, correspondiendo la absolución de ambos. Así voto.- **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO:** Adhiero a lo manifestado por el Sr. Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. María Susana Beatriz Blanc Gerzich de Scapellato DIJO:** Adhiero a las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal de primer voto, Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, y por ello voto en idéntico sentido. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. JURADOS POPULARES DIJERON:** Adherimos en todos sus términos a lo explicitado por el Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, votando en idéntico sentido.- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. EDUARDO RODOLFO VALDES DIJO:** De conformidad a como han quedado fijados los hechos, la conducta de Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez, Hugo Sebastián Villada, Luis Arévalo y Mario Cesar Moyano, al haber omitido denunciar la golpiza recibida por el recién aprehendido Aguirre, incumplieron el deber de denunciar lo sucedido para provocar ante la autoridad judicial el inicio de una investigación formal. Dicho deber surge del texto expreso del art. 317 inc. 1 del C.P.P. que dispone que “Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones. En el caso de autos todos los nombrados actuaban dentro del ámbito específico de sus competencias como personal de la Policía de la Provincia de Córdoba y el conocimiento de la golpiza propinada a Aguirre lo adquirieron en el ejercicio de dichas funciones, ya sea inmediatamente después de aprehendido o concomitantemente con su ingreso a la Comisaria 12, a donde concurren a entregar el procedimiento y al detenido.

El delito encubierto fue de un delito perseguible de oficio, desde que la golpiza de una persona ya aprehendida, trasciende el ámbito de las lesiones y encuadra en el delito de vejaciones previsto en el art. 144 bis inc.2 del C.P, cuya pena es de un año a cinco años de prisión e inhabilitación por el doble tiempo, por lo que no se trata de un delito “especialmente grave”, en los términos del art. 277 inc. 3 a como postulaba la meritoria Señor Fiscal de Cámara. En ese sentido se considera que ese fue el delito encubierto, pues como se ha fijado en la primera cuestión, en base a la autopsia y declaración del forense en el debate, no resultó previsible para el personal policial que pudiera producirse el desenlace fatal ocurrido. Concorre entonces la figura prevista en el punto D del inc. 1 del art. 277 que dispone que comete el delito quien no denunciare la perpetración de un delito, cuando estuviere obligado a promover la prosecución penal del delito. Concorre la agravante prevista en el inc. 3 punto de, por tratarse de funcionarios públicos. Se considera que su aplicación no constituye una doble agravación pues sujetos activos del delito pueden ser particulares, como los médicos, parteras y demás personas enumerados en el art. 317 del C.P.P. Se descarta la concurrencia de causas de justificación, de error de prohibición y amenazas, no solo porque estas no fueron alegadas, sino porque del debate no surgió ninguna circunstancia que permitiera su consideración.- Todos resultan coautores del hecho siendo esta concomitante al momento del ingreso a la dependencia policial, donde también funcionaba la Unidad Judicial N° 7 con competencia territorial para recibir la denuncia, la que tampoco fue realizada con posterioridad en ninguna otra dependencia policial ni judicial.- Se descarta también la calificación solicitada por el Sr. Asesor letrado Rafael Ortiz como representante de la parte Querellante en representación de los padres de Aguirre, de partícipe necesario en el hecho principal para Arévalo, pues dicha calificación exige que haya estado presente al momento de que sus subordinados realizaron la golpiza a Aguirre, y que presente la haya consentido o apoyado lo que fue descartado al fijarse el hecho en la primera cuestión. También se descarta la calificación solicitado para Moyano como autor del delito de encubrimiento de tormentos

previsto en el art. 144 cuarto. 1. del C.P. porque para su concurrencia se exige la presencia concomitante a la realización de la golpiza lo que se descartó al fijarse el hecho en la primera cuestión.- Esta es la calificación que propongo y así voto.- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO:** Adhiero a lo manifestado por la Señora Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato DIJO:** Adhiero a las consideraciones y calificación dada por la Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, votando en idéntico sentido. **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SRES. JURADOS POPULARES DIJERON:** Que se adhieren a las consideraciones y calificación legal propuesta por el vocal que vota en primer lugar.- **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL DOCTOR EDUARDO RODOLFO VALDES DIJO:** A fines de individualizar las penas a aplicar, parto de la escala penal con la que esta conminado en abstracto el delito, esto es un mínimo de un año de prisión hasta un máximo de seis años de prisión. Así en relación a Marco Antonio Dubronich computo como atenuantes, su edad a la fecha del hecho 27 años, su situación familiar, es casado con tres hijos de dieciséis, siete y dos años de edad, que su mujer es ama de casa y por lo tanto el único sustento, que a la fecha del hecho registraba tan solo cuatro años de antigüedad en la repartición pues egreso de la carrera de Oficiales el 1/1/2003, y que no registra condenas anteriores. Como agravantes computo la audacia y concertación con sus compañeros para presentarse en la comisaria simulando que nada raro había sucedido, siendo el quien ingreso físicamente al evidentemente golpeado Aguirre a la Comisaria 12. Por dichas circunstancias y las demás pautas objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P. estimo razonable imponerle la pena de tres años de prisión.- En relación a Raúl Ramírez, computo como atenuantes que aunque no vive en pareja tiene dos hijos mujeres de catorce y siete años de edad a las que ayuda a sostener, que también egreso de la escuela de oficiales el

primero de enero del 2003 por lo que tenía solo cuatro años de antigüedad en la repartición y que carece de antecedentes computables. Como agravantes, computo, que en la dinámica del hecho da al Oficial de guardia y ante la autoridad judicial una falsa explicación de cómo se habría golpeado Aguirre lo resultado concertado con sus colegas.- Por dichas circunstancias y las demás pautas objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P. estimo razonable imponerle la pena de tres años de prisión.- En relación a Hugo Sebastián Villada, computo como atenuantes su juventud a la fecha del hecho 26 años su educación, cursando estudios secundarios, situación familiar que está en pareja y que tienen una hija de dos años que vive con una pareja anterior, como que carece de antecedentes penales. Como agravantes computo que en la dinámica del hecho acepta y da ante la autoridad judicial una falsa versión de lo sucedido, respecto de quien aprehendió a Aguirre y a como se lesionó. Por dichas circunstancias y las demás pautas objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P. estimo razonable imponerle la pena de tres años de prisión.- En cuanto a la apena individualizada de tres años de prisión para Dubronich, Ramírez y Villada, se considera que en atención a su actuar conjunto y acordado contribuyo a evitar que se averiguara quienes fueron los autores de la golpiza, es que entiendo que debe serlo en forma efectiva.-

En relación a Mario Cesar Moyano, computo como atenuantes su situación familiar, es casado aunque sin hijos, que carece de antecedentes penales y que nunca fue suspendido en su carrera Policial. Como agravantes computo su larga trayectoria en la institución a la fecha del hecho pues había ingresado en el año 1896, es decir que tenía 21 años de antigüedad en la repartición, como que en la dinámica del hecho, si bien llega unos catorce minutos después que Arévalo con su presencia contribuyo a hacer valer su mayor jerarquía para imponer el ingreso de Aguirre frente a la negativa del oficial de servicio y del subcomisario de turno que acudió a su llamado y lo respaldó y que además, se mostró insensible frente a los problemas de salud del detenido ante el pedido de llevarlo al médico, efectuado por el personal de la

comisaria 12.- Por ello y las demás circunstancias y pautas objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P. estimo razonable imponerle la pena de cuatro años de prisión.-, En relación a Luis Arévalo, computo como atenuantes su situación familiar casado y separado con cuatro hijos dos menores de edad uno de doce años y otro de tres años de edad, como que carece de antecedentes penales. Como agravantes computo sus veinticuatro años de antigüedad y experiencia en la repartición policial a la fecha del hecho pues manifestó haber ingresado en el año 1983 y que en la dinámica del hecho surge un comportamiento audaz al concurrir a la Comisaria conjuntamente con el detenido Aguirre y trata de imponer su mayor jerarquía frente al Oficial de servicio y lograr que reciban a Aguirre cuando era evidente y simple vista de que estaba muy golpeado, como su insensibilidad a sus problemas de salud frente al pedido de que lo lleve al médico realizado por el personal de la comisaria 12, lo que en definitiva no hizo.- Por ello y las demás circunstancias y pautas objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P. estimo razonable imponerle la pena de cuatro años y tres meses de prisión.- Para todos ellos por aplicación expresa del art.279 inc. 3ro corresponde la aplicación conjunta de la pena de inhabilitación especial, por haberse cometido los hechos de encubrimiento en ejercicio del cargo de funcionario policial que detentaban. En cuanto al tiempo a imponer se prevé que sea entre tres y diez años, por lo que teniendo en cuenta las mismas circunstancias atenuantes y agravantes valoradas para cada uno, estimo razonable que se les imponga por el doble tiempo de la condena de prisión.- Así voto.- **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI DIJO:** Adhiero a lo manifestado por El Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato, DIJO:** Adhiero a las consideraciones y conclusiones del Señor Vocal del primer voto, Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, y por ello voto en igual sentido. **A LA TERCERA CUESTION, LOS SRES. JURADOS POPULARES**

DIJERON: Adherimos en todos sus términos a lo explicitado por el Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, votando en idéntico sentido.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA. EL SEÑOR VOCAL EDUARDO

RODOLFO VALDES DIJO: I.- Demandas Civiles. 1) Que en la oportunidad correspondiente, el Ab. Loyola Sotomayor, en representación de Karen Anabel Castagno Moyano representante legal de su hijo menor de edad, G.A.A.C. —hijo de la víctima del delito Maximiliano Alexis Aguirre— hizo entrega del memorial de cuyo contenido se desprende su pretensión de demandar civilmente la reparación de los daños y perjuicios sufridos por sus representados, en cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 175 del C.P.C. y C. concretando la demanda por los daños y perjuicios padecidos. Que dicha acción se dirige contra los imputados Raúl Sebastián Ramírez, Hugo Sebastián Villada y Marco Antonio Dubronich ya filiados conforme constancias de autos como autores materiales del homicidio de Maximiliano Alexis Aguirre y contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por el hecho de sus dependientes en virtud de revestir los imputados y los partícipes la calidad de funcionarios policiales y de haberse cometido el hecho dañoso en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, solicitó en concepto de lucro cesante pasado: un total de pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos (\$138.600), con intereses moratorios, cuyo cálculo se realiza en forma independiente desde que cada rubro es debido, se debe aplicar la tasa promedio de los bancos vigente al día de su efectivo pago más el 2% mensual conforme re “Hernandez c/ Matricería Austral” del Excmo. T.S.J.; en concepto de lucro cesante futuro: un millón doscientos noventa mil setecientos ochenta (\$1.290.780), más los intereses que deberán adicionarse en caso de incumplirse con el pago luego de dictada la sentencia; por daño moral estimó dicho monto en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000) más intereses desde la fecha del hecho.

En definitiva, solicitó la suma de un millón setecientos veintinueve mil trescientos ochenta (\$1.729.380) con más los intereses correspondientes. Fundó su petición en los arts. 402 del

C.P.P., 175 del C.P.C. y C., 29, 79 y 80 del C.P., 512, 902, 1069, 1073, 1074, 1076, 1077, 1078, 1079, 1081, 1083, 1084, 1085, 1096, 1109, 1112 y 1113 del C.C. que se encontraba vigente al momento de los hechos; así como también dejó planteada la inaplicabilidad de los arts. 1764, 1765 y 1766, y cc del Código Civil y Comercial actualmente vigente, por no ser la ley aplicable al momento de los hechos y además no encontrarse adherida nuestra provincia a la ley Nacional 26.944 de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Agregó que en el hipotético supuesto que el Excmo. Tribunal resolviera aplicar la normativa cuestionada, deja peticionada en subsidio la declaración inconstitucionalidad de la misma, por vulnerarse con ello a la víctima del delito los derechos de defensa en juicio, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad. Manifestó que se encuentra eximido del pago de tasa de justicia, aportes jubilatorios y costas por haberle sido concedido el beneficio de litigar sin gastos (fs. 1507) e hizo reserva del caso federal.

2) A su turno, el Asesor Letrado Rafael Ortiz, en representación promiscua del menor G.A.A.C., al estar en juego los intereses patrimoniales del menor aportó que, en cuanto a los demandados civiles —tal y como lo manifestó el Dr. Loyola— hubo una instancia de esa acción civil, en la que a fs. 582/583 se dejó sentado que venían ejercer las acciones resarcitorias contra todos los responsables directos e indirectos, los imputados en la causa y el gobierno de la pcia. de Córdoba en virtud de la responsabilidad que les cabe por su participación en el hecho dañoso. Con motivo de eso, **añadió entre los demandados civiles** mencionados en la demanda, a dos imputado, a saber: a Arévalo, Luis Armando, DNI 14.747.561, domicilio mzna. 28, lote 8, Valle de Anisacate, pcia. de Córdoba; y también a Moyano, Mario César, DNI 16.633.246, domicilio Puerto Simón n° 2139, B° Santa Isabel de esta ciudad, porque ellos también fueron responsabilizados en la acusación. En el caso de Arévalo, como lo manifestó el querellante, por el delito de torturas, y en el caso de Moyano por el delito de encubrimiento. En relación a los ítems mencionados en la demanda que presentó el abogado Sotomayor en el día de la fecha, expresó que se ha hecho una

simplificación de rubros que oportunamente se plantearon en la instancia original, y como representante promiscuo manifestó su voluntad de dejar salvado, aunque en definitiva se arribe a los mismos montos, los rubros y montos con la aplicación de intereses, por lo que le hizo referencia, por un lado, al daño material que era lo que se reclamaba originariamente en esa instancia, y al lucro cesante, discriminado en lucro cesante pasado y lucro cesante futuro. No obstante, aclaró que varían un poco los montos en tanto como representante promiscuo, los cálculos se hicieron en virtud de los ingresos del fallecido Maximiliano Aguirre, pero también en función de la aplicación de la formula Marshall mientras que el querellante ha hecho el reclamo en forma directa —esto es, aplicando lo dispuesto en el fallo “Requena”. Adhirió a la presentación que hizo el Ab. Loyola en resguardo del menor Aguirre, pero consideró que debían aplicarse las formulas del momento del hecho porque en la nueva legislación civil no aparece la responsabilidad estatal, y, asimismo, adhirió a la reserva inconstitucionalidad de las leyes de emergencia en caso de que surja nuevamente una declaración de emergencia. Seguidamente, solicitó la incorporación del memorial correspondiente.

En efecto, en el memorial presentando, el Asesor Letrado Ortiz sostuvo que, en su momento, con fecha 01/04/2009, el Sr. Eduardo Sergio Castagno en representación de su hija Karen Anabel Castagno Moyano (quien en ese momento era menor de edad), y ésta en representación de su hijo menor G.A.A.C, con el patrocinio letrado de la Dra. María Cecilia Mansilla, instaron su constitución en actor civil el 27-11-2007 (fs. 581/583), ampliada el 1-4-2009 (fs. 1046/155), la cual fue admitida por el Tribunal de Juicio. Argumentó que en la oportunidad procesal establecida en el presente juicio, la actora civil presentó memorial de la demanda instaurada contra los demandados civiles Raúl Sebastián Ramírez, D.N.I. N° 28.853.154, domiciliado en calle Francisco Suárez N° 2473, B° Los Paraísos de esta ciudad de Córdoba; Hugo Sebastián Villada, D.N.I. N° 27.031.888, con domicilio en calle Paso de los Andes N° 44, 1° Piso, Depto “B” de esta ciudad; Marcos Antonio Dubronich, D.N.I. N°

27.959.367, con domicilio en calle Tolosa N° 2571, B° Crisol de esta ciudad; todos estos imputados del hecho legalmente calificado como homicidio calificado (arts. 45 y 80 inc. 9° en función del 79 del C.P.) por la responsabilidad directa que les cabe y por su responsabilidad indirecta o refleja del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, en virtud de revestir los imputados la calidad de funcionarios policiales y de haberse cometido el hecho dañoso en ejercicio de sus funciones; y en contra de quienes eventualmente pudieren surgir en la causa, en carácter de coautores, cómplices y/o instigadores, los que solidariamente deberán reparar el daño causado (art. 29 C.P. y 1081 C.C.). Asimismo, respecto a la misma, entendió —como representante promiscuo del menor— que en relación a los daños reclamados como consecuencia directa e inmediata del hecho de autos, que fueran sufridos por el menor representado, deben tenerse en cuenta los siguientes rubros: 1) En relación al daño material, se reclaman los siguientes rubros: 1.a) Lucro cesante: el cual fue discriminado en: 1.a.i) Lucro cesante pasado: en donde se reclamó la suma de pesos quince seiscientos sesenta y siete (\$15.667), o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, actualización monetaria si la hubiere y costas; 1.a.ii) Lucro cesante futuro: en dicho rubro reclamó la suma de pesos trescientos sesenta y un mil uno (\$361.001) o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, actualización monetaria si la hubiere y costas. (art.1069 CC.); 2.a) Pérdida de chance: si bien solicitado por la actora civil, el representante promiscuo consideró que no correspondería para el menor G.A.A.C. toda vez que ya se ha hecho el reclamo correspondiente a su favor en el rubro lucro cesante que comprende un ámbito diferente; 3.a) Daño psicológico: manifestó que la actora civil solicitó la suma de \$100.000 por daño psicológico, y en concepto de tratamiento la suma de \$15.000, haciendo un total por este rubro de \$115.000. Sin embargo, el representante promiscuo entendió que en este rubro se debe tener en cuenta los gastos por terapia psicológica más los gastos que irroque el traslado a los fines de realizar dicho

tratamiento lo que en total ascendería a la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos con cuarenta (\$155.462,40). 2. En relación al daño moral reclamado, éste fue cuantificado en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) por el niño G.A.A.C., y como Ministerio Pupilar coinciden con la suma reclamada. Asimismo como este perjuicio es coetáneo al acaecimiento del hecho, corresponde se adicionen los intereses moratorios conforme a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. más un dos por ciento mensual desde la fecha del hecho hasta el íntegro y efectivo pago. Finalmente, el total del reclamo por resarcimiento civil en la suma de pesos setecientos treinta y dos mil ciento treinta con cuarenta centavos (\$ 732.130,40) resultante de adicionar las sumas reclamadas, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses desde que la suma es debida hasta su efectivo pago, actualización monetaria si la hubiere y costas. (art.1069 CC.).

3) En su oportunidad, en la audiencia de debate, el Asesor Letrado Rafael Ortiz actuando en carácter de apoderado de los Sres. Jorge Alberto Aguirre y Ana María Quevedo —actores civiles—precisó en caso de la oportuna instancia de acción civil que formularan estas partes, en el primer punto “objeto”, allí decía que esa instancia de actores civiles era en contra, no solo de Villada, Ramírez, Dubronich y el Superior Gobierno de la provincia se consignó que la demanda se dirigía contra los imputados y/o contra quien resulte responsable civilmente en virtud de los que resulte de los art. 24 y cctes del CPP. En ese aspecto, agrega como demandados a Arévalo, Luis Armando DNI 14.747.561, domicilio mzna. 28, lote 8, Valle de Anisacate, pcia. de Córdoba; y también a Moyano, Mario César, DNI 16.633.246, domicilio Puerto Simón n° 2139, B° Santa Isabel de esta ciudad. A la vez, dentro de los requisitos del art. 175 del CPCC en relación al art. 107 del CPP, vinculando, los hechos y la causalidad, la muerte y los hechos dañosos, refirió sucintamente el hecho de que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a los demandados civiles son los hechos que cuando se entregó este memorial, al definir cuáles eran los delitos, se mencionaron el homicidio

calificado —en el caso de Ramírez, Villada y Dubronich— y en el caso de Arévalo y Moyano como encubrimiento calificado, pero esto fue porque, como exige el CPP, el actor civil debe ser el primero en exponer. Pero estos hechos como están aquí, deben tenerse en cuenta en la acusación como quedó establecida previamente por el querellante particular.

En el memorial presentado, el Asesor Letrado de mención manifestó que los poderdantes Aguirre y Quevedo obrando por derecho propio como progenitores y herederos forzosos del citado Maximiliano Alexis Aguirre, así como damnificados directos de su fallecimiento a causa del hecho ilícito objeto de los presentes actuados, atribuible a los acusados y los dependientes policiales del estado provincial encargados de su vigilancia y control conforme ha quedado acreditado en debate por las probanzas de autos (fs. 171), comparecieron a fin de concretar la demanda de daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, dirigiendo la misma como autores responsables del hecho dañoso e ilícito, en función de los arts. 1109, 1081 C.C. (en vigencia hasta el 31-7-2015, comenzando a regir a partir del 1-8-2015 en sus normas concordantes la ley 26.994, anexo I según modificación Ley 27.077), en contra de: 1) Ramírez, Hugo Sebastián, D.N.I. N° 28.853.154, domiciliado en calle Francisco Suárez N° 2473, B° Los Paraísos de la ciudad de Córdoba; 2) Villada, Hugo Sebastián, D.N.I. N° 27.031.888, con domicilio en calle Paso de los Andes N° 44, 1° Piso, Depto. “B” de esta ciudad; 3) Dubronich, Marco Antonio, D.N.I. N° 27.959.367, con domicilio en calle Tolosa N° 2571, B° Crisol de esta ciudad; todos estos imputados del hecho legalmente calificado como Homicidio Calificado (arts. 45 y 80 inc. 9° en función del 79 del C.P.) 4) Arévalo O, Luis Armando, D.N.I. N° 14.747.561, con domicilio en Manzana 28 Lote 8, Valle de Anisacate, de esta Provincia; 5) Moyano, Mario César, D.N.I. N° 16.637.246, con domicilio en calle Puerto Simón N° 2139, B° Santa Isabel de ésta ciudad; imputados del hecho legalmente calificado como encubrimiento calificado (arts. 45 y 277 inc.3° apartados a) y d), en función del inc. 1° apartado d) del C.P.). Asimismo, agregó que en función de lo dispuesto por los arts. 1112 y 1113 cc. del C.C., primera parte)en vigencia hasta el 31-7-2015,

comenzando a regir a partir del 1-8-2015 en sus normas concordantes la ley 26.994, anexo I según modificación Ley 27.077) en calidad de civilmente responsable, se entabla la demanda en contra, además, del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con domicilio en calle Rosario de Santa Fe N° 650 de esta ciudad, con fundamento en su obligación de responder civilmente por los actos y hechos ilícitos cometidos por sus dependientes, dado su calidad de empleador del personal policial que en ejercicio de sus funciones protagonizaron el hecho ilícito objeto de las presentes, al que debió controlar el mismo Estado con sus dependientes asignados a los fines de vigilar el cumplimiento de las obligaciones previstas, circunstancias estas que se hallan plenamente acreditada en autos, ratifican.

Agregó que respecto de los dichos del menor Cristian O. López, que sus exposiciones si bien fueron declaradas nulas por la Exma. Cámara de Acusación, por Auto N°470 del 9-12-2008 ya que contaba con dieciséis años al momento de sus declaraciones y no se le hicieron saber las previsiones del falso testimonio, por otra parte, dichas declaraciones fueron incorporadas como documental en la presente causa, contaron con la participación de abogados defensores, siendo además que el menor es damnificado en la presente causa, siendo su Representante Promiscuo el Suscripto, y habiendo sido objeto de severidades por parte del personal policial actuante e imputado –Bergara y Molina–, sus manifestaciones están protegidas y deben ser incorporadas en la presente causa y es obligación del estado y de la administración de justicia tenerlas en cuenta.

En consecuencia, el Asesor Letrado consideró que los actores han sufrido daños de índole diversa, cuyo resarcimiento es justo se indemnice toda vez que conforme los elementos de convicción que han sido receptados e incorporados durante el debate se ha acreditado con el grado de certeza que, el deceso de Maximiliano Alexis Aguirre, tuvo su origen en la golpiza que le propinara el personal policial antes mencionado bajo las directivas de sus jefes en forma coetánea y posterior a dicho accionar ilícito.

Detalló los siguientes daños: 1. Daños materiales: 1.a) Daño emergente: 1.a.a.) Gastos de

sepelio: requirió que se adecúe esa cifra a los montos que se han logrado acreditar que asciende a \$1615,40 más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha de su erogación hasta la fecha de su íntegro y efectivo reintegro, calculados en base a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. con el 2 % adicional; 1.a.b) Gastos por tratamiento psicológico: la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos (\$52.800); 1.a.c) Gastos de traslado por terapia psicológica: la suma de pesos dos mil seiscientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$2.662,40); 1.b) Frustración de chance de contenido económico: ascienden a \$216.600 más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha de su erogación hasta la fecha de su íntegro y efectivo reintegro, calculados en base a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. con el 2 % adicional. No puede soslayarse que los progenitores tienen la expectativa de acompañamiento por los hijos, no solo en lo afectivo sino también en orden a la seguridad económica; por ello la muerte de aquellos genera un “riesgo de inseguridad” el cual es resarcible, no como daño consumado, pero sí como pérdida de una chance, representada por la expectativa de sostén, apoyo y colaboración en la ancianidad y ante los problemas que la vida puede representar por la suma de pesos diecisiete mil quinientos cincuenta (\$17.550) como ingreso anual. A este producto se le debe deducir un 20% correspondiente al monto que reservaría la víctima para sus gastos personales (\$3510 anual). Asimismo la víctima destinaba para sus padres un 30%, esto es \$5.265 anual y el 50% restante (\$8.775 anual) para su hijo menor G.A.A.C.

Asimismo, agregó que teniendo en cuenta que la víctima falleció a los 21 años de edad, la diferencia con los años que le restaría hasta la edad jubilatoria es de 44 años (65-21), entonces multiplico 5265×44 , resultando 231.660. A esto se adiciona la tasa de amortización en el 6% anual, siendo el coeficiente correspondiente de 15,3832, entonces 231.660 dividido 15,3832, resulta 15.059,285. Que la diferencia de 231.660 menos 15.059,285 arroja como resultado la suma de pesos doscientos dieciséis mil seiscientos (\$216.600) o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más sus intereses desde que la suma es debida

hasta su efectivo pago, actualización monetaria si la hubiere y costas. (art.1069 CC.); 2) Daño moral: la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), para ambos progenitores. Asimismo como este perjuicio es coetáneo al acaecimiento del hecho, corresponde se adicionen los intereses moratorios conforme a la tasa pasiva promedio mensual publicada por el B.C.R.A. más un dos por ciento mensual desde la fecha del hecho hasta el íntegro y efectivo pago. En definitiva, el Asesor Letrado solicito i) la suma total de pesos cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos setenta y siete con ochenta centavos (\$ 473.677,80) requiriéndose la actualización monetaria en caso de corresponder y los intereses resarcitorios en la forma supra detallada, más las costas; ii) previo los trámites de ley que el Tribunal de Juicio proceda a condenar en forma solidaria a los demandados precedentemente citados, a pagar los rubros citados, con las modalidades ya expuestas. Que a fines de salvaguardar el cumplimiento del pago de lo reclamado, y en virtud de lo normado por el art. 532 y cc. del C.P.P., solicita se ordene como medida cautelar trabar embargo sobre bienes de los imputados. A dichos efectos, solicitó se oficie al Registro del Automotor como así también al Registro General de la Propiedad, a los fines de que informen en relación a los bienes que se encuentran registrados a nombre de los imputados Dubronich, Marcos Antonio; Ramírez, Raúl Sebastián y Villada, Hugo Sebastián, para posteriormente hacer efectiva la medida cautelar solicitada. En virtud de la responsabilidad del Superior Gobierno de la Provincia por los hechos de sus dependientes, y dada su obligación de garante a mérito de lo previsto por el art. 1113 del C.C. –en vigencia hasta el 31-7-2015, comenzando a regir a partir del 1-8-2015 en sus normas concordantes la ley 26.994, anexo I según modificación Ley 27.077—; solicitó se trabe embargo sobre sumas de dinero de propiedad que posea el Superior Gobierno de la Provincia depositados en cuentas corrientes, de depósitos, certificados, etc., en el Banco de Córdoba, Casa Central y/o sucursales, suficientes para cubrir el monto demandado, a cuyo fin requieren se oficie a la entidad bancaria.

Por otro lado, dejó sentado que para el caso de que Superior Gobierno de la Provincia de

Córdoba oponga a la solicitud de embargo lo normado por la ley N° 9054 por la que establece un régimen de inembargabilidad de los fondos públicos en adhesión a las normativas nacionales de emergencia, y/o se ampare en lo dispuesto por el art. 68 de la ley provincial nro. 9086, requiere que oportunamente se tache a las mismas de inconstitucional. Concretó el planteo en cuestión respecto de la ley 9504, en relación a los arts. 28, 29 y 30 por el cual ratificando las leyes de emergencia pública anteriores dispone en definitiva la mentada prohibición de trabar embargos sobre los fondos públicos, haciéndolo extensivo a las leyes nacionales -24624 y 25973- y en relación al art. 68 de la ley nro. 9086; haciendo por ende extensivo el planteo a las leyes nacionales de emergencia vigentes en lo que atañe a la inembargabilidad de los fondos públicos, y suspensión de ejecución de sentencias. El fundamento común que se esgrime para sustentar la pretensión en cuestión, parte de considerar que conforme a los arts. 1, 28 y 31 de la C.N. queda sentada su “primacía jerárquica”, criterio seguido por nuestra Constitución Provincial en el art. 161, por lo que las normas referenciadas ut supra resultan claramente violatorias de garantías fundamentales en el orden constitucional.

4) En la oportunidad prevista por el Código de rito, el Ab. Bustos Sánchez, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba negó categóricamente los hechos objeto de la demanda y sus rubros, rechazó la ampliación de la demanda porque el CPP establece que debe concretarse la demanda al momento de los alegatos y tiene prevista la ampliación de la demanda. Rechazo la acción civil en contra de Arévalo y Moyano por extemporánea, ya que caducó el derecho de los actores civiles. De esta forma, se vio afectado el derecho de defensa porque no hubo oportunidad para proponer pruebas y no se respetó el principio de congruencia. Rechazó las dos acciones civiles en su conjunto porque las acciones civiles entabladas están establecidas por la muerte de Aguirre ya que para que exista un daño resarcible es necesario que el responsable haya tenido culpa de ese daño, como estamos solicitando la absolución porque no hubo delito, y por ende, no hay daño a resarcir. En virtud

de los dichos de la Fiscal, el robo de Aguirre es indiscutible, por lo tanto hay una aceptación de riesgo, en consecuencia, pido la morigeración de montos reclamados en las demandas civiles. Se cuestionó cuándo hay aceptación de riesgo, y manifestó que se da cuando una persona asume un riesgo anormal o extraordinario, citó lo dicho por el TSJ en S. n° 103, de fecha 22/10/04, “Moyano”. Por lo tanto, pidió el rechazo de la acción civil en consecuencia por la absolucón, es decir, no hubo delitos cometidos por dependientes de la pcia. de Córdoba; en caso de no compartir morigeración de los montos por incumplimiento o por la aceptación del riesgo de la víctima. Aclaró que este hecho no es igual que otros que llegaron a la CSJN que responsabilizan al Estado provincial o nacional, ya que acá hay una persona que fue a cometer un hecho delictivo: Aguirre tenía un pie en el delito y un pie en lo que se puede llamar un ciudadano que cumple con las reglas de la convivencia. Rechazó los daños: daño emergente, tratamiento psicológico, gastos de traslado, lucro cesante pasado y futuro, por resultar improcedentes ya que no hay delito de dependientes de la provincia de Córdoba, por ende, no hay lugar al resarcimiento. Solicitó la absolucón y rechazo de la acción civil y en su defecto morigerar los montos. Hizo reserva de casación.

5) A su turno, el Ab Emiliano Rodríguez y el Ab. Esteban Idiarte, en defensa del imputado Mario César Moyano consideraron que la ampliación de la demanda es extemporánea, se explicó momento para concretar la demanda, la acción civil estaba dirigida en contra de sus defendidos sin tener la posibilidad de ofrecer prueba ni controlarla.- Po esa razón, solicitaron el rechazo liso y llano de la ampliación de la demanda y consideró que se le deben imponer las costas.-

6) Por su parte, el Ab. Nicolás Martínez, en defensa de Luis Armando Arévalo, respondió a las acciones civiles en los siguientes términos: el art. 99 CPP, en relación a los demandados, dispone que la constitución procederá aun cuando no estuviese individualizado el imputado., y si en el proceso hubiese varios imputados y civilmente demandados, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o más de ellos. Si el actor no mencionara a ningún

imputado, se entenderá que se dirige contra todos. Sostuvo que en dicha norma el legislador ha tenido en cuenta los derechos de las partes, en esta cuestión si uno no menciona ninguno de los imputados responsables, se entiende que va contra todos, pero si menciona solo a unos, dejando fuera a otros que revisten la misma calidad, se entiende que la acción sólo va dirigida hacia los que mencionó. Arévalo en la instrucción ya había sido imputado, con lo cual, no puede ahora defenderse extemporáneamente como demandado ya que se vulnera el derecho de defensa en juicio en razón no haber podido oponerse a la constitución como actor civil, ofrecer prueba, controvertir la ofrecida, etc. De esta manera, se violan garantías constitucionales del imputado avasallando el derecho de defensa y contrariando el principio de congruencia que debe guardar con la demanda. Solicita se declare inadmisibile la demanda. Pidió regulación de honorarios. Hace reserva de casación.

7) Seguidamente, el Ab. Roberto Lafouret y el Ab. Juan Testa, defensores de Marco Antonio Dubronich, respondieron a la acción civil manifestando que con respecto a la pretensión de Ortiz en representación de Aguirre: al haber la defensa rechazado la posible participación de su defendido en todas las variantes del Código Penal, de ser autor, co-autor, cómplice, en virtud de que su actividad en los hechos que se ventilaron aquí no encuadra en la figura legal de encubridor, no ven posible otra solución que pedir el rechazo de la demanda civil en todos los rubros que se reclama, esto es, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, daño moral y daño emergente, desde que se instaló la demanda hasta la contestación, y eso incluye el rechazo de los intereses. Manifestaron que los fundamentos brindados por el Ab. Sotomayor se han excedido en los términos ya que si Aguirre hubiese sido condenado por el delito que cometió, la pena que se le hubiese impuesto tendría parte de los 7 años. Por esa razón, solicitaron el total rechazo de la pretensión resarcitoria civil por no encuadrar la conducta de su defendido en ninguna de la hipótesis del Código Penal argentino, con lo cual, no se traslada ninguna responsabilidad civil. En cuanto a la pretensión del actor civil, esto es, el Asesor Ortiz, en representación de Aguirre, la rechazaron en los mismos términos. Asimismo,

agregaron que se hizo un desmenuzado pedido de daño emergente, sepelio, tratamiento psicológico, daño moral, pérdida de chance, etc. que claramente son exorbitantes en relación a los \$10.000 que su defendido percibe mensualmente, máxime siendo dependiente de la pcia. De Córdoba, por lo que debería haber una razonabilidad al encargar la demanda contra la provincia por ser dependiente de ella.

8) Finalmente, el Ab. Alejandro Pérez Moreno, en defensa de Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada, respondieron a la demanda civil, oportunidad en la que consideró que en el caso en que se lo declare culpable del delito de encubrimiento, como solicitó el Ministerio Público, expresó que no existe conexión con el hecho productor pues hay un quiebre lógico de un hecho a otro. El tipo normativo indica que no debe existir un conocimiento previo ni aporte que haya sido coordinado con anterioridad al hecho, con lo cual, en ese caso también solicitó el rechazo. Subsidiariamente, para la acción incoada por los padres del Sr. Aguirre prospere, solicitó su rechazo habida cuenta de que, al momento de la presentación de la acción civil en la instrucción, no se cumplimentaron los aportes, ni se solicitó el beneficio de litigar sin gastos, ya que fue posterior y casi en la culminación de la recepción de la prueba y que debió hacerse antes de trabada la litis. Agregó que más allá de que no se ha probado la participación de su pupilo, tampoco en la acción civil, ya que se demanda al gobierno de la pcia. de Córdoba y no se han indicado quiénes serían los dependientes demandados. A su vez, la demanda alude al lucro cesante pasado y futuro, presentando una ecuación según la cual hubiese cobrado entre \$700 y \$900 y concluye en un total \$138.000 de los cuales, el 70% de ese salario que cobró durante tres meses hasta su deceso, era para el niño. Manifestó que todo lo que se alega se debe probar, por lo que se encuentra con una falencia probatoria que surge en el expediente ya que ni siquiera la progenitora ha declarado para sostener lo que se manifiesta en la demanda incoada. Agregó no poder dar por probado que ese 70% —que le parece abultado— pueda recaer como cuota alimentaria de la criatura, sobre todo cuando el tope máximo que se regula es del 30%. Sostuvo que para reducir a los montos a los que

arriba, hasta los padres que declararon sostuvieron que cuando no se llegaba a ese monto, ellos ayudaban o aportaban por lo que no conocemos con ciencia cierta el porcentaje. Indicó que esto es en cuanto al lucro cesante, mientras que al lucro cesante futuro, siendo el futuro la pérdida de chance, que está dada para los padres supérstites del hijo menor fallecido. Rechazó lo solicitado ya que se solicitó hasta los 21 años que es cuando se adquiriría la mayoría de edad, pero el C.C. nuevo la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, sin perjuicio de que, además, esa ayuda es voluntaria y eventual. Explicó que para el daño moral debe hacerse una salvedad: se exige un monto estimado de \$300.000 que es sobre elevado al permitido por la jurisprudencia, especialmente la que el Tribunal Superior de Justicia reconoce, esto es, la suma \$50.000. Agregó que cuando se le corrió vista al representante del menor, el Asesor Ortiz habló de las diferencias entre daño moral y psicológico, si bien en el campo civil se pueden diferenciar ambas cosas, evidentemente prima facie estaría el daño psicológico en el daño moral ya solo podríamos separarlo a través de una pericia, esto es, de demostrar que existe un daño psicológico permanente en la persona y esto no se ha acreditado, más allá de las conclusiones de la pericia psicológica. Entendió que no se puede resolver sobre ambos aspectos o ítems de la demanda, sino unificar el daño moral y psicológico puesto que el daño moral no se discute: la doctrina y jurisprudencia han reconocido que quien sufre un hecho trágico tiene de por sí un daño moral con un tope de \$50.000 fijado jurisprudencialmente. Solicitó el rechazo in límine de las acciones civiles tanto de los progenitores como del menor representado por su madre en contra de sus defendidos en contra de sus ahijados procesales por los motivos expuestos y, en subsidio, que se tengan en cuenta para la valoración aquellas disminuciones que se han pedido en virtud de no haberse probado los ítems a los que aluden y los montos que solicitan. Hizo reserva del caso federal.

II.- Análisis sobre la procedencia de las acciones civiles.- 1) En primer lugar en merito a las absoluciones dispuestas a favor de Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada como coautores de homicidio calificado, según la calificación del

auto de elevación a juicio de fs.1200) o como coautores de tormentos seguidos de muerte, según la calificación propugnada por los querellantes particulares, corresponde rechazar las acciones civiles, entabladas por estos últimos y por Karen Castagno, madre del Menor GC, hijo de la víctima, en merito a que no se dio por probada su intervención responsable en dicho hecho.- 2) Corresponde también rechazar la acción civil entablada contra Luis Arévalo y Mario César Moyano por Jorge Aguirre y Ana Quevedo padres de la víctima Aguirre, pues al fijarse el hecho que finalmente se les atribuyó, se declaró que no estuvieron presentes al momento que sus subordinados golpearon a Aguirre y por lo tanto se descartó la calificación legal de cómplice necesario para Luis Arévalo y de Omisión de evitar tormentos para Mario Cesar Moyano, calificación propugnada por las mismas partes pero en calidad de querellantes particulares. 3) Se debe además señalar que la responsabilidad atribuidas a todos los nombrados precedentemente, se limitó a considerarlos coautores de delito de encubrimiento, por omisión de denunciar un delito perseguible de oficio, y que dicho delito resulta autónomo del delito encubierto que requiere como condición no haber intervenido en el delito precedente y por lo tanto resulta independiente del hecho delictivo generador de responsabilidad civil. Por otra parte la intervención como encubridor se encuentra expresamente excluida de la obligación solidaria de reparar los daños por delito a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 1081 del Código Civil que reza “La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores o cómplices aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal”.- **4) Ampliación indebida de la acción civil contra Luis Arévalo y Mario Cesar Moyano, por el representante promiscuo del Menor G.A.A.C.-** En la oportunidad de los alegatos el Dr. Loyola Sotomayor, en representación de Karen Anabel Castagno Moyano representante legal de su hijo menor de edad, G.A.A.C. —hijo de la víctima del delito Maximiliano Alexis Aguirre demandó civilmente a Dubronich , Ramírez y Villada . Con posterioridad el Sr. Asesor Letrado Dr. Rafael Ortiz en ejercicio de la representación

promiscua del mismo menor, amplió la demanda contra Luis Arévalo y Mario Moyano, por lo que debe analizarse si dicha ampliación resulta formalmente válida. Al respecto debe señalarse que al juicio compareció la madre representante legal del menor y dicha representación fue ejercida por el Dr. Loyola Sotomayor en doble carácter de apoderado y patrocinante. En consecuencia la decisión de a quien demandar resulta una cuestión propia del ejercicio profesional que responde a estrategias técnicas, cuya discrecionalidad se funda en la confianza con el cliente. Por otra parte durante el debate en ningún momento surgió ni se planteó por Sr. Asesor Letrado la existencia de intereses contrapuestos entre el menor y su madre, como tampoco surgió ninguna situación especial o excepcional que hiciera necesaria tal complementación por parte del representante promiscuo para proteger los intereses del menor, los que quedaron debidamente tutelados con la actuación de su madre como representante legal a través de su abogado apoderado y patrocinante. En consecuencia debe declararse que el Sr. Asesor letrado representante promiscuo del menor G.A.A.C, excedió formalmente su marco de actuación legal cuando amplió la demanda de la representante legal de dicho menor contra los imputados Arévalo y Moyano, y así debe declararse.- 5)

Procedencia de las acciones civiles contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.- Dos son las acciones civiles en contra de la Provincia , una la entablada por Dr. Loyola Sotomayor, en representación de Karen Anabel Castagno Moyano representante legal de su hijo menor de edad, G.A.A.C. —hijo de la víctima del delito Maximiliano Alexis Aguirre, y la otra interpuesta por el Sr. Asesor letrado Dr. Rafael Ortiz en representación de Jorge Aguirre y Ana Quevedo, padres de Aguirre. Atento a que al fijar el hecho en la primera cuestión del presente fallo, no obstante no acreditarse la intervención de los acusados, se concluyó con el grado de certeza requerido afirmando que la golpiza fue efectuada por personal policial que acudió al lugar en el momento en que se aprehendió a Aguirre y se excluyó también toda posibilidad que los autores fueron otras personas ajenas a la repartición policial. Que en merito a la brevedad se remite a la prueba allí analizada para arribar a dicha

conclusión. Que en consecuencia ha surgido la existencia del hecho generador de la obligación de resarcir civilmente para la demandada por encontrarse reunidos los extremos que hacen procedente la acción civil resarcitoria como consecuencia de un hecho ilícito, sobre la base fáctica fijada por el Tribunal. En este sentido no cabe duda de que la muerte de Aguirre tuvo su causa eficiente en el accionar de personal policial que procedió a golpearlo en cara y cabeza lo que le produjo un traumatismo cerebral que le causó la muerte sin que concurriera concausa independiente lo que fue expresamente descartado. El fundamento de la responsabilidad del Estado Provincial surge claramente de normas de jerarquía superior, esto es el art. 14 de la Constitución Provincial que claramente dispone en su último párrafo que El Estado es responsable por los daños que causan los hechos y actos producidos por todos sus funcionarios y agentes”. En cuanto a las condiciones y extensión de su responsabilidad resultan aplicables las disposiciones del Código Civil vigente al momento de producirse el hecho generador. Ello resulta del expreso texto del nuevo C. Civil vigente desde el 1/8/2015 que en su art. 7 dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo y que se aplican desde su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. (ver leyes 26.994 y 27077. En consecuencia la responsabilidad resarcitoria solidaria de la civilmente demandada Provincia de Córdoba, emerge del art. 1113 primera cláusula del Código Civil, que exige que el principal debe asumir los daños provocados por sus dependientes. “Dicha responsabilidad “refleja o indirecta”, se justifica subjetivamente por la culpa del principal, sea en la elección del dependiente (“in eligendo”), sea en la vigilancia del mismo (“in vigilando”), pudiendo concurrir ambas circunstancias. Siguiendo tales premisas, se ha considerado que sólo la idea de la presunción legal del principal es la que explica satisfactoriamente esta responsabilidad: quien para ampliar con cualquier finalidad su órbita de acción recurre a la actividad de un extraño que habrá de obrar para él, a modo de “longa manu” suya, tiene el deber preciso de elegir a quien sepa desempeñar su cometido, sin riesgo para terceros y vigilarlo convenientemente con esa misma finalidad. Cuando el

dependiente, en cuanto tal, causa un daño a un tercero, ello hace suponer que el principal eligió un instrumento deficiente o que no lo vigiló como debía hacerlo. Así no es legítimo ampliar el ámbito de nuestro desenvolvimiento empleando para ello medios deficientes o incontrolados. Por lo tanto, si de tal instrumentación se sigue un daño ajeno, el comitente merece reproche o censura por la culpa, con que, es dable estimar ha actuado, por no saber evitar que alguien sujeto a sus órdenes y en el despliegue de lo encomendado, obrara el mal ajeno. Es una responsabilidad refleja, por lo hecho por otro, que se explica a través de una culpa propia del responsable” (JORGE JOAQUIN LLAMBIAS, “Código Civil Anotado, tomo II-B, “Hechos y actos jurídicos. Actos ilícitos” Abeledo-Perrot, Bs. As., 1979 pag. 454). En el presente caso se encuentran reunidos en autos todos los requisitos de dicha clase de responsabilidad: a) Relación de dependencia (empleo público) entre los policías que golpearon a Aguirre y el Superior Gobierno de la Provincia b) Existencia de un hecho ilícito cometido por dichos dependientes funcionarios públicos, c) Dicha conducta fue ejecutada en el ejercicio o con motivo de la actuación funcional del personal policial que acudió frente a un robo en curso para reprimir el hecho y aprehender a sus autores y ponerlos a disposición de la Justicia, d) Se provocó un daño a terceros (los accionantes civiles), e) Hubo relación de causalidad eficiente entre el acto ilícito del dependiente y el daño ocasionado a esos terceros. Resulta procedente indemnizar el daño material y moral en el sentido de los arts. 1068, 1069 y 1078 del C.C., que debe repararse conforme lo disponen los arts. 1077 y 1084 de la citada normativa. La existencia del hecho ilícito, el daño a terceros y la relación de causalidad eficiente entre el acto ilícito de los dependientes y el daño ocasionado, se encuentran claramente configurados y probados, habiendo sido objeto de análisis al tratarse la primera cuestión, a la que nos remitimos por razones de brevedad. Para el análisis de la procedencia de cada uno de los rubros de la pretensión resarcitoria ejercida en este proceso penal, debemos partir de una premisa que viene siendo fijada por la jurisprudencia pacífica del T.S.J donde se ha sostenido que la muerte puede significar para las personas vivas en las que puede

repercutir, un daño patrimonial y que representa para los padres e hijo del muerto el daño consistente en la privación de todo lo necesario para proveer a la subsistencia, tal como ésta podría esperarse que habría de realizarse...” En igual sentido afirma con suma claridad MATILDE ZAVALA DE GONZALEZ (ob. cit. pág.22) “...lo que se protege frente a un irreversible homicidio no es de modo específico o directo la preservación de la vida humana, ni todos los valores anexos a ellos, porque de éstos disfrutaba o podía concretar en plenitud quien antes existía. Lo relevante dentro de esta óptica que estudiamos es el derecho al goce material o espiritual) de la vida ajena, así como las consecuencias (materiales o espirituales) que del menoscabo de aquel derecho resultan para personas distintas del muerto. El derecho al goce de la vida ajena, goce que el homicidio ha frustrado, es el bien jurídico lesionado, y las concretas consecuencias que de tal lesión derivan, constituyen el daño resarcible...”. Los arts. 1084 y 1085 del C.C., reconocen el derecho a indemnización de “lo necesario para la subsistencia”, para los herederos de la víctima, estableciendo asimismo una presunción legal sólo enervable por prueba en contrario en relación al daño ocasionado con motivo del homicidio. Se entiende asimismo que el daño es de carácter alimentario, y que, conforme la jurisprudencia predominante, comprende los requerimientos necesarios para asegurar una vida digna, beneficiando a quienes dependían económicamente de la víctima. A los fines de su cálculo, tomaremos como pauta la fórmula “Marshall”, abreviada que propugna Claudio Requena Semanario Jurídico N° 1180 y también Claudio Requena y Matilde Zavala de González, Semanario Jurídico N° 1228, esto es: $C = a \times b$, donde “C” es el monto indemnizatorio a establecer, “a” es la disminución patrimonial periódica y “b” el lapso total de períodos a resarcir. En el caso “a” se conforma por la disminución periódica de ingresos por 12 meses, al que se suma un interés puro del 6% anual, y “b” lo constituye un coeficiente que surge de una tabla anexa que varía conforme al número de años que integran el lapso resarcitorio. A su vez a este coeficiente corresponde adicionar un coeficiente proporcional correspondiente en cada caso al tiempo que restan para cumplir la mayoría de edad y que

permitirá obtener un monto más justo y adecuado al lapso real. En cuanto Daño Moral: Su reparación está reconocida por el art. 1078 del C.C., de manera restringida para herederos forzosos. Tiene carácter netamente resarcitorio, derivado del sufrimiento moral que en los accionantes produce la pérdida del gozo espiritual de la vida de la víctima. La lesión que aquí se reconoce no guarda proporcionalidad con el daño patrimonial ocasionado, aunque indudablemente se acrecienta con la corta edad del hijo, pues esta situación genera una mayor dependencia y necesidad de contar con el apoyo moral y espiritual de los progenitores. -

Procedencia de los rubros reclamados: Karen Castagno en representación de su hijo reclamo como Lucro cesante pasado desde el fallecimiento de su padre Aguirre el, 6/9/2007 se tomara como base dos S.M.V.M. que era de \$900, y de los cuales, destinaba el damnificado el 70% a la manutención de su hijo, en base a ello determina es un total de \$1.260 mensuales, lo que multiplicado por 110 periodos mensuales (incluido SAC, desde setiembre de 2007, día en que se configura el daño con la muerte de la víctima, hasta la interposición de la), (\$1.260 x 110 periodos) resulta un total de pesos ciento treinta y ocho mil seiscientos (\$138.600). Si bien se cita jurisprudencia que entiende avala el pedido de dos salarios mínimos no da razones que permitan justificar el porqué de la utilización de dicha base en el presente caso, ni establece similitudes con los precedentes citados. Se entiende que recurrir al SMVM está relacionado con cierta imposibilidad de acreditar ingresos en blanco y en forma constante, como modo de disponer una reparación equitativa, así ante la falta de justificación suficiente referida a las particularidades del presente caso, se tomará como base un SMVM. En cuanto al porcentaje que se pretende destinar, el 70%, se advierte que se olvida el reclamante, que debe fijarse un porcentaje que la víctima utilizaría para su propio sostenimiento y luego el resto distribuirse tanto para el hijo como para los padres, que también demandan este rubro. Así resulta razonable calcular un 60% para gastos propios y el remanente distribuirlo un 30% para el hijo y un 10% para los padres 5% para cada.- Sobre esta base de cálculo partiendo del SMVM vigente a la fecha del hecho, el 30 % de % 900

representa \$ 270 los que multiplicados por 110 periodos incluidos el SA hasta la demanda, nos da una suma de \$ 29700. En cuanto al lucro cesante futuro, se pretende también dos SMVM y un porcentaje del 70%. Aplicamos aquí también las mismas pautas que en el rubro anterior, un SMVN y el 30% destinado al hijo. Así sobre el vigente hoy de \$ 6060, su 30% representa \$ 1818 el que aplicando la fórmula abreviada Marchall del modo que se adelantara hasta los 21 años de edad y con un coeficiente de nueve años permite la siguiente operación y monto resultante ($1818 \times 13 = 23.634$, más un $6\% = 1418 = \$ 25.052$, x el coeficiente por nueve años (6,8017) obtenemos \$ 170.396; hasta los 25 años de edad aplicamos un porcentaje de 20% del SMNN y obtenemos como base $\$ 1272 \times 13 = 16.636$ más el 6% (99,16) obtenemos \$ 17.528 y aplicando un coeficiente por cuatro años (3,4651, Obtenemos \$ 60.736. sumados ambos montos obtenemos \$231.160,28.- Como daño moral se reclama la suma de \$ 300.000 como modo de paliar parcialmente el producido por la muerte inesperada, violenta y traumática del padre. Se sostiene que se configura un sufrimiento profundo e indudable, por la pérdida de la sensación de protección y seguridad de la figura paterna, y agravado por el conocimiento público y notoriedad por los medios de comunicación y gravedad por del modo de comisión y el intento de encubrir el aberrante hecho. Incluyó el daño psicológico experimentado por el menor conforme da cuenta la pericia Psicológica de fs. 1760/1762 y el Informe de fs. 1865. Que la suma reclamada no fue objetada ni controvertida por la demandada ha sido debidamente fundamentada y acreditado por la prueba producida, por lo que debe hacerse lugar a la suma reclamada.-

Rubros reclamado por Jorge Aguirre y Ana Quevedo: Gastos de sepelio se sostiene que Sres. Aguirre y Quevedo, realizaron dichos gastos abarcando gastos de servicio de sepelio, de marmolería y de mantenimiento de fosa en el Cementerio San Vicente (fosa Zona 06, Cuadro 08, Fosa 03), por lo que solicita su reembolso. Pide se tenga en cuenta Informe de la funeraria Casa Despontín obrante a fs. 1767, que refiere que el Sr. Jorge Alberto Aguirre hizo una entrega de \$630 y posteriormente abonó 7 cuotas de \$101 cada una (\$707), siendo un

total de \$1337; el recibo de pago de fecha 01.09.07 de la Marmolería y Broncería Venica por la suma de \$50 , la Boleta n° 0001-00000152 de Arte Funerario -Mármoles y Granitos- de fecha 10.12.07 por la suma de \$105 ; Recibos de pagos efectuados en la Dirección General de Recursos Tributarios de la Municipalidad de Córdoba por gastos de mantenimiento (contribución) al Cementerio San Vicente por un monto total de \$67,50 (Contribución pagada el 10.09.07, Detalle de Códigos: 000- Renta anual por \$4,30; Contribución pagada el 10.09.07, Detalle de Códigos: 045- Inhumac. nicho por \$50; Contribución pagada el 22.04.08 , Detalle de Códigos: 000- Renta anual por \$ 13,20 : informe de fs. 1809 del Cementerio San Vicente de fecha 14-6-10 que da cuenta que la modalidad de pago es en efectivo y es un pago anual; que la cuota anual de una designación de fosa en esa fecha era de \$29,90, y que el Sr. Aguirre a la fecha del informe no posee deuda; informe de fs. 1811 se desprende que el 20-03-09 el Sr. Aguirre abonó la suma de \$26 correspondientes al año 2009 y el 30-03-2010 abonó la suma de \$29,90 correspondientes al año 2010. Que dicho monto se ha acreditado suficientemente, sin que haya sido controvertido por la demandada, por lo que debe hacerse lugar a su pago.- Se reclama también Gastos por tratamiento psicológico por entender que la muerte súbita, imprevista y violenta del hijo ha desestructurado psicológicamente a sus progenitores, configurándose un “daño cierto”. Para su acreditación, refiere a la pericia psicológica efectuada a ambos que concluye en relación a la Sra. Ana María Quevedo se concluyó que: “presenta en la actualidad un duelo patológico (al no haber logrado elaborar la muerte de su hijo) en un trastorno depresivo mayor, debido al tiempo que lleva sintomática, por las causas antes mencionada. Lo antes expuesto ha provocado un daño psíquico de características moderadas. El daño sobreviniente es relativamente reversible con tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, no solo por lo dificultoso que resulta elaborar la muerte de un hijo para cualquier padre, sino además por las características psicopatológicas previas de la entrevistada, que marcan una tendencia a la depresión por lo que estos elementos pueden resultar difíciles de aliviar. Se recomienda asimismo que la Sra. Quevedo se someta a

tratamiento, ya que se considera imprescindible para su evolución psíquica” (informe de fecha 23-07-2010 fs. 1895/1898). Y con respecto al Sr. Jorge Alberto Aguirre la perito concluye: “presenta un duelo patológico por la muerte de su hijo Maximiliano, dado el tiempo transcurrido sin elaboración adecuada. El daño producido se considera de grado leve a moderado. Se estima que el Sr. Aguirre presenta condiciones psíquicas que permiten un pronóstico positivo en la elaboración del duelo por la muerte de Maximiliano, en caso de someterse a tratamiento psicoterapéutico, el cual desde ya se considera imprescindible para el presente caso” (fs.1899/1901). Utiliza el informe del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba de fecha 13-04-2010, (fs. 1646), donde el valor de una psicoterapia individual se encuentra fijada en \$70, mientras que la psicoterapia de pareja y familia es de \$105, siendo que ambas corresponden en los casos de los damnificados. También cita la página web del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, de la cual surge que el honorario mínimo de los servicios que presta el colegio, en lo que aquí interesa, es el siguiente: psicoterapia individual \$260; psicoterapia de pareja y familia \$400. Toma un promedio entre la terapia individual y de pareja, esto es \$330. Teniendo en cuenta que tal asistencia es no inferior a los dos años con una frecuencia semanal, a realizarse entre los meses de marzo a diciembre, el producto de lo antedicho arroja la cantidad de 80 sesiones por persona (40 por año), es decir \$26.400, y por los dos progenitores la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos (\$52.800). A ello agrega los Gastos de traslado por terapia psicológica, calculándolo sobre la base del costo del boleto del transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Córdoba es de \$8,32 y entre ambos progenitores han realizado 320 viajes, dicho rubro asciende a la suma de Pesos Dos mil seiscientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$2.662,40). Ambos rubros han sido suficientemente justificados, por lo que debe hacer lugar a su pago. Se demanda Frustración de chance de contenido económico y se solicita tomar como base 1,5 SMVM y un porcentaje del 30% para los padres. Por idénticas razones a las esgrimidas con anterioridad para el rubro reclamado para el hijo se tomara como base un SMVM y el

porcentaje del 10%, 5% para cada uno de los padres. Así sobre el monto vigente de \$6060 aplicada la formula Marshall reducida el 5% representa \$ 303 base para el cálculo. Así $303 \times 13 = \$ 3939$, mas el 6% de interés (236;34) hacen un subtotal de \$ 4.175,34. Aplicando para el padre un coeficiente por 26 años ($13,0840 \times 4175,34 = \54.292). Para la madre aplicando un coeficiente correspondiente a 32 años surge ($14,0840 \times 4175,34 = \$58805, 48$). Como se está frente a un lucro cesante futuro debe descontarse un porcentaje propio del aleas, y obtenemos para el padre \$ 50.000 y \$ 54.000 para la madre.- Por último se reclama daño moral para los actores Aguirre y Quevedo quienes vieron de improviso como se truncó la vida de su hijo adolescente de tan solo 21 años de edad. Se sostiene que el dolor y padecimiento espiritual será algo que los acompañará por el resto de sus vidas. Se solicita como monto razonable para “paliar” en parte el sufrimiento, la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), para ambos progenitores. El monto solicitado se presenta como razonable y modo de paliar el sufrimiento producido y además no ha sido controvertido por la demandada civil, por lo que debe ordenarse su pago.

INTERESES: Los demandantes han solicitado intereses por todos los montos que se declaren admisibles lo que resulta ajustado a derecho de conformidad a lo dispuesto por el art.622 del C. Civil. Conforme lo viene sosteniendo reiterada y pacífica jurisprudencia, tratándose de un delito la causa generadora de la reparación, los intereses son moratorios, pues se deben desde que el hecho generador se produjo. Se calcularan en la etapa de ejecución de sentencia, sobre la siguiente base: 1) Los Gastos de subsistencia pasados y daño moral devengarán desde la fecha de producción del evento dañoso (seis de septiembre del 2007) hasta la fecha de su efectivo pago, un interés según la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina más un 2% 2) El lucro cesante futuro devengarán desde el día de la fecha, hasta la fecha de su efectivo pago, un interés según la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina más un 2%; 3) Los gastos de sepelio la misma tasa desde que fueron erogados hasta su efectivo pago.-

Reserva de inconstitucionalidad de leyes de emergencia provincial. Ambos accionantes hicieron reserva de inconstitucionalidad de leyes de emergencia provincial, por lo debe tenérselas presente para su oportunidad.-

COSTAS DERIVADAS DE LA ACCION CIVIL: En virtud de las facultades conferidas por el art. 550 y 551 del C.P.P. se considera que el rechazo de las demandas que aquí se resuelven deben sin costas porque debido a la gravedad de los hechos atribuidas hubo razón suficiente para litigar. En cuanto a la demanda que prospera las costas deben estar a cargo del venció el Superior Gobierno de la Provincia.- **REGULACION DE HONORARIOS:** La regulación se honorarios de los profesionales y peritos intervinientes se difiere para la etapa de ejecución de sentencia. Así voto.- **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. MONICA ADRIANA TRABALLINI, DIJO:** Adhiero a lo manifestado por El Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DRA. María Susana Beatriz Blanc Gerzicich de Scapellato DIJO:** Adhiero a las consideraciones y conclusiones del Señor Vocal del primer voto, Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, y por ello voto en igual sentido. **A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SRES. JURADOS POPULARES DIJERON:** Adherimos en todos sus términos a lo explicitado por el Sr. Vocal Dr. Eduardo Rodolfo Valdés, votando en idéntico sentido.

Por todo lo dicho, el Tribunal, actuando conjuntamente con los Sres. Jurados Populares y por unanimidad, **RESUELVE:** 1) Absolver a **Pablo Enrique Vergara**, ya filiado, del delito de lesiones leves correspondiente al hecho nominado cuarto, sin costas (arts. 411, 406, 4º párrafo, 550 y 551 del C.P.P.); 2) Absolver a **Gabriel Esteban Molina**, ya filiado, del delito de encubrimiento correspondiente al hecho nominado quinto, sin costas (arts. 411, 406, 4º párrafo, 550 y 551 del C.P.P.); 3) Absolver a **Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada**, ya filiaados, del delito de homicidio calificado, correspondiente al hecho nominado primero del auto de elevación a juicio de fs.

1200, y declararlos coautores responsables del delito de encubrimiento calificado (arts. 45, 277 inc. 1° apartado “d” en función del inc. 3°, apartado “d” del C. Penal), y en consecuencia imponerles la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL, POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA Y COSTAS, para cada uno de ellos (arts. 5, 20 bis inc. 1°, 40, 41 y 29 inc. 3° del C.P., 550 y 551 del C.P.P.). 4) Declarar que **Luis Armando Arévalo**, ya filiado, es autor responsable del delito de encubrimiento calificado (arts. 45, 277 inc. 1° apartado “d” en función del inc. 3° apartado “d” del C. Penal), e imponerle la pena de CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL, POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS (arts. 5, 12, 20 bis inc. 1°, 40, 41 y 29 inc. 3° del C.P., 550 y 551 del C.P.P.), manteniendo su libertad hasta que el presente pronunciamiento se encuentre en condiciones de ejecutarse. 5) Declarar a **Mario César Moyano**, ya filiado, autor responsable del delito de encubrimiento calificado (arts. 45, 277 inc. 1° apartado “d” en función del inc. 3° apartado “d” del C. Penal), e imponerle la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL, POR EL DOBLE TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS (art. 5, 12, 20 bis inc. 1°, 40, 41, 29 inc. 3° del C.P., 550 y 551 del C.P.P.), manteniendo su libertad hasta que el presente pronunciamiento se encuentre en condiciones de ejecutarse. 6) Rechazar la demanda civil interpuesta por Karen Anabel Castagno en representación de su hijo Gonzalo Agustín Aguirre (menor) en contra de Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez y Hugo Sebastián Villada, sin costas, por haber habido razón plausible para demandar (art. 551 del C.P.P.); y hacer lugar a la demanda entablada en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, mandando a pagar en concepto de indemnización, las siguientes sumas de dinero: pesos trescientos mil (\$300.000) por daño moral sufrido; pesos veintinueve mil setecientos (\$29.700), en concepto de lucro cesante pasado; pesos doscientos treinta y un mil, ciento sesenta (\$231.160), en concepto de lucro cesante futuro (pérdida de chance) - (arts. 1068, 1069, 1078, 1077, 1113 y 1081 del Código Civil y art. 29 del Código Penal). 7)

Rechazar la demanda civil entablada por Jorge Alberto Aguirre y Ana Maria Quevedo - padres de Maximiliano Alexis Aguirre - en contra de Marco Antonio Dubronich, Raúl Sebastián Ramírez; Hugo Sebastián Villada, Luis Armando Arévalo y Mario César Moyano, sin costas, por haber existido razones plausibles para demandar (art. 551 del C.P.P.), y hacer lugar a la demanda por ellos entablada en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, mandando a pagar en concepto de indemnización, las siguientes sumas de dinero: pesos doscientos mil (\$200.000) en concepto de daño moral, distribuidos pesos cien mil (\$100.000) para cada padre; pesos cincuenta mil (\$50.000), para Jorge Alberto Aguirre en concepto de lucro cesante futuro; y pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000), en concepto de lucro cesante futuro para Ana María Quevedo; pesos mil seiscientos quince, con cuarenta centavos (\$1615,40), por gastos de sepelio y pesos cincuenta y dos mil ochocientos (\$52.800), por gastos psicológicos futuros, con más pesos dos mil seiscientos sesenta y ocho (\$2668), para gastos de traslado para dicha terapia (arts. 1068, 1069, 1078, 1077, 1113, 1081 y concordantes del Código Civil); 8) INTERESES: Los montos mandados a pagar en los puntos 6 y 7, devengarán intereses que se calcularán en la etapa de ejecución de sentencia sobre la siguiente base: a) El lucro cesante pasado y daño moral devengarán desde la fecha de producción del evento dañoso (seis de septiembre del 2007) hasta la fecha de su efectivo pago, un interés según la tasa Tasa Promedio Pasiva que fija el B.C.R.A., más el 2% mensual por su carácter moratorio; b) Los conceptos de lucro cesante futuro y tratamiento psicológico futuro devengarán desde el día de la fecha, hasta la fecha de su efectivo pago, un interés según la tasa Tasa Promedio Pasiva que fija el B.C.R.A., más el 2% mensual; c) Los gastos de sepelio devengarán intereses desde que fueron realizados hasta su efectivo pago, con un interés según la tasa Tasa Promedio Pasiva que fija el B.C.R.A., más el 2% mensual (art. 622 y concordantes del Código Civil). 9) Rechazar por inadmisibles la ampliación de la demanda formulada por el Representante Promiscuo, en favor de Gonzalo Agustín Aguirre, sin costas (art. 552 del C.P.P.). 10) Tener presentes las reservas de inconstitucionalidad para la

normativa de emergencia provincial planteadas por los actores civiles para su oportunidad.

11) Remitir a la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda los antecedentes pertinentes para que investigue la conducta desplegada por el testigo Juan Daniel Reynafé en la comisión de supuestos hechos delictivos perseguibles de oficio. 12) Diferir la regulación de los honorarios, para la etapa de ejecución de sentencia. **PROTOCOLÍCESE Y COMUNIQUESE.-**

VALDES, Eduardo Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

TRABALLINI de AZCONA, Mónica Adriana
VOCAL DE CAMARA

ROSSI, Raúl Oscar
SECRETARIO LETRADO DE CAMARA